

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
Francisco García Salinas

UNIDAD ACADÉMICA DE DOCENCIA SUPERIOR
Maestría en Investigaciones Humanísticas y Educativas

LOS DERECHOS DE LA MUJER Y SU PROTECCIÓN

El caso de la “Ley Olimpia” y la violencia digital en México

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRA EN INVESTIGACIONES HUMANÍSTICAS Y EDUCATIVAS
Orientación en Comunicación y Praxis

PRESENTA
Lic. Jamie Joana Morales Delgado

DIRECTORA DE TESIS
Dra. Claudia Cecilia Flores Pérez

COASESORAS

Dra. Janet García González
Universidad Autónoma de Nuevo León

Dra. Verónica Aguilar Vázquez
Universidad Autónoma de Zacatecas

Zacatecas, Zac., agosto 2025

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al CONAHCYT por otorgarme una beca mediante la cual pude solventar la mayoría de los gastos que tuve en el transcurso de la maestría, para mí significó mucho, ya que pude ser independiente, no ser un cargo más para mis papás y mi esposo, que gran labor y trabajo es el que realiza esta institución para poder apoyar a las madres estudiantes.

La Universidad Autónoma de Zacatecas es, fue y será una institución que siempre llevaré en mi corazón y en mis conocimientos, ya que fue quien me impulsó y me llevó a ser quien soy ahora...

Gracias infinitas a la Maestría en Investigaciones Humanísticas y Educativas y a la Unidad Académica de Docencia Superior, fundamentales en este logro.

A mi directora de tesis, la Doctora Claudia Cecilia Flores Pérez, quien fue mi sostén, mi pilar, quien siempre estuvo ahí para apoyarme, para guiarme, para ayudarme y sobretodo, para darme ánimos para poder terminar mis estudios, mi proyecto de investigación, todo esto fue gracias a ella...

DEDICATORIAS

El presente proyecto de investigación se lo dedico a mi hija, que sin saberlo llegó para darme la motivación que necesitaba para continuar cuando no podía más, me dio la fuerza para no rendirme y poder llegar a ser un ejemplo para ella, de superación, fuerza y valentía, mi hija me impulsó a seguir adelante cuando ni yo misma confiaba en mí.

A mi esposo, que me impulsó a seguir preparándome para el futuro y me brindó su apoyo y su amor para no rendirme.

A mis padres que nunca han dudado de mí, siempre han estado presentes en cada una de mis derrotas y de mis victorias y nunca me han dejado sola, siempre me brindan su mano para levantarme cuando no tengo fuerzas para seguir, mis padres son mi motor y mi impulso.

A mis hermanos que me apoyan incondicionalmente.

A mi directora de tesis, Dra. Claudia Cecilia Flores Pérez, que por más trabajo que tenía, siempre había tiempo para mí, siempre estuvo ahí, apoyándome, sin dudar, dándome confianza, nunca se rindió, nunca perdió la paciencia, nunca dejó de confiar en mí y me brindó todas las herramientas para poder lograrlo, aunque en el camino hubiera muchos obstáculos, siempre me ayudó a superarlos, gracias Dra. por confiar en mí.

Gracias a todas las personas que fueron parte importante de este logro, ya que no es sólo mío, sino de todas aquellas personas que me impulsaron a no rendirme.

Resumen

Mediante la presente investigación se explora la violencia digital como nuevo escenario de violencia contra la mujer, su impacto social y las alternativas legales de solución. Asimismo, se realiza una valoración sobre la importancia, trascendencia y resultados de la promulgación de la llamada “Ley Olimpia”, como instrumento rector para frenar la violencia digital en México.

La tesis se lleva a cabo bajo un enfoque cuantitativo, mediante el uso de la encuesta como técnica de recolección de datos, para, de esta forma, determinar los conocimientos que sobre la violencia digital y la “Ley Olympia” tienen las alumnas del 5to semestre de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”. La muestra consiste en la totalidad de las estudiantes de dicho semestre, a saber, 145 alumnas seleccionadas estratégicamente de entre 10 semestres que dura la carrera. Bajo este entendido, se evaluó el conocimiento que tienen las entrevistadas sobre la ley en mención, la difusión de la misma en los medios de comunicación y la vivencia que cada una de ellas ha tenido sobre la violencia digital.

Los resultados arrojan que, a pesar de que México es pionero en América Latina y en el mundo entero en cuanto a regulación sobre violencia digital, aún queda mucho por hacer para vencer la carrera contra la impunidad, porque comprobado está que legislar no es suficiente.

Palabras clave: México, Ley Olimpia, violencia digital.

Abstract

This research explores digital violence as a new form of violence against women, its social impact, and legal alternatives for resolution. It also assesses the importance, significance, and results of the enactment of the so-called “Olympia Law” as a guiding instrument to curb digital violence in Mexico.

The thesis is carried out using a quantitative approach, employing surveys as a data collection technique to determine the knowledge of digital violence and the “Olympia Law” among fifth-semester students in the Law Department of the Autonomous University of Zacatecas “Francisco García Salinas.” The sample consists of all the students in that semester, namely 145 students strategically selected from among the 10 semesters of the degree program. With this in mind, the interviewees' knowledge of the law in question, its dissemination in the media, and each of their experiences with digital violence were evaluated.

The results show that, despite Mexico being a pioneer in Latin America and worldwide in terms of regulation on digital violence, there is still much to be done to win the race against impunity, because it has been proven that legislation alone is not enough.

Keywords: Mexico, Olympia Law, digital violence.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	18
---------------------	----

CAPITULO I LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1.1. La evolución de los Derechos Humanos	20
1.1.1. Época prehispánica	20
1.1.2. Época colonial	20
1.1.3. Época independiente	21
1.2. Los Derechos Humanos y su protección	24
1.2.1. La defensa de la Constitución	25
1.2.2. Las garantías Constitucionales	28
1.3. Protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos	29
1.3.1. Los mecanismos ante Organismos Autónomos protectores de Derechos Humanos.	29
1.3.2. Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31

CAPÍTULO II MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL PARA LA CREACION DE LA “LEY OLIMPIA”

2.1. Tratados Internacionales sobre no discriminación signados por México	33
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	36
2.1.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	36
2.2. Las garantías de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	43
2.2.1. Igualdad del varón y de la mujer ante la Ley	44
2.3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes	46
2.4. Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación	49

2.5	Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV)	49
-----	--	----

CAPÍTULO III LA LEY OLIMPIA Y LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER

3.1.	Antecedentes pertinentes	52
3.2.	Violencia digital contra la mujer	53
3.3.	La “Ley Olimpia” y sus alcances	58
	3.3.1. La “Ley Olimpia” como parte integral de la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida Libre de violencia” (LGAMVLV)	59
	3.3.2. La “Ley Olimpia” en el Código Penal Federal (CPF)	62
3.4.	Violencia simbólica y discurso de odio contra la mujer	64

CAPÍTULO IV TEORÍA Y METODOLOGÍA FEMINISTA EN LA LUCHA PARA VISIBILIZAR LOS DERECHOS DE LA MUJER

4.1.	Teoría feminista latinoamericana	68
	4.1.1. Los estudios de la mujer	70
	4.1.2. Estudios de la mujer y estudios de género	72
4.2.	Metodología feminista	74
	4.2.1. Nuevas posturas en torno a la metodología feminista	75
4.3.	Investigación feminista	77
	4.3.1. Fundamentos políticos de la investigación feminista	78
	4.3.2. Conceptos de pluralidad e igualdad	79
	4.3.3. Empoderamiento de las mujeres	81

CAPÍTULO V RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.	Metodología	86
	5.1.1. Enfoque de la investigación	86
	5.1.2. Técnicas de investigación	87
	5.1.3. Población sujeta a estudio	87
	5.1.4. Determinación del tamaño de la muestra	87
	5.1.5. Diseño del instrumento	88

5.2. Análisis de resultados	88
CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS	122

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Edad	89
Tabla 2.	Estado civil	90
Tabla 3.	Lugar de origen	91
Tabla 4.	Nivel de estudios	92
Tabla 5.	Acceso a información sobre Ley Olimpia	93
Tabla 6.	Conocimiento de la “Ley Olimpia”	94
Tabla 7.	Conocimiento sobre los orígenes de la Ley Olimpia	95
Tabla 8.	Conocimientos sobre violencia digital	96
Tabla 9.	Experiencia personal con violencia digital	97
Tabla 10.	Interés sobre la Ley Olimpia	98
Tabla 11.	Alcances de la Ley Olimpia para proteger a los hombres	99
Tabla 12.	Involucramiento informativo de la UAZ	100
Tabla 13.	Interés por el conocimiento de la Ley Olimpia	101
Tabla 14.	Experiencias cercanas de este tipo de situaciones	102
Tabla 15.	Abordaje social de estos temas	103
Tabla 16.	Información en redes sociales	104
Tabla 17.	Difusión de la Ley Olimpia en redes sociales	105
Tabla 18.	Difusión del contenido de la Ley Olimpia en medios masivos de comunicación	106
Tabla 19.	Campañas de difusión en las ciudades sobre la Ley Olimpia	107
Tabla 20.	Conversaciones en familia sobre la Ley Olimpia	108
Tabla 21.	Conocimiento de Derechos y camino jurídico	109
Tabla 22.	Cultura de la denuncia	110
Tabla 23.	Apoyo psicológico a víctimas	111
Tabla 24.	Ayuda a víctimas	112
Tabla 25.	¿Cuál institución consideras que debe ser la responsable de difundir información sobre la violencia digital y la Ley Olimpia?	113
Tabla 26.	Ahora que conoces los alcances de la violencia digital y de la Ley Olimpia, ¿estarías dispuesta de denunciar la violación de tus derechos?	114
Tabla 27.	En relación a la pregunta anterior, ¿sabrías cómo realizar una denuncia por la violación de tus derechos?	115
Tabla 28.	¿Consideras que las víctimas de violencia digital deben recibir apoyo psicológico?	116
Tabla 29.	¿Estarás dispuesta a ayudar y orientar de manera integral a una mujer víctima de violencia digital?	117
Tabla 30.	Ahora que te hemos explicado el contenido de la Ley Olimpia y sus alcances, ¿te interesa conocerla?	118
Tabla 31.	Finalmente, consideras que tu Alma Mater, la Universidad Autónoma de Zacatecas, ¿debe involucrarse de manera decidida en la prevención, tratamiento y erradicación de la violencia digital y de todas las demás violencias contra la mujer?	119

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derechos Humanos: Los Derechos Humanos (DDHH) son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2024, s.p.)

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; (Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007, p.3).

Feminicidio: Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia (definición propia).

Impunidad: Es la consecuencia de la falta de investigación y castigo de quienes cometen delitos y violaciones a derechos humanos. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2023, párr. 1).

Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias; garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CONAVIM, 2017, s.p.)

Ley Olimpia: Es el conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que busca reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia. (Código Penal Federal, 2021, p.15).

Mujer: Se remite a la diversidad de sujetos que construyen identidades asociadas, social y culturalmente, con lo femenino; es decir, muestran un desarrollo cultural, social, afectivo, erótico y sexual identificado con el género femenino. Sus identidades y preferencia sexual se enmarcan en diversidad de opciones tales como la heterosexual, lesbica, bisexual, transgénero, transexual, entre otras. El sexo biológico (genes, hormonas, órganos reproductivos internos y externos) no constituye una condicionante o limitante para asumirse, identificarse como mujer o que socialmente se le considere como tal. (*Glosario de términos*, 2024, párr.4)

Modalidades de violencia contra la mujer: Formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. (CONAVIM, 2024, párr.11).

Protección de los Derechos Humanos: En México, los derechos humanos se protegen a través de:

Reglas constitucionales, estatutarias, tratados internacionales y leyes internas.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

- Mecanismos federales.
- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)-México.

Asimismo, la CNDH es la institución encargada de proteger los Derechos Humanos en México. Entre sus actividades se encuentran:

- Proporcionar herramientas a las autoridades para investigar, perseguir y sancionar delitos.
- Realizar informes, estudios y diagnósticos.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)-México promueve y protege los derechos humanos a través de:

- Monitoreo de situaciones de derechos humanos
- Asistencia técnica y asesoría al Estado mexicano
- Colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de víctimas
- Difusión de información sobre derechos humanos

También hay sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, como el sistema universal de Naciones Unidas y sistemas regionales. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2024, s. p.)

Violencia contra la mujer: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause [a las mujeres] daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico,

sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. (Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007, p. 3)

Violencia de género: Se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y niños también pueden ser blancos de ella (ONU Mujeres, s. f., párr. 1).

En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género. (ONU Mujeres, s. f., párr. 2)

Violencia digital: Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por

Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal. (Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007, p. 12)

Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Código Penal Federal, art. 6, 2024, p. 2)

Violencia física: Es cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas o externas. (Código Penal Federal, art. 6, 2024, p. 2)

Violencia mediática: Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. (Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 2007, p. 12)

Violación a la Intimidad Sexual: Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. (Código Penal Federal, art. 199 octies, 2024, p. 60)

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. (Código Penal Federal, art. 199 nonies, 2024, p. 60)

Violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de

objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. (Código Penal Federal, art. 6, 2024, p 2)

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso suicidio. (Código Penal Federal, art. 6, 2024, p. 2)

Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto. (Código Penal Federal, art. 6, 2024, p. 2.).

INTRODUCCIÓN

*No somos histéricas, somos históricas, porque luchamos
también. Luchemos, luchemos hasta que ya no sea
necesario hacerlo...*
Olimpia Coral Melo.

Debemos confesar que esta frase nos motivó a la investigación de dicho tema, porque como mujeres, a lo largo de los años, siempre nos ha tocado luchar desde diferentes trincheras, por todos y cada uno de los derechos de los cuales hoy gozamos, ninguno ha sido una concesión del Estado, se los hemos arrancado a través de una exigencia, mediante un movimiento social.

Así, la violencia digital se ha convertido en un tema de discusión y lucha a través del tiempo presente, por el nuevo precepto legal llamado “Ley Olimpia”, el cual tiene por objetivo salvaguardar, dar protección y justicia a las víctimas de dicha violencia. Así, con el desarrollo de las TICS, la violencia que ya se ejercía contra la mujer, se trasladó al ciberespacio y el impacto se agudiza, ya que, al proyectarse en forma masiva, también se dispara el daño ampliando el campo de afectación.

La era de la tecnología, de la información y de la comunicación producida por la revolución digital, se ha traducido también en un problema grave para la mujer, por el traslado de la violencia física a la digital, donde resulta significativo preguntarnos; ¿La violencia digital contra las mujeres es otro tipo de violencia o sólo se trata del traslado de la violencia contra la mujer a un nuevo escenario?, ¿cuántas vidas se han tenido que perder para comenzar a dar tratamiento jurídico al tema?, ¿acaso la violencia digital contra las mujeres ha sido frenada con la publicación de

la “Ley Olimpia”? , ¿los delitos de este tipo han disminuido o permanecen impunes porque las víctimas ignoran la existencia y alcances de la “Ley Olimpia” para exigir justicia? , ¿se encuentran las instituciones preparadas para garantizar el acceso a la justicia de mujeres y niñas en México?

Éstas y otras preguntas son resueltas a lo largo de la presente investigación, que se integra de la siguiente manera: En el capítulo I se detalla la evolución de los Derechos Humanos en México, así como la defensa de la Constitución y sus garantías. En el capítulo II, se analizan el marco internacional y el nacional para la creación de la “Ley Olimpia”, destacando los tratados internacionales sobre no discriminación signados por México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes mexicanas alusivas.

En el capítulo III se ponen en perspectiva los temas que nos ocupan: la violencia digital y las modificaciones al marco jurídico mexicano que derivan en la promulgación de la “Ley Olimpia”. En el capítulo IV se describen detalladamente la teoría y la metodología feminista, con la finalidad de destacar su trascendencia epistemológica. En el capítulo V se presentan los lineamientos metodológicos aplicados para el desarrollo de la presente tesis, así como las gráficas que reflejan los resultados derivados de la encuesta aplicada. Finalmente, se encuentran las conclusiones y las referencias bibliográficas.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

A continuación, se realiza una descripción en perspectiva sobre la evolución que a lo largo de la historia han tenido los Derechos Humanos en México.

1.1. La evolución de los Derechos Humanos

1.1.1. Época prehispánica

Los Mayas se basaban en los principios expresados en el *Popol Vuh*, o Libro del Consejo, que era un texto de la comunidad en el cual se proponía una manera de entender la vida y la existencia conforme a la relación filosófica naturaleza-hombre-universo, en la cual, el hombre es una parte, ni más ni menos importante en todo el universo dinámico y cambiante en el que actúa interdependientemente de los demás elementos que coexisten con él.

1.1.2. Época colonial

En el Virreinato de Nueva España (Méjico) recibió el nombre de “Cuatequil”, el sistema de repartimiento forzoso de servicios personales remunerados que se desarrolló a partir de mediados del siglo XVI. A través de éste, los jueces repartidores llamaban a los trabajadores indios y los distribuían a trabajar, mediante un duro jornal diario en los campos, minas, obras públicas y servicios domésticos. (Reparto en la Nueva España, 2012)

Fue en esta época donde los Derechos Humanos comenzaron a visualizarse, al ver las condiciones tan drásticas que tenían los indígenas por las llamadas encomiendas, debido a que se hablaba mucho y existían varias protestas por el trato infrahumano que recibían.

Así, los esfuerzos de Bartolomé de las Casas dieron origen a las llamadas Leyes Nuevas de las Indias, las cuales fueron formuladas por Carlos V, prohibiendo los repartimientos y las llamadas encomiendas. Estas leyes tenían la finalidad de proteger al indígena del trato inhumano del cual era objeto, mismas que se elaboraron a petición de los monjes que estuvieron en México y fueron testigos de esta situación.

1.1.3. Época independiente

José María Morelos hizo un llamado en el mes de septiembre de 1810 con el propósito de crear un gobierno independiente. Proclamado como el Supremo Congreso Mexicano, anunció a la Asamblea un documento llamado Sentimientos de la Nación, mediante el cual declaraba la independencia total de la América Mexicana y establecía un gobierno popular representativo con división de poderes, prohibía la esclavitud y la división de la población en castas. (El Diario Visión, 2013, párr. 2)

Fue entonces que nace la Constitución de Apatzingán, en el año 1814 y con ella nacen los derechos de igualdad, seguridad jurídica, propiedad y libertad de los ciudadanos. Más tarde, surge la Constitución de 1824, la cual fue basada en la

constitución de Cádiz. Ésta, establecía la soberanía de la nación (ya no en el rey que gobernaba), la separación de poderes, la limitación de los derechos del rey, el sufragio universal masculino indirecto, la libertad de imprenta, la libertad de industria, el derecho de propiedad o la fundamental abolición de los señoríos. “Se implantó el sistema de federalismo en una república representativa popular, la cual estaba integrada por diecinueve estados, cinco territorios dependientes del centro y el distrito federal” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, s.f., s.p.)

Tiempo después surgen nuevas reformas, las cuales fueron promulgadas por el presidente interino José Justo Corro el 30 de diciembre de 1836, pero promovidas por Santana. “Estas medidas de corte centralista ocasionaron la declaración de independencia de Texas, de Tamaulipas y de Yucatán. A pesar de la tendencia conservadora, las leyes contemplaron la división de poderes”. (Ruiz, 2018, p. 12) Con base en las siete leyes, se estableció un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, el cual fue integrado por cinco ciudadanos.

Estos deberían de haber desempeñado la presidencia, vicepresidencia, o bien haber sido senadores, diputados, secretarios de despacho o ministros de la corte. Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación (Siete Leyes, s.f., s.p.).

Más tarde, en 1847 la Constitución se reforma restaurando el federalismo en México, eliminado por las Siete Leyes publicadas en 1836. El acta es, en cierto sentido, el documento fundador de la Tercera República Mexicana, aunque éste sea más bien una prolongación de la primera.

En el año de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgaba una serie de prerrogativas y garantías a sus ciudadanos por parte del Estado, contenidos dentro de los 29 artículos primeros de la Constitución. En el año de 1975, derivado de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, se logró la reforma al artículo 4º constitucional que otorga principalmente la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, para, posteriormente, el 3 de febrero del año 1981, firmar el pacto de San José de Costa Rica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, ante este compromiso internacional adquirido por México, se han creado diversos sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

Finalmente, en el año 2011, con las reformas a la Constitución, especialmente al artículo primero, se da un antes y un después en materia de Derechos Humanos, empezando por el cambio de la denominación “de las garantías individuales”, a “los derechos humanos y sus garantías”, lo que conlleva a la obligatoriedad del Estado mexicano a respetar, promover, garantizar y proteger los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CNDH, 2016, p. 7); es decir, la protección de la población deberá ser en su concepto más amplio, sin distinción alguna, especialmente tratándose de sectores en situación de vulnerabilidad. La principal virtud de esta reforma “es el reconocimiento de la dignidad humana en

igualdad de condiciones. Por otro lado, también esta reforma establece la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos". (Salazar, 2014. p. 15)

1.2. Los Derechos Humanos y su protección

Los derechos humanos, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), son: "el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte" (CNDH, 2019, p. 5). Y éstos, a su vez, actualmente se dividen en tres clases: políticos y civiles; económicos y de pueblos de solidaridad y ambientales. Se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

La CNDH establece que los derechos humanos son derecho a la vida, a la igualdad y prohibición de discriminación, a la igualdad entre mujeres y hombres, igualdad ante la ley, a la libertad, a la integridad y seguridad personales, libertad de trabajo, profesión, industria o comercio; a la libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de imprenta, derecho a la libertad de tránsito y residencia; la libertad de asociación, reunión y manifestación.

Libertad religiosa y de culto, de acceso a la justicia, a la irretroactividad de la ley, de audiencia y debido proceso legal, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica en materia de detención, seguridad jurídica para los procesados en materia penal. Derechos de la víctima u ofendido, a la seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial, seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas, seguridad jurídica en los juicios penales.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, a la propiedad, derechos sexuales y reproductivos, derecho de acceso a la información, derecho a la protección de datos personales, derecho de petición, derecho a la ciudadanía, derecho a la reparación y a la máxima protección, a la educación, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento; derecho a la alimentación, a un ambiente sano, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos agrarios, de acceso a la cultura, a la cultura física y al deporte, al trabajo, derecho a la seguridad social, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas adultas mayores, de las personas migrantes, a la reparación integral del daño, a la reparación por violaciones a los derechos humanos, derecho a la verdad y derecho a la reinserción social.

En la actualidad, los derechos humanos son sumamente vigilados por la población, ya que, gracias al Internet, las redes sociales y la información accesible, cualquiera se vuelve observador de derechos humanos y se abren cada vez más plataformas dónde denunciar cuando éstos son violados.

1.2.1. La defensa de la Constitución

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales (Fix, 1999). La defensa de la Constitución puede

dividirse en dos categorías fundamentales:

- a) La protección de la Constitución (normalidad de la Constitución) que está integrada por todos aquellos instrumentos políticos (la división de poderes), económicos (la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado), sociales (grupos de presión) y de técnica jurídica (la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma), que han sido incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a las disposiciones de la Carta Fundamental.
- b) La justicia constitucional (anormalidad constitucional) tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales entendidas como los medios jurídicos de naturaleza “procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder”, a pesar de los instrumentos que integran la protección de la Constitución. Además, las garantías constitucionales realizan una función preventiva, ya que tienden a evitar la alteración del orden constitucional (Fix, 1999, p. 181).

Los Derechos Humanos son producto del desarrollo de la sociedad y en la medida en que esta última ha evolucionado, los derechos se han multiplicado y universalizado, pero para ser considerados como tales, deben de contar con las garantías que obliguen a los individuos (y al Estado) a respetarlos en los ámbitos nacional e internacional.

Al respecto, Luigi Ferrajoli (2001) señala que uno de los problemas de los derechos fundamentales es que existen diversos puntos de vista y discursos sobre los mismos. Lo más importante es determinar cuáles son, cuáles deben ser y qué son los derechos fundamentales. “Otra cuestión de relevancia consiste en saber qué derechos y a través de cuáles procedimientos van a ser garantizados como derechos fundamentales” (p. 26). Para todo lo anterior Ferrajoli (2001) propone un concepto de los mismos y una tipología para así poder reconocer cuáles son los derechos fundamentales establecidos en un ordenamiento, “proponer un criterio axiológico para determinar cuáles deben de serlo, reconstruir los procesos históricos y culturales, investigar las condiciones y el grado efectivo de su tutela y las garantías para su protección”. (p. 37)

Así, señala que son derechos fundamentales:

Aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. De esta definición derivan cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos (primarios de la persona), civiles (secundarios de la persona), públicos (primarios del ciudadano) y políticos (secundarios del ciudadano). Los derechos primarios consisten en expectativas sustanciales y por consiguiente en los beneficios que les otorgan a sus titulares. (p. 20)

En cambio, los derechos secundarios, al ser ejercidos a través de actos que producen efectos jurídicos, son poderes que se encuentran sometidos a un Estado

de Derecho. Al respecto, el mismo autor señala la importancia de que los derechos fundamentales se encuentren determinados en las normas jurídicas. Explica también los cuatro fundamentos axiológicos de los derechos fundamentales:

- a) La igualdad jurídica. Somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que se disponen en ésta, de manera universal. Así, se distingue entre igualdad en los derechos e igualdad en los deberes. Este valor se encuentra en diversas constituciones occidentales que aseguran la dignidad de la persona.
 - b) La democracia constitucional. Son las constituciones democráticas las que garantizan los derechos, los fundamentales son establecidos por una constitución rígida, ya que imponen vínculos y límites sustanciales a la democracia política.
 - c) La paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados. Lo mismo puede decirse de la paz internacional.
 - d) La tutela del más débil. Para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.
- (Ferrajoli, 200, p. 50)

1.2.2. Las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos predominantemente de carácter procesal que se utilizan cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado, con la finalidad de restaurarlo.

Cabe señalar que no solamente tienden a mantener de manera pasiva las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo de las mismas para adaptarlas a la realidad y para modificarlas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución (Gil, 2012, citado en Zavala, 2024, p. 38).

Dentro de los instrumentos de control de la constitucionalidad que se encuentran previstos en el propio texto de la norma fundamental, encontramos al juicio de amparo (artículos 103 y 107), las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I), la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos segundo y tercero), el juicio político (artículo 110), la queja ante los organismos autónomos protectores de los Derechos Humanos (artículo 102, apartado B), los medios de impugnación en materia electoral, en particular el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V).

1.3. Protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos

1.3.1. Los mecanismos ante organismos autónomos protectores de Derechos Humanos.

“Los organismos protectores de Derechos Humanos tienen su origen en el modelo escandinavo del *Ombudsman*, toda vez que la mayoría de los autores consideran que son un medio de defensa de la Constitución”. (Fix-Zamudio, 1999, p. 414)

En particular, Héctor Fix-Zamudio los clasifica como garantía constitucional.

Pero, dichos organismos no constituyen un control jurisdiccional de la Constitución, pues, además de que no tienen competencia en asuntos jurisdiccionales, debemos anotar que, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, las recomendaciones que emite respecto de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no tienen fuerza vinculatoria y, en consecuencia, no pueden por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia. (Carrillo, 2020)

En efecto, en el caso mexicano, este tipo de organismos no deben considerarse dentro del derecho procesal constitucional; en todo caso, se trata de organismos que ejercen un “control político” en la defensa de los Derechos Humanos, sin que aseguren por sí mismos, la efectividad de dichos derechos. “Sin embargo, no podemos dejar de reconocer la evolución y perspectivas del organismo citado en México, que desde 1992 fue elevado a rango constitucional por la adición de un apartado B) al artículo 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (Fix, 2001, pp. 414-418)

Para que dichos mecanismos tuvieran una verdadera función como garantes de los Derechos Humanos, habría que dar a las resoluciones de las Comisiones Nacional y estatales el carácter vinculatorio y ejecución forzosa de las mismas, quizá a modo similar a lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución federal,” para el efecto de que el funcionario o servidor público que

incumpla una determinación pueda ser destituido y consignado ante un juez, para que se le apliquen las sanciones correspondientes" (Fix-Zamudio, 2001, p. 418).

1.3.2. Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esta garantía se encuentra regulada por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional. "Se ha considerado que se trata de un simple procedimiento y no de un auténtico proceso, pues debe versar únicamente sobre cuestiones de constitucionalidad y no de simple legalidad" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 5).

En cuanto a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de derechos humanos, existen diferentes manuales que abordan temas como la trata de personas, perspectiva de género, personas con discapacidad, desaparición de personas, etcétera. En específico, existe el "Manual Sobre Derechos Humanos y Prueba en el Proceso Penal" (2023), en el que se describe detalladamente cómo actuar al momento de juzgar a una persona, respetando siempre sus derechos humanos.

Asimismo, la SCJN también cuenta con varios protocolos cuya finalidad es garantizar los derechos humanos de las personas juzgadas, éstos son: "Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal", "Para juzgar con perspectiva de género", "Para juzgar casos de tortura y malos tratos", "Para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", "Para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas".

"Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia

ambiental. Acuerdo de Escazú”, “En casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, “Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”, “Para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas” y “En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura”, en los que se detalla y desarrollan los protocolos de actuación, en los que se deben considerar situaciones de vulnerabilidad y respetar los derechos humanos de las personas a pesar de que estén pasando por un proceso judicial, e independientemente del veredicto del juez o jueza.

CAPÍTULO II

MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL PARA LA CREACION DE LA “LEY OLIMPIA”

2.1. Tratados internacionales sobre no discriminación signados por México

A continuación, se analizan los tratados y acuerdos suscritos por el gobierno mexicano ante organismos internacionales en relación con la no discriminación, lo cual incorpora la no discriminación por razones de género.

2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó el 10 de diciembre de 1948, por medio de su Asamblea General y Acuerdo de Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su exposición de motivos, manifiesta dicha Asamblea:

Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Qué el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Qué es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen

de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Qué también es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Qué los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Qué los Estados Miembro se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, los principales tratados internacionales de Derechos Humanos, respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Qué una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso. (CNDH, s.f., pp. 1-2)

Proclamando entonces la Declaración Universal de Derechos Humanos como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, “su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembro como entre los de los territorios colocados bajo

su jurisdicción". (ONU, s. f. p. 1).

Así, en su artículo 1, dicha Declaración establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (DUDH, 1948, p. 2).

En el artículo 2 se determina, que:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (CNDH, s.f., p. 2)

En su artículo 3, se enfatiza que, "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (p. 2); en el 7, "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (CNDH, s. f., p. 2)

En el 16 se sostiene que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (CNDH, s. f., p. 4)

Sin embargo, en determinadas regiones del país, las mujeres son obligadas por sus padres a contraer matrimonio con algún individuo que “adquiere” derechos sobre su vida y cuerpo, violando tratados internacionales que, de acuerdo con el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser observados obligatoriamente en nuestro territorio.

2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 (ONU, s.f., párr. 2), pero entró en vigor hasta el 3 de enero de 1976, en atención a lo que establece el artículo 27 del mismo Pacto:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, además de que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos. (ONU, s.f., párr. 6)

2.1.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Convención aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979; entrando en vigor hasta el 3 de septiembre de 1981 (SCJN, s. f., párr. 1). De conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 de la misma Convención:

La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, pero también considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, pero también teniendo presente que los Estados Parte en los pactos internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. (ONU, 1981, p. 1)

Esto, sin dejar de considerar que las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, señalan que se comprueba que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, lo cual dificulta la

participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el “pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que se redactan las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (ONU, 1981, p. 1).

Por lo tanto, los Estados participantes, convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, y teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, partiendo de la base de que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer :

Es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia; pero, sobre todo, resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

(ONU, s. f., párr. 14-16)

Por ello, los Estados miembro, firmantes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, convinieron lo siguientes puntos:

Artículo 1. La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, s.f., párr. 20).

Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro

- carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- (ONU, 1981, p. 3)

Continúa diciendo el artículo 2 de la Convención que:

Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (ONU, 1981, p. 3)

Posteriormente, en su artículo 7, la Convención determina que Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (ONU, 1981, p. 4)

Estas disposiciones no se observan, o se aplican a medias en Congresos como el de Jalisco, en términos de cuotas de género, como se verá más adelante en esta tesis.

Se asienta en el artículo 8 de la misma Convención que:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a

la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. (ONU, 1981, p. 4)

Después de exigir la garantía de acceso de la mujer en igualdad de circunstancias con el hombre en términos educativos, sociales, económicos, educativos, en el artículo 13 de la misma Convención se establece que:

Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural" (ONU, 1981, p. 8).

En el artículo 15 se determina que:

1. Los Estados parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados parte reconocerán a la mujer, en materias civiles,

una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados parte convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados parte reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio. (ONU, 1981, p. 8)

2.2. Las garantías de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Menciona el párrafo sexto del artículo 1 constitucional que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (DOF, 2011, p. 31).

Por su parte, en el artículo 4 constitucional, se establece toda una gama de derechos fundados en el principio de igualdad entre las personas. En primer término, declara la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; más todavía, da derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y a que la niñez cuente con los elementos necesarios para su adecuado desarrollo (Cabrerá, 2000).

Dentro de este conjunto de derechos se encuentran algunos que pertenecen a los llamados “de tercera generación”, que se traducen en el reconocimiento a intereses difusos o colectivos, que deben ser respetados por consideraciones de solidaridad, así como para no comprometer el futuro de las generaciones por venir. Se consideran de tercera generación derechos tales como la protección de la salud y un medio ambiente sano.

2.2.1. Igualdad del varón y de la mujer ante la ley

El primer párrafo del artículo 4º señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (CPEUM, 2021, p. 8).

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al referirse al texto transscrito, ha señalado que la igualdad de los sexos ante la ley “significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo” (SCJN, 2003, s.p.). En realidad, esta previsión se desprendía ya del contenido del artículo 1 de la Carta Suprema, que, al establecer que todos los gobernados gozan de las garantías individuales, deja de lado distinciones basadas en cuestiones de género. No obstante, la especificación contenida en el párrafo que se comenta pudo haber respondido a la necesidad de que el legislador secundario y

otras autoridades no olviden que deben abstenerse de tratar desigualmente a las personas en función de su sexo.

Hay que tener presente, que:

La igualdad entre hombres y mujeres no puede ser absoluta, dado que cuentan con diferencias psicosomáticas y fisiológicas que han conducido a que se legisle en favor de la mujer de modo exclusivo. Así, por ejemplo, la legislación laboral y la penal contienen disposiciones protectoras de los derechos de la mujer en razón de cuestiones físicas e incluso psicológicas que los hombres no poseen. (Riverio, 2023, p. 396)

En materia penal, la legislación protege a la mujer que haya sido víctima de los delitos de violación, rapto y estupro, y en el ámbito laboral —con arreglo a la fracción V del apartado A del artículo 123 de la Constitución, así como a la fracción XI, inciso c) del apartado B, del mismo ordenamiento— “se le permite que, durante el embarazo, no realice trabajos que entrañen un esfuerzo considerable y, por lo mismo, pongan en riesgo su salud en relación con la gestación”. (Gamboa y García, 2006, p. 12)

Pero esas muestras de trato desigual entre hombres y mujeres no son, evidentemente, arbitrarias. El legislador las introduce en los cuerpos legales con base en argumentos jurídicos que vuelven justificable la existencia de un trato desigual. En efecto, incurría en violación de la Carta Fundamental el legislador que estableciera discriminaciones directas, basadas en la pertenencia a un sexo o a otro; o indirectas, que responden a desigualdades meramente fácticas (Gamboa y

García, 2006, p. 12). Es la sola dignidad de las personas, que no varía por el hecho de que aquéllas pertenezcan al sexo masculino o al femenino, la que hace obligatorio que constitucionalmente se les reconozca su igualdad ante la ley.

Además, en los ámbitos federal y local se han creado los institutos de las mujeres, cuyos objetivos consisten en fomentar y promover condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades entre los géneros (Inmujeres, s. f.).

2.3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

A partir del 7 de abril de 2000, los tres últimos párrafos del artículo se han referido a los derechos que, en condiciones de igualdad, les corresponden a los niños, así como los deberes que, para hacer efectivos aquéllos, están a cargo de los padres y del Estado. Los párrafos aludidos señalan:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (CPEUM 2000, p. 9)

En una palabra, lo que se dispone es que los niños cuenten, gracias a la injerencia de quienes se encargan de ellos y del Estado, con todos los elementos necesarios

para su subsistencia y crecimiento. El objetivo de la protección de los derechos de la niñez consiste en asegurarles a estos, “un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad” (DOF, 2021, p. 1), según el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 constitucional.

Ahora bien, ¿qué es un niño? Existen discrepancias en cuanto a los requisitos de edad que debe cubrir una persona para ser considerada niño o niña. En primer lugar, el Diccionario de la Lengua Española se limita a decir que niño —de la voz infantil *ninno*— significa “que está en la niñez”, “que tiene pocos años y que tiene poca experiencia” (RAE, 2021).

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera, en su artículo 2, que “son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos (*sic*)” (DOF, 2021, p. 1). Más aún, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...” (ONU, 2006, p. 10).

En atención a la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano, quizá bastaría con considerar que un niño es quien no ha alcanzado los 18 años de edad; sin embargo, esto no dejaría de ser contradictorio con lo que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entiende, justamente, por adolescente: quien tiene entre 12 y 18 años cumplidos (DOF, 2021, p. 1).

Para efectos de armonizar estas discrepancias, acaso convendría quedarse con la acepción señalada por la Real Academia Española, y darle el título de niño a

quien tiene pocos años de vida y, por tanto —se podría agregar—, carece de la capacidad suficiente para procurarse todos los elementos que requiere para su adecuada subsistencia.

Básicamente, un niño tiene derecho a la salud, la educación, la alimentación y el sano esparcimiento, además de que no debe ser sometido a cierta clase de trabajos. Por lo demás, las infracciones que cometa deben juzgarse a través de procedimientos especiales, que den lugar a sanciones específicas para un menor. Con arreglo al texto constitucional, la preservación de tales derechos es responsabilidad de los ascendientes, tutores y custodios de los niños. En este sentido, el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que todas las personas que tengan a su cuidado niños o adolescentes están obligadas, entre otras cosas, a proporcionarles una vida digna y protegerlos contra toda forma de maltrato (DOF, 2021).

Para que los particulares puedan llevar cabalmente a cabo esas obligaciones, el Estado debe darles ciertas facilidades. Procurar los elementos necesarios para que los niños vean respetados sus derechos involucra la actividad concurrente de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. A ellos les corresponde implementar mecanismos para impulsar la cultura de protección de los derechos de los niños (DOF, 2021, p. 5).

Según el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al gobierno federal le compete promover

La adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las

entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social (DOF, 2021, p. 6).

Las leyes de la materia son muy específicas en cuanto a los derechos que tienen los niños y los adolescentes; entre ellos, cabe mencionar los siguientes: “a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; y a la identidad”. (DOF, 2014, p. 1)

2.4. Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 11 de junio de 2003 y con entrada en vigor al siguiente día, establece en su artículo 1 que:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (DOF, 2003, p. 1).

Evidentemente este precepto alcanza o abarca aquellas conductas que pudieran pretender discriminar o limitar la participación de la mujer en los diferentes ámbitos que conforman su vida cotidiana.

2.5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (LGAMVLV)

Busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo mecanismos para la coordinación entre la federación, estados y municipios en la atención a víctimas y la aplicación de medidas de protección. Además, define los diferentes tipos de violencia contra las mujeres y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a una vida libre de violencia. Entre los principales aspectos de la ley, tenemos,

a. Definición de violencias:

Define diversos tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, laboral y docente.

b. Órdenes de protección:

Establece la posibilidad de solicitar órdenes de protección para garantizar la seguridad de las víctimas.

c. Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

Crea este sistema para coordinar esfuerzos y recursos entre diferentes niveles de gobierno.

d. Obligaciones del Estado:

Determina la obligación del Estado de garantizar el acceso a una vida libre de violencia, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

e. Coordinación interinstitucional:

Promueve la coordinación entre diferentes instituciones gubernamentales para la implementación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres.

f. Medidas de protección:

Contempla medidas de protección como refugios, apoyo psicológico y legal para las víctimas.

En resumen, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una herramienta fundamental para proteger los derechos de las mujeres en México y garantizar su derecho a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida.

Asimismo, existen los reglamentos de la LGAMVLV y del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, encargados de establecer la reglamentación para que la ley se cumpla y el sistema haga lo propio atendiendo a las mujeres mexicanas víctimas de violencia, como prevención y aplicación del sistema, por ejemplo: “Artículo 10.- El Modelo de Prevención es el conjunto de acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres e identificar factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia” (DOF, 2013, p. 3).

CAPÍTULO III

“LA LEY OLIMPIA” Y LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER

3.1. Antecedentes pertinentes

La violencia contra la mujer es un problema que está presente en todas partes del mundo, en algunos lugares más fuerte e impune que en otros. De sur a norte y de este a oeste. Sin embargo, aunque pareciera que la violencia es atemporal y no geográfica, la realidad es que se trata de un fenómeno que puede expresarse y manifestarse de diferentes formas bajo un tiempo y una geografía específicos.

Hoy en día, en México, el asesinato en el contexto de la Violencia Contra la Mujer (VCM) es trágicamente común y ocurre bajo ciertas circunstancias específicas, por lo que la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos ideó un término particular para ello: Feminicidio. Los feminicidios son la expresión más extrema y letal de la VCM. Estos son consecuencia de violaciones sistémicas a los derechos de las mujeres y están conformados por el conjunto de conductas misóginas que pueden acarrear la impunidad social y estatal (CPF, 2023).

En este contexto, el 70.1 % de las mujeres encuestadas señala haber vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación, a lo largo de su vida, en al menos un ámbito; 70 de cada 100 mujeres confirmaron haber experimentado algún acto de violencia de cualquier tipo, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores: ya sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien, por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas (ENDIREH, 2021, citado en Flores y Salado, 2022).

En Zacatecas, el 59.3 por ciento de las mujeres zacatecanas confirman haber vivido por lo menos un incidente de violencia. El 36.7% han sido agredidas en el ámbito de pareja, el 31.6% en el comunitario, el 20.3% en el laboral y el 26% en el escolar. En relación con este último, los lugares donde ocurre la violencia escolar son, 71.7% en las instalaciones de la escuela; 15.6% en la calle, parque o lugar público cerca de la escuela; 10.2% en la calle, parque o lugar lejos de la escuela y el restante 0.5%, en una casa particular. Los tipos de violencias ejercidas en el espacio educativo son: sexual, 14.8%; psicológica, 13.5%; y física, 13.8% (ENDIREH, 2021, citado en Flores y Salado, 2024).

3.2. Violencia digital contra la mujer

De manera particular, respecto a la violencia digital, la investigadora y activista Aimeé Vega Montiel, señala que la violencia digital contra las mujeres “constituye la perpetración de distintos actos de violencia a través de medios digitales como redes sociales, mensajería móvil, correo electrónico, páginas web, blogs, sitios de citas, chats y secciones de comentarios en medios de comunicación, entre otros” (2022, p. 158). Asimismo, argumenta que ésta no es un nuevo tipo violencia contra la mujer, sino un nuevo escenario donde las violencias contra las mujeres son perpetradas, porque la violencia en línea es un continuo de la violencia en la vida cotidiana, de ahí su denominación como modalidad y no como tipo de violencia contra las mujeres, si entendemos las modalidades como los escenarios sociales en los cuales se les victimiza. Asegura también que la violencia digital y la que es perpetrada fuera de línea se alimentan mutuamente, porque el elemento diferencial que añade la tecnología es el carácter viral de la distribución, pues una vez que un

contenido es publicado en la red su difusión puede alcanzar a millones de personas usuarias en segundos (Vega, 2022).

El problema de la violencia digital es de larga data, pero su reconocimiento y alternativas de solución han sido lentas, pues apenas en el 2015 la Comisión de Banda Ancha de la ONU publicó el primer informe sobre ciberviolencia contra las mujeres y las niñas y ya desde entonces se identificaban el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el hostigamiento, el reclutamiento y la distribución maliciosa como formas de violencia digital que habían afectado a un 75% de usuarias de Internet, sin embargo, no fue sino hasta el 2018 cuando el Parlamento Europeo (2018) ofreció una tipología más específica para reconocer por lo menos 16 tipos de violencia digital contra las mujeres (Vega, 2022).

Así, como parte de lo que se denomina como violaciones a la privacidad, el Parlamento Europeo identifica siete tipos de violencia digital:

- La pornografía por venganza, que consiste en la explotación sexual de una víctima a través de la difusión de fotografías y videos.
- El voyerismo digital, que es la acción del agresor de tomar imágenes o videos íntimos de una víctima y compartirlos en línea.
- El “doxing”, que consiste en buscar, manipular y publicar información privada de una víctima, y en ocasiones atentar contra ella.
- La suplantación, que consiste en robar la identidad de una víctima creando perfiles falsos en redes sociales, con el fin de desacreditarla.
- La piratería, que consiste en la intercepción de comunicaciones privadas y datos de la víctima.

- El hackeo, que implica el acceso ilegal a información personal de la víctima a través de sus dispositivos digitales.
- El stalking, que incluye espiar y reunir información en línea sobre la víctima y comunicarse con ella en contra de su voluntad. (Vega, 2022, p. 159)

Asimismo, como parte de lo que dicho organismo identifica como acoso, señala los siguientes tipos de violencia en el escenario digital:

- El acoso cibernético, que consiste en contactar a una víctima a través de dispositivos digitales en contra de su voluntad, con el objetivo de intimidarla.
- Amenazas de violencia vía las redes sociales, correo electrónico y chats de la víctima.
- Recepción no solicitada de materiales sexualmente explícitos.
- *Mobbing*, que consiste en el acoso a la víctima a través de un despliegue hostil de ataques que puede incluir a cientos de personas. (Vega, 2022, p. 159)

Por otro lado, el Parlamento Europeo clasifica como tipos de violencia digital que representan el discurso de odio sexista:

- Publicación de información de la víctima con el fin de volverla objeto de violencia.
- Publicación de comentarios sexistas contra las mujeres. (Vega, 2022, p. 159)

Por su parte, la violencia digital como un continuo de la violencia directa, produce las siguientes formas de violencia cibernetica que vulneran la seguridad física y sexual de las mujeres, según, el Parlamento Europeo:

- Trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, vía el reclutamiento a través de redes sociales y otras vías de comunicación digital.
- Extorsión sexualizada, también llamada “sextorción” y robo de identidad que resulta en violencia psicológica, física y sexual.
- Ataques en la vida real, que se define como la ciberviolencia que tiene repercusiones en la vida real. (Vega, 2022, p. 160)

En este contexto es necesario destacar que el problema de la violencia digital da inicio con la falta de leyes que regulen este comportamiento y por consecuente, el uso desmedido de las redes sociales y la falta de educación para los medios, hoy en día, de la sociedad en su conjunto.

Otra causal es el machismo que se vive en nuestra sociedad y que ha traspasado la esfera digital, trasladándose a las redes sociales para encontrar una nueva forma de violentar a las mujeres y niñas de nuestro país, creando así un nuevo temor a las víctimas de esta violencia, ya que no solo se vive violencia en el hogar, en la escuela, en el trabajo, sino también dentro de la digitalización, haciendo aún más difícil el día a día de las mujeres.

Así, según datos del INEGI tenemos que:

- En México, en 2023, 20.9 % de la población usuaria de internet¹ (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso.

- El mismo año, el 22.0 % de las mujeres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso.
- El grupo de edad mayormente ciberacosado fue el de 20 a 29 años, seguido del de 12 a 19 y de 30 a 39, ocupando el segundo y tercer lugar, respectivamente.
- El 31.0 % de las mujeres víctimas de ciberacoso recibió contenido sexual y el 30.8 %, insinuaciones o propuestas sexuales.
- También recibieron mensajes y llamadas ofensivas, críticas por apariencia o clase social, provocaciones para reaccionar de forma negativa, amenazas con publicar información personal, audios o videos para extorsionar, amenazas con publicar información personal, fotos o videos, amenazas con publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual, suplantación de identidad y rastreos de cuentas o sitios web. (INEGI, 2023, pp. 10-28)

Como se puede observar, los delitos digitales en México son un hecho frecuente y el anonimato que les concede la virtualidad a los agresores detona la violencia y limita la denuncia y/ o el castigo, al no haber un agresor identificable. Con lo anterior, se confirma que las mujeres, aun en etapas tempranas, como son la niñez y la adolescencia, son víctimas de actos de violencia sexual digital, mayoritariamente de hombres. “Estos actos, aunque no se gesten físicamente, tienen efectos emocionales, e incluso tangibles, que pueden trascender al espacio físico”. (INEGI, 2023, p. 19)

Por lo tanto, resulta fundamental no subestimar los efectos negativos que el ciberacoso tiene en sus víctimas. Como sabemos ahora por el trabajo de Hoff et. al., (2009), se ha demostrado que éste tiene potentes efectos negativos en sus víctimas. Por lo tanto, debemos asumir que éste es otro tipo de violencia y que puede tener efectos negativos poderosos. Entonces, es fundamental abordar la violencia digital contra las mujeres para contribuir a su comprensión particular y tratar de contrarrestar cualquier efecto negativo sobre las mujeres.

3.3. La “Ley Olimpia” y sus alcances

Hasta hace unos años, la violencia contra las mujeres solo se producía tanto en espacios públicos -como las calles-, como en espacios privados -como los hogares-. Sin embargo, debido a los avances de la tecnología y las comunicaciones, existe un nuevo espacio de interacción donde se lleva a cabo, el que brindan las plataformas de internet, las redes sociales, el correo electrónico y cualquier comunicación digital: el espacio digital.

Esto es lo que da lugar a lo que hoy conocemos como violencia digital contra las mujeres (DVAW). Si bien no es la expresión de violencia más extrema y letal, el espacio digital reproduce la violencia contra la mujer en otras expresiones más simbólicas, como el habla y el discurso, manteniendo los cimientos estructurales de la violencia (Aggarwal, 2015).

Es en este contexto que las activistas ciberfeministas en México han luchado por visibilizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el espacio digital como un problema social con sus propias particularidades. Este esfuerzo ha sido tan fuerte que la activista feminista Olimpia Coral Melo, junto al Frente Nacional para

la Sororidad, impulsaron hace 4 años la “Ley Olimpia” a nivel legislativo y lograron tipificar jurídicamente la violencia contra las mujeres en el espacio digital como violencia digital contra las mujeres en la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia”.

En este contexto, el nombre de dicha ley nace de la amarga experiencia vivida por Olimpia Coral Melo, originaria de Puebla, la cual fue víctima de violencia digital por parte de una ex pareja sentimental que publicó un video íntimo sexual sin su consentimiento, acarreándole consecuencias graves para su vida, al grado de querer suicidarse, ya que, en ese entonces, por la ausencia de un marco legal no pudo obtener justicia, pero tiempo después, gracias a su lucha de muchos años, logró llevar a la máxima tribuna la “Ley Olimpia”, instrumento legal que se traduce en un grupo de reformas a disposiciones legales que condenan la violencia digital como un delito de orden federal para castigar a las personas que amenacen, difundan, publiquen o almacenen material íntimo sexual sin consentimiento.

Lo primero que debe mencionarse es que no hay una “Ley Olimpia” como tal, sino que esa definición se concreta en reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encaminados a tipificar el delito de ataques a la intimidad sexual vía medios digitales y al ciberacoso, como se describe a continuación.

3.3.1. La “Ley Olimpia” como parte integral de la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” (LGAMVLV)

En el caso de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), se dedica el Capítulo IV Ter, “De la violencia digital y mediática”

(adiccionado el 1 de junio de 2021, DOF), que en su artículo 20 *Quáter* establece que se entenderá como violencia digital:

[...] toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. (DOF, 2021, p. 12)

Se aclara en el segundo párrafo del mismo artículo que también se incluyen: “[...] aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”. (DOF, 2021, p. 12)

En términos de lo que debe entenderse por Tecnologías de la Información y la Comunicación, el párrafo tercero del mismo artículo 20 *Quáter* determina que son: “[...] aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos”. (DOF, 2021, p. 12)

Y aclara que: “La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal”. (DOF, 2023, p. 12). Por su parte, la violencia mediática se refiere, de acuerdo con el artículo 20 *Quinquies* de la LGAMVLV:

A todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. (DOF, 2023, p. 12)

En su segundo párrafo, el mismo artículo menciona que:

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. (DOF, 2023, p. 12)

Más adelante, en el artículo 20 *Sexies* establece que cuando se trate de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata:

Las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o

videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley. (DOF, 2023, p. 13)

También se menciona en el párrafo tercero del mismo artículo 20 *Sexies*, que aquella autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en dicho artículo: “[...] deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo”. (DOF, 2023, p. 13)

3.3.2. La “Ley Olimpia” en el Código Penal Federal (CPF)

En términos de las disposiciones del CPF acerca de la denominada *Ley Olimpia*, el Título Séptimo Bis, “Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual”, Capítulo I, “Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo”, en su artículo 199 *Septies* determina que:

Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días, a quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de

actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual. (2023, p. 61)

Por lo que hace al delito de violación a la intimidad sexual, el artículo 199 *Octies* del mismo CPF, establece que lo comete: “[...] aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización” (CPF, 2024, p. 61). Y agrega en su segundo párrafo que también comete este delito, “[...] quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización” (CPF, 2024, p. 61). Se menciona que estas conductas habrán de sancionarse “[...] con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización”. (CPF, 2024, p. 61)

Posteriormente en el artículo 199 *Nonies* del mismo CPF, se determina la imposición de sanciones previstas en el artículo anterior (artículo 199 *Octies*) “[...] cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, comparten, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos” (CPF, 2024, p. 61).

Finalmente, las penas máximas y mínimas serán aumentadas hasta en una mitad, cuando:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. (CPF, 2024 p. 61)

3.4. Violencia simbólica y discurso de odio contra la mujer

La violencia digital contra la mujer debe entenderse también desde una perspectiva de violencia simbólica y, específicamente, a través del lenguaje y el habla. Sin embargo, cabe señalar que, cuando trabajamos con la violencia simbólica, no estamos minimizando el papel de la violencia física, ni sus implicaciones en la vida de las mujeres. Además, no pretendemos excusar a los agresores ni naturalizar la violencia estructural y las relaciones de poder.

Además, el discurso misógino debe ser tratado como un tipo específico de discurso de odio según *Louise Richardson-Self* en su artículo *Woman-Hating: On Misogyny, Sexism, and HateSpeech*, (2018). Esto es diferente del ciberacoso, que es el acoso que tiene lugar en dispositivos digitales dirigidos a personas específicas.

El discurso de odio suele ser característicamente hostil y hace ciertas cosas, como silenciar, difamar, menospreciar, humillar, intimidar, incitar a la violencia, discriminar, vilipendiar, degradar, perseguir, amenazar y similares. Asimismo, el

discurso de odio típicamente se entiende como una conducta expresiva que no se dirige a individuos, sino a rasgos grupales reales o imaginarios, tales como raza, religión, orientación sexual, discapacidad, condición de género e identidad de género, por mencionar algunos. Además, el discurso de odio se lleva a expresar hostilidad hacia y sobre grupos oprimidos histórica y contemporáneamente. Tal enfoque no es de ninguna manera accidental. Este discurso constituye un acto opresor, por lo que no es simplemente que escoja a un grupo oprimido, sino que promulga, refuerza y perpetúa la opresión.

Así, en el contexto mexicano y de la “Ley Olimpia”, la violencia contra las mujeres es un fenómeno que se ha ido incrementando en las últimas décadas. Si bien ha existido una legislación importante que aborda este problema, no ha sido adecuadamente atendido debido al creciente número de violencias contra las mujeres en todas sus formas. En el libro “La guerra contra las mujeres” (2016), Rita Segato explica que todos los delitos contra las mujeres están contenidos por una gran estructura simbólica de género: el patriarcado. En consecuencia, todo delito lleva en su interior el esquema de género (2016). En general, Rita Segato centra sus argumentos en los crímenes letales contra las mujeres. Sin embargo, como la estructura patriarcal penetra en todos los lugares e interacciones, los delitos no letales como la violencia digital contra la mujer también están cargados de la gran violencia simbólica de género.

Esto da importancia al análisis del lenguaje y el habla en las redes sociales y a la retórica de la violencia que se construye, la cual afecta tanto a las mujeres como individuos como a las mujeres como grupo social. Luego, es importante comprender los distintos delitos contra las mujeres en sus particularidades.

Si no existen protocolos específicos para atenderlos, entonces esos delitos no pueden ser abordados adecuadamente, aunque sean visibles. En el caso de la violencia digital, el ciberacoso y la violencia digital contra las mujeres no pueden investigarse con la misma metodología. En consecuencia, las autoridades judiciales no pueden analizarlos con los mismos patrones de comprensión. Por lo tanto, vale la pena abordar la violencia digital contra las mujeres con enfoques de ciencia de datos para contribuir a la comprensión de sus particularidades para que puedan existir protocolos específicos para atenderla.

Ya se mencionó con anterioridad que éste fue un proceso legislativo que demoró más de dos años, pero que en junio de 2021 el Congreso de la Unión aprobó finalmente la adición del Capítulo IV, “De la Violencia Digital Mediática a la Ley General de Acceso de las Mujeres a la Vida Libre de Violencia a nivel federal”. (DOF, 2021):

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atenta contra la igualdad. (p. 12)

Al observar esta definición, podemos ver que una parte de la definición de violencia digital contra las mujeres se pondera en el lenguaje y el habla. Por lo tanto, a los efectos de esta investigación y las limitaciones de los datos disponibles, trabajaremos y definiremos la violencia digital contra la mujer específicamente como

los actos relacionados con amenazas, insultos y mensajes de odio a través de las redes sociales que atenten contra la integridad, la dignidad o cualquier otro Derecho Humano de la mujer. Desde luego, la tipificación del delito incluye la publicación de imágenes explícitas íntimas de la mujer sin el consentimiento de ésta, como ya se señaló en párrafos anteriores.

CAPÍTULO IV

TEORÍA Y METODOLOGÍA FEMINISTA EN LA LUCHA PARA VISIBILIZAR LOS DERECHOS DE LA MUJER

4.1. Teoría feminista latinoamericana

En términos de definiciones sobre la teoría feminista puede afirmarse que ésta se conforma por un conglomerado debidamente cohesionado de ideas cuyas fuentes principales resultan ser distintos movimientos y personalidades feministas en diferentes latitudes, ciudades y pueblos, y no sólo se trata de un asunto propio de instituciones o espacios de investigación dentro de las instituciones académicas que suelen concentrarse bajo la denominación de Estudios de la Mujer. Puede apreciarse que dichas manifestaciones de ideas también surgen, desde luego, en instituciones y grupos que trabajan en los márgenes de la academia, pero involucrados con seriedad en cada caso con el movimiento feminista (Barrancos, 2020).

Estas manifestaciones feministas tan objetivas en la actualidad, si bien no se limitan, como ya se mencionó al interior de la academia, es ahí donde surgen las manifestaciones más airadas, más organizadas, más pensantes en términos de movimientos feministas luchadoras de sus derechos que les han permitido, en muchos casos, alcanzar un enorme reconocimiento.

Se dice que la investigación desarrollada en torno al feminismo no siempre es en respuesta a motivaciones académicas sobre todo porque pareciera que en ocasiones se desfasa de la realidad y sigue una orientación que se genera por el contacto permanente con lo más álgido de la problemática de la “condición femenina” a través de grupos de mujeres o en centros o casas de la mujer sobre los

cuales suelen revertirse hacia estas instituciones como avances en el marco del tratamiento o el enfoque de los problemas.

Estas tendencias teóricas diversas en torno al feminismo se encuentran en la base de los estudios de la mujer, generando instrumentos metodológicos novedosos, así como temáticas y conceptos trascendentales en el ámbito del propio feminismo y del conocimiento en general de los individuos (Barrancos, 2020).

Los estudios sobre el punto de vista feminista han alcanzado una mayor trascendencia epistemológica y en el rol de las modificaciones sociales demuestran que el conocimiento desarrollado hasta ahora en este campo parte de perspectivas políticas, sociales, culturales y sexuales con otra característica, que casi todas ellas han sido elaboradas por hombres o por mujeres con visiones androcéntricas y universalizantes que demandan, por supuesto, una profunda revisión y, en su caso, modificación de las mismas y de la calidad de las influencias que a partir de éstas se han tenido en diversos ámbitos del conocimiento (Mohanty, 2003).

Puede decirse entonces que la teoría feminista asume su posición, no podría ser de otra forma, desde la óptica de las mujeres, gestionando con la mayor coherencia posible la “posición subjetiva” de la que surge. A partir de intentar ejercer control sobre presupuestos y prejuicios, la teoría feminista intenta alcanzar una subjetividad/neutralidad y una universalidad crítica con apertura hacia construcciones nuevas provenientes de diversos puntos de vista.

Se plantea, por la vía de la teoría feminista, el establecimiento de una ruptura de carácter epistemológico en torno a la diferencia sexual y de género como un fenómeno social que lo único que propicia es el desenmascaramiento de la ideología naturalista cuando se logra demostrar que ésta es producto de una

compleja producción política, socio-cultural que afecta los derechos de las mujeres, desde luego.

Así, contradiciendo el nivel de validez universal del género masculino en la ciencia, entre otros ámbitos, motiva a ésta, a permitir el paso a puntos de vista no solamente de carácter exclusivamente heterosexual prevaleciente entre la especie humana por siglos y que determina en efecto a dicha especie, sino también a sujetos que resultan inevitablemente múltiples si se pretende esa universalidad que se presume.

4.1.1. Los estudios de la mujer

Esta denominación de “estudios de la mujer” fue impulsada principalmente por medio de mujeres investigadoras y feministas quienes han estado atentas a que se mantenga una línea verdaderamente protectora de los derechos de las mujeres y han venido desarrollando investigaciones y estudios alusivos. Es una realidad, como ya se mencionó en párrafos anteriores, que son feministas universitarias, académicas, las más involucradas desde una perspectiva precisamente intelectual del feminismo, quienes fundaron y han cargado en sus hombros con el peso de la mayoría de espacios en los que se investiga, o se publica, o se impulsa, o se apoya la “condición femenina” que es la que da origen a los “estudios de la mujer”.

Sin embargo, al exterior de las universidades, las mujeres, académicas o no, han venido desarrollando investigaciones, siempre aportadoras a la causa de estudios de la mujer, que han permitido la creación de organismos como el Centro de Investigaciones de Estudios de Género, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en la CDMX, con esto, lo que se quiere afirmar es que en este

marco, la reflexión teórica no se aparta de la realidad social sino que, “más bien, se encuentra profundamente ligada con la praxis femenina cotidiana en el quehacer de ser mujer y de las comunidades que operan de manera organizada en el marco de la sociedad civil” (Nash, 2019, s.p).

Entre la producción de información en torno a estudios de la mujer se identifica un carácter interdisciplinario, conformándose un marco de conocimiento en pleno proceso de desarrollo y crecimiento. Dichos estudios se enfocan en la diversidad femenina, partiendo, desde luego, de una perspectiva feminista para lograr el acercamiento al objeto de estudio (Rodríguez, 1999). Dicho objeto de estudio es, evidentemente, la mujer, desde una perspectiva deductiva o histórica y, por ser producto de opiniones masculinas, en general, arbitrariamente instituida con un enfoque eminentemente horizontal con una perspectiva de acercamiento que parte de la realidad de cada sujeto de análisis, desde su propia identidad y circunstancia (Gergen y Gergen 2010).

En ese tipo de estudios suele ponerse en escrutinio la denominada “condición femenina” y su génesis, que parte de elaboraciones basadas en un enfoque metodológico científico con conocimientos oficiales, los cuales básicamente pretenden con un enfoque universalizante y un tanto abstracto, establecer una ideología androcéntrica, como ya ha sido mencionado en estos párrafos, entronizada como el único conocimiento posible (Gergen y Gergen, 2010).

En general, las investigaciones y Estudios de la Mujer, ponen en duda la aparente neutralidad científica de la producción investigativa generada, denunciando con vehemencia las intenciones de una ideología dominante y manipuladora que le da marco (Garda, 2009).

4.1.2. Estudios de la mujer y estudios de género

No pueden considerarse equiparables los Estudios de la Mujer y los Estudios de Género, considerando que el concepto de “género” en la actualidad no atiende de manera amplia y suficiente la problemática feminista y por lo tanto, no permite la sustitución de conceptos como mujeres, feminismo, opresión de la mujer, condición femenina, patriarcado, etc. (Narvaz y Koller, 2006).

Cuando se habla de “estudios con perspectiva de género” se está haciendo referencia a un único y exclusivo aspecto de la teoría feminista sin que ello represente absolutamente la totalidad que comprende el universo teórico de Estudios de la Mujer (Mendia et al, 2014). Es un hecho que al lado de la construcción cultural del concepto de género ha venido también desarrollándose el concepto de sexo que tiene origen en la agrupación de ciertos datos biológico-anatómicos que, si bien, no determinantes, se les sigue asignado un valor en cuanto a que la cultura los retoma e interpreta.

El término “género” permite entender e interpretar las relaciones entre varones y mujeres de alguna manera, como jerárquicas, desde la perspectiva tanto social como política, lo cual demanda un explicitación, considerando que las relaciones humanas vistas así, implican o tienen qué ver con relaciones, en las que la distribución del poder no es equitativa. (Emerson y Frosh, 2009)

Entre las categorías básicas de análisis feministas destacables se encuentra el concepto de patriarcado, el cual no sólo visibiliza de una mejor forma la problemática de la distribución del poder como parte básica del sistema de desigualdad, sino que además permite la expresión específica de dicha

problemática desde una perspectiva, como ya se aludió arriba, de corte histórico deductivo-antropológico.

Aludir al género, desde una perspectiva de la teoría feminista, marca la división insuperable, pero, sobre todo, estereotipada y tajante de la humanidad en dos bandos “socialmente aceptados”, los géneros, masculino y femenino, delimitados a partir del sexo biológico, pero que de ninguna manera fundamenta críticamente la posibilidad de una división jerárquica entre ellos (Gergen y Gergen, 2010).

Desde la perspectiva de la noción que se nos ha formado sobre un mundo patriarcal que gira en torno a las intenciones de dominación de los varones, sigue implicando una perspectiva de poder que lleva implícita una intención de explicar la condición femenina con todo su alcance.

Por lo tanto, las investigaciones y estudios orientados en función del género, tienen la responsabilidad de aludir a manera de ideas aclaratorias en torno al equilibrio de poder entre las personas de uno u otro sexo y género, acerca de la cual se constituye el concepto de patriarcado, por lo que resultaría mucho más completa, con mayor cobertura, más comprensiva e inclusiva de ideas acerca de género y diferencia sexual.

Incluso, entre algunos informados, el término “género” sigue siendo evasivo, de difícil comprensión. Debe cuidarse que no surjan confusiones entre el concepto de género con la sistemática del pensamiento feminista, si bien no puede perderse de vista que sí resulta una de las categorías que genera la teoría feminista constituyéndose en un marco referencial en el que se basa la metodología derivada del uso de la categoría de género. (Pérez y Garda, 2009)

4.2. Metodología feminista

El enfoque de la metodología feminista obliga a aceptar que, debe tomarse conciencia de que las mujeres, por su sexo, son subordinadas y discriminadas por un entorno que, por esa razón, es calificado como sistema “sexo-género”,¹ y el pensamiento feminista considera que de ninguna manera se pueden plantear preguntas de investigación de un problema relativo al feminismo desde una perspectiva tan limitada como la del género (Martín, 1990).

El enfoque del sistema sexo-género no solamente determina que se refiere por igual a mujeres y hombres, al enfoque femenino-masculino y a la enorme distancia que se ha creado entre ambos para poder acceder al poder y a las oportunidades, la metodología feminista sobre el género nos lleva de inmediato al marco de la política, pero no sólo al de la cultura en el que predominan las tradiciones, las costumbres del reconocimiento de una diferencia sexual.

En el ámbito de la teoría feminista analizada en el apartado anterior, el enfoque sobre el término “género” debe ser replanteado para enfocarlo hacia una visión de mayor utilidad en los estudios de la mujer para repensar los análisis de la problemática femenina, de tal forma que los investigadores abandonen con mayor agilidad el enfoque biológico y naturalista predominante en la visión patriarcal que permite destacar el carácter tanto cultural como impositivo y arbitrario del modo de ser atribuido a las mujeres.

¹ Además de la variable sexo/género, la Teoría Feminista considera otras como la raza, la etnia, la clase, las tradiciones culturales diversas, para definir la universalidad auténtica, la cual debe conformarse desde todos los puntos de vista posibles desde los cuales estudiar.

4.2.1. Nuevas posturas en torno a la metodología feminista

La variedad de conceptos que surgen a partir de nuevas posturas metodológicas feministas ha promovido el surgimiento de un marco conceptual con grandes alcances para el análisis, que ha venido a enriquecer el glosario que en tal sentido ya se venía utilizando. (Cabruja et. al, 2008).

Categorías como mujeres, acción política desde las mujeres, el orden simbólico de la madre, el androcentrismo y ginecocentrismo, patriarcado, sexismo, política sexual y contrato sexual, doble jornada, la mujer como clase social y económica, la caracterización del modo de producción y reproducción dentro de lo doméstico, la violencia sexual, la heterosexualidad obligatoria en vez de solamente género y diferencia sexual (Cabruja et al, 2000); continúan considerándose como conceptos que siguen resultando deudores con la forma en la que se concibe la teoría, la práctica y la metodología feminista, que vienen a plantear un panorama enorme de posibilidades, aunque a nivel teórico -como eminentemente práctico- en algunos casos insuficientemente desarrollados y explotados.

Siendo por naturaleza, como ya ha quedado explicado en estos apartados de la tesis, interdisciplinaria, la metodología feminista echa mano de conceptos y visiones doctrinarias de investigadores y disciplinas del conocimiento que son adoptadas de manera original por el sector de investigadoras feministas que resultan de suma utilidad para fines que no necesariamente son entendidos o aplicados en los términos en los que sus autores originales los expresaron (Guba et al, 2005). El esfuerzo de recurrir a viejos conceptos para expresarlos con nuevos significados en el desarrollo de la metodología feminista que permitan dar visibilidad a la verdadera imagen de la situación de las mujeres o a sus silencios que a través

de diferentes medios han logrado dar a conocer; se traduce en expresiones que siempre resultan del mayor interés para la investigación en torno a la metodología feminista (Cabruja et al, 2000).

La expresión de ideas que parecen o son ricas en sugerencias, pero que no se aplican o experimentan en lo cotidiano por las mujeres, suelen ser desglosadas en aras de la interpretación feminista del entorno y de las mujeres en particular. Es precisamente a partir de estudios minuciosos que surge la producción de ciencia original, y también de meta análisis, basados en estudios pasados a partir de un análisis y estudio crítico de estos, logrando entresacar en muchos casos la información que entre líneas esos textos expresan. Es así como se pone en evidencia el alcance de sus visiones, de sus promesas incumplidas con respecto a las mujeres que permiten, en todo caso, hacer visible esta mitad de la humanidad que pretende solamente encontrar su lugar justo, aunque el autor o la autora en cuestión lo hayan pasado por alto (Burr, 2003).

El trabajo de investigadoras feministas que retoman obras escritas en el pasado por mujeres e interpretan a través de una nueva hermenéutica, sin importar si la autora original se asumió o no como feminista, las señales de la opresión imperante en la época de manera individual y colectiva o acerca de los caminos seguidos para una liberación personal o de grupo que en el momento de ser escrito pudo no haberse percibido necesariamente como tal, que viene a enriquecer la identificación de nuevas categorías que suelen ser muy enriquecedoras cuando son debidamente aplicadas a las causas del feminismo (Burr, 1996).

La investigación feminista, insistimos, se aboca al estudio y rescate de todos los eventos del pasado de las mujeres y de sus creaciones, háyanse o no considerado a sí mismas como feministas, hayan o no dedicado sus energías a la causa de las mujeres. Y además entiende como quehacer feminista el estudio y promoción de las obras de mujeres notables, pero también de las de mujeres o grupos de mujeres, que sin ser reconocidas o haber alcanzado niveles académicos, lograron grandes avances para la causa de las mujeres. (Boscán, 2010, párr. 36)

Por ello, hay que tomar en cuenta las obras de diferentes mujeres, feministas o no, para rescatarlas del olvido histórico, para promover a otras pensadoras, que pueden aportar mucho y ser un ejemplo a seguir para las nuevas generaciones.

Sin desatender el pensamiento elaborado por los varones, el feminismo busca poblar el mundo de los ideales y creaciones de las mujeres. Con toda esta metodología se dibuja la silueta de un nuevo paradigma que surge de las mujeres, con unos contornos borrosos, porque está en plena elaboración; un paradigma desde las mujeres que promete cambiar muchas cosas en el mundo en el que vivimos. (Boscán, 2010, párr. 37-38)

4.3. Investigación feminista

El caso de Freud ilustra muy pertinenteamente sus afirmaciones acerca de una ciencia pretendidamente universal y neutral, pero realmente androcéntrica, que medicaliza hasta el extremo el cuerpo femenino, impidiendo a las mujeres, no sólo

el asumirse como sujetos, con su identidad y palabras propias, diferentes, sino obligándoles a percibirse como seres patológicos y necesitados constantemente de ayuda, orientación y curación (Butler, 2007).

En el caso de la psiquiatría tenemos un buen ejemplo de que el patrón de lo humano es siempre lo masculino, de modo que éste aparece siempre como la norma: ya sea para definir a la mujer con respecto al varón como un ser deficiente, o bien para caracterizar la conducta femenina como patológica o anormal en todo caso, comparándola sutilmente con el patrón masculino, o incluso para incluirla en patologías que compartiría y viviría de la misma manera que su compañero del otro sexo. (Boscán, 2010, párr. 41)

Aún las áreas de la medicina consagradas específicamente a la mujer, como la ginecología y la obstetricia, manejan sus problemas a partir de la óptica excesivamente patologizante y medicalizante, que va en contra de los derechos de aquellas a quienes pretende servir (Butler, 1990).

4.3.1. Fundamentos políticos de la investigación feminista

Mediante las herramientas analíticas señaladas hasta aquí, el pensamiento feminista ha conducido a diversas disciplinas, a replantearse muchos de sus conceptos, al entender que los comportamientos individuales o colectivos, han sido estudiados asumiendo una consideración naturalista y esencialista de los individuos a partir de las características anatómicas, de las cuales se hace derivar una relación de poder jerárquica en detrimento de las mujeres (Emerson y Frosh, 2009):

Esto quiere decir que la Teoría Feminista no puede conformarse con una crítica de los fundamentos epistemológicos de la teoría y práctica científicas de carácter androcéntrico, ya que por tratarse de fundamentos que no obedecen a una postura meramente intelectual ni cultural, sino francamente política, se ve obligada a ir más allá en sus reflexiones, hasta cuestionar esa relación de poder jerárquica en la que, en definitiva, se apoya esa condición ideologizada de supuesta neutralidad, universalidad y objetividad del pensamiento occidental. (p. 180)

Para ello, la Teoría Feminista se vale de otros instrumentos analíticos críticos como los que se describen a continuación.

4.3.2. Conceptos de pluralidad e igualdad

Durante las últimas décadas, se han desarrollado ciertas reflexiones partiendo de la obra de Hannah Arendt, quien considera que éstas pueden enriquecer la Teoría Feminista desde el punto de vista político, en cuanto a sus planteamientos sobre la igualdad de derechos que debe existir entre mujeres y varones. Una de estas reflexiones tiene que ver con la pluralidad, tema sumamente importante en el que se apoya el concepto *arendtiano* de igualdad, cuyo sentido ambiguo es de gran fertilidad y provecho frente a otros de sentido más estrecho y unívoco que se han propuesto (Guba et al, 2005).

La pluralidad, sostiene Hannah Arendt, es el marco de fondo sobre el cual se asienta la condición humana, por ello debemos reconocer el hecho de la

diversidad y diferencia entre los seres humanos como valores, y la necesidad de lograr la convivencia y el entendimiento armonioso entre individuos y culturas. Este concepto de pluralidad, tiene la enorme importancia de eliminar del panorama filosófico cualquier planteamiento solipsista, y con él, la necesidad de demostrar la existencia del prójimo. (Guba et al., 2005)

Según Hannah Arendt:

La Teoría Feminista se puede basar en este concepto para apoyar la crítica y el rechazo del sujeto único, pretendidamente neutro, pero masculino, y de la razón moderna occidental, supuestamente rigurosa y universal, más allá de toda determinación particular, sopesando la realidad concreta a partir de un mundo de esencias e ideas puras y verdaderas. (citada por Guba et al, 2005, s. p.)

Si, en cambio, se asume la pluralidad humana se reconocerá que ésta tiene el doble carácter de igualdad y distinción porque, aunque todos los seres humanos son distintos, todos pertenecen a la misma especie humana sometida a las mismas condiciones.

La igualdad, en cuanto a la condición compartida no excluye la distinción o diferencia, que es la forma humana de la alteridad. La igualdad sólo se logra en el plano de la política, ya que es el resultado de la organización humana, guiada por el principio de la justicia. (Boscán, 2010, párr. 45)

No nacemos iguales, llegamos a ser iguales como miembros de un grupo por la fuerza de nuestra decisión de concedernos mutuamente los mismos derechos (Martín, 1990). Así, en la esfera política encontramos la verdadera igualdad, pues en ella decidimos, en uso y expresión de nuestra libertad, reconocernos como iguales “a pesar de” y a causa de todas las diferencias que de la naturaleza nos vienen. La riqueza del planteamiento arendtiano, puede servir de base a tantas reivindicaciones de grupos humanos de toda índole que exigen la igualdad, sin por ello tener que renunciar a lo que les hace diferentes y diversos. (Butler, 1993)

Esto nos permite reconocer que la igualdad que el feminismo predica actualmente no niega la diferencia ni pretende hacer de las mujeres imitaciones del modelo masculino, sino que insiste en el reconocimiento de la diversidad. La igualdad buscada es la que hace de lo masculino y lo femenino, aunque diferentes, valores equivalentes en el seno de la universalidad. (Boscán, 2010, párr. 48)

4.3.3. Empoderamiento de las mujeres

El Movimiento de Mujeres tiene como uno de sus principales objetivos el acceso de las mujeres al poder, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Pero hay que partir de una idea precisa de lo que es el poder, deslindándolo claramente de la imposición por la fuerza de gobiernos basados en el autoritarismo, y en el control absoluto de la situación y sus recursos en beneficio de un pequeño grupo social.

Hay que destacar la importancia del poder político para las mujeres, proponiendo una definición positiva del poder, la cual se encuentra en la filosofía política de Hannah Arendt, una de las estudiosas de la teoría política que mejor ha analizado esta noción. Arendt distingue el poder frente a la fuerza o violencia, exemplarizando su estatus ontológico como resultante concreto de la unión voluntaria de individualidades, en base a la condición humana básica de la pluralidad. (Boscán, 2010, párr. 50-52)

Al poder sólo puede oponérsele la fuerza bruta o de las armas, la violencia. Ésta es capaz de destruir el poder, pero nunca logrará convertirse en su sustituto. El poder se alcanza mediante la actividad (acción y discurso) política, una de las más altas formas de realización, por cuanto sólo con ella los seres humanos muestran quiénes son, revelan activamente su única y personal identidad y hacen su aparición en el mundo humano (Butler, 2006).

Quien está privado de mundo (hogar, tierra natal, pertenencias, referencias culturales, etc.) y de formar parte de una pluralidad que lo reconozca como uno de los suyos (sin patria, sin ciudadanía), carece de estatus político, quedando privado de aquello que le permite a los demás reconocerle como humano. Para ser reconocido como un ser verdaderamente humano es preciso tener un estatus político, ser ciudadano, tener un “lugar” en el mundo a partir del cual hablar y actuar. (Comesaña, 2010, párr. 44)

Las mujeres deben acceder realmente a la ciudadanía y al ejercicio del poder político para realizarse plenamente como humanas, pero, además, para que sus derechos queden garantizados no sólo en el sentido de que se vean beneficiadas por instrumentos jurídicos y enunciaciones de derechos, sino para que devengan verdaderamente sujetas de derecho, formuladoras y creadoras de leyes y declaraciones (Butler, 2006b).

Las mujeres deben empoderarse, adquirir capacidad de negociación, liderazgo, apropiación del mundo y de su ser en él, en tanto que sujetas enunciadoras y agentes de palabras y actos políticos. Pero el éxito de sus luchas, en su acción de empoderamiento, depende de que estén juntas y organizadas. (Boscán, 2010, párr. 54)

Así mismo, insistimos, es necesario entender que mientras la mujer no sea considerada y no se considere a sí misma como ciudadana, sus derechos no se cumplirán. Uno de los puntos clave de la reflexión filosófica feminista es la exigencia para las mujeres, del acceso a la ciudadanía plena, que implica el derecho y la realidad de acceder a un plano de valoración y autovaloración que les permita sentirse en su mundo, en el mundo. (Bronfrenbrenner, 1979)

Brockmeier (2003) analiza las condiciones de posibilidad para que las mujeres detenten el poder, no simplemente de elegir sino de ser elegidas, pero además el de mandar o tener autoridad dentro de algún campo institucional, de modo que su palabra valga tanto como la palabra masculina. Como ya se ha dicho,

las mujeres nunca alcanzarán esto si no son ante todo reconocidas y se asumen a sí mismas como ciudadanas.

A todo esto, hay que añadir que la lucha por el poder abarca no sólo el espacio público sino también el privado, donde el poder patriarcal se ejerce de forma descarnada.

En este campo, las feministas han logrado un gran avance, al hacer visible la violencia que se produce contra las mujeres en esta esfera de lo privado, y hacer que se reconozca que las leyes y el estado de derecho deben aplicarse también en este ámbito, en el cual, anteriormente, nadie que no fuese la propia pareja –entiéndase el varón– tenía competencia. (Boscán, 2010, párr. 55)

Es preciso redefinir lo que es la ciudadanía desde la igualdad de todas y todos, por lo que se deben manejar con claridad las nociones de igualdad y diferencia. “Las feministas luchan por la igualdad desde una perspectiva en la que se afirman diferentes, y sin embargo con derecho a los mismos derechos, con derecho a tener derechos”. (Boscán, 2010, párr. 56)

Se trata de imponerse en el universo de los poderes patriarcales y exigir el reconocimiento de la igualdad sin dejar de ser diferentes, o sea, que se entienda que la diferencia no equivale a desigualdad, porque el modo humano de ser mujer, vale tanto como el modo humano de ser hombre. La reflexión filosófica feminista también abarca la forma en que las mujeres se

relacionan entre sí, particularmente las feministas con otras mujeres, buscando mantener un compromiso basado en el respeto, es decir, bajo la consideración hacia las otras, independiente de las cualidades que se admire en ellas o con las que se esté en desacuerdo. (Boscán, 2010, párr. 57)

Aun teniendo los mismos ideales, compartiendo las mismas luchas o desarrollando ideas concordantes, las relaciones entre las mujeres no van a ser fáciles y siempre amistosas, pero nunca deben dejar de respetarse, y sin querer imponerse unas sobre otras, recurriendo a la persuasión como mejor actitud en la vida social y política. (Beiras, 2012)

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo se aplicaron los siguientes lineamientos metodológicos.

5.1.1. Enfoque de la investigación

Cuantitativo, “que se basa en la recolección y análisis de datos numéricos. Se utiliza para medir y cuantificar variables, establecer relaciones y realizar generalizaciones estadísticas”. (Medina, *et al*, 2023, p. 15).

Asimismo, las características clave del método cuantitativo incluyen:

- a) Objetividad y replicabilidad: Los datos cuantitativos se obtienen a través de mediciones estandarizadas y observaciones objetivas, lo que permite que los resultados sean replicables y comparables.
- b) Muestra grande y representativa: El método cuantitativo generalmente utiliza muestras grandes y representativas para garantizar la precisión estadística y la generalización de los resultados a una población más amplia.
- c) Análisis estadístico: Los datos cuantitativos se analizan utilizando técnicas estadísticas, como pruebas de hipótesis, correlaciones y análisis de regresión, para identificar patrones, relaciones y diferencias significativas entre variables.

d) Enfoque deductivo: El método cuantitativo tiende a seguir un enfoque deductivo, donde se plantean hipótesis y se busca evidencia empírica para respaldar o refutar dichas hipótesis. (Medina, *et al*, 2023, pp. 15-16).

5.1.2. Técnicas de investigación

Sistematización bibliográfica: Mediante esta técnica, se elaboraron fichas de trabajo o bibliográficas, a partir de la consulta de fuentes de información especializada, las cuales podrán ser integradas, en todo caso, al cuerpo del trabajo final mediante su respectivo crédito al autor de dicha información.

Encuesta: Mediante esta técnica y a partir de la aplicación de cuestionarios diseñados para tal fin, se derivó información con respecto al nivel de información que poseen las entrevistadas sobre sus derechos como mujeres y en particular, aquellos que les concede la denominada “Ley Olimpia” en materia de violencia digital.

5.1.3. Población sujeta a estudio

Estudiantes del 5to semestre de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

5.1.4. Determinación del tamaño de la muestra

Se seleccionó a la totalidad de alumnas del quinto semestre de la licenciatura en derecho (145 alumnas) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en un periodo de levantamiento comprendido entre enero y julio del 2023.

5.1.5. Diseño del instrumento

Se diseñó un cuestionario específicamente para satisfacer el objetivo general de investigación de este trabajo y comprobar la hipótesis planteada.

A saber:

Objetivo general: Determinar el grado de conocimiento que tienen las mujeres jóvenes, respecto a la *Ley Olimpia* y a la violencia digital.

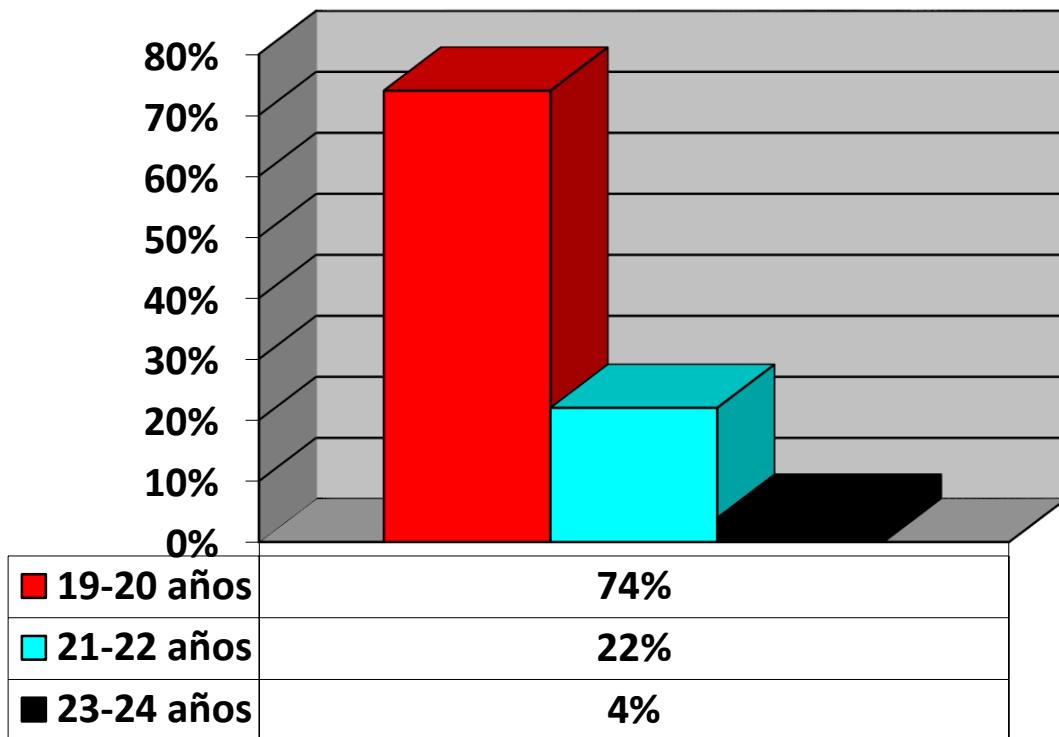
Hipótesis: La violencia digital continúa perpetuándose, porque las mujeres jóvenes no conocen la *Ley Olimpia* y, por lo tanto, los derechos que ésta protege.

5.2. Análisis de resultados

A continuación, se presentan los principales resultados por medio de gráficas de barras, que muestran la tendencia de las respuestas de las mujeres sujetas a estudio.

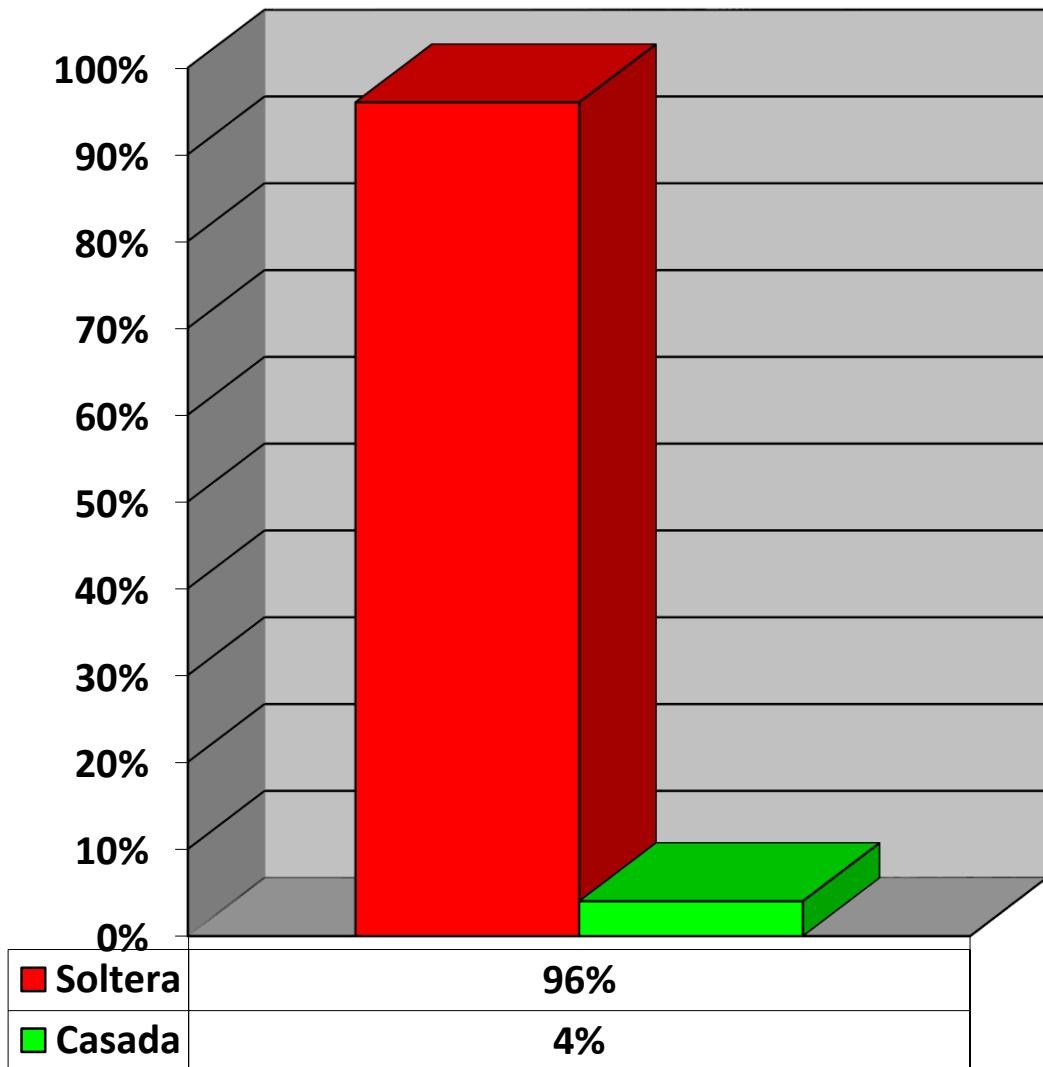
I. DATOS GENERALES

Tabla 1. Edad



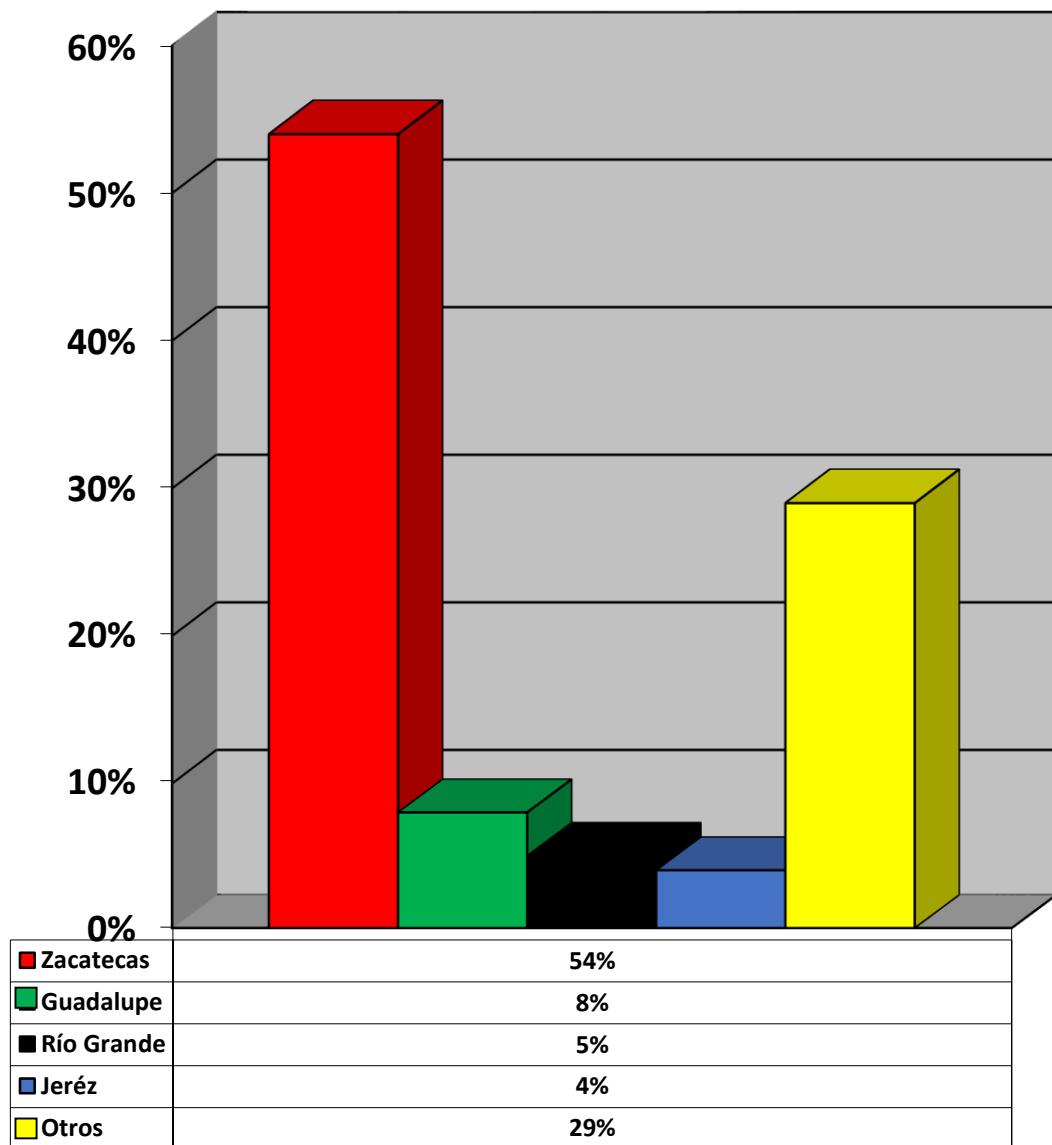
Predomina en la muestra gente muy joven, no podría ser de otra forma, ya que como se mencionó con anterioridad, las mujeres entrevistadas son estudiantes universitarias del quinto semestre de la carrera de derecho. En particular, la edad preponderante oscila entre los 19 y 20 años de edad, que, según la última medición del MOCIBA del INEGI, es el segundo grupo de edad más vulnerable a la violencia digital (2023, pp. 10-28).

Tabla 2. Estado civil



En su mayoría, las alumnas encuestadas son solteras y por lo que se aprecia, hay un porcentaje muy bajo de mujeres casadas (4%).

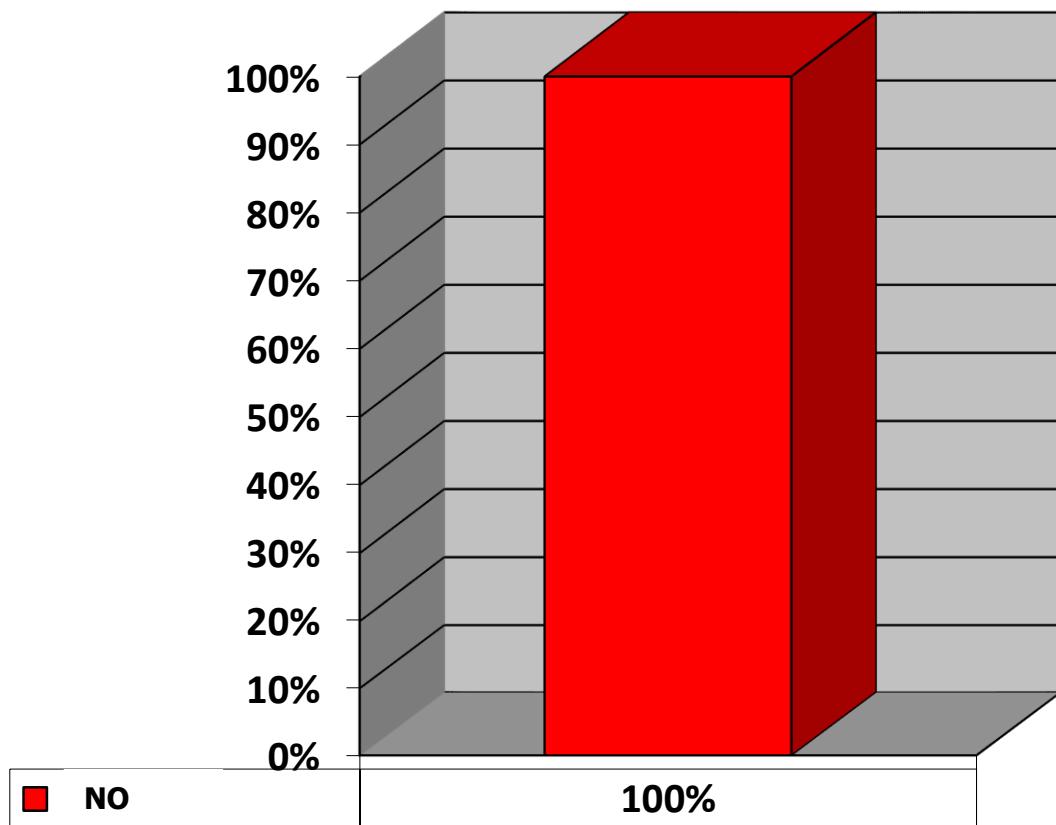
Tabla 3. Lugar de origen



Más de la mitad de las estudiantes son originarias de la capital del estado, no obstante, la otra mitad proviene del interior del estado.

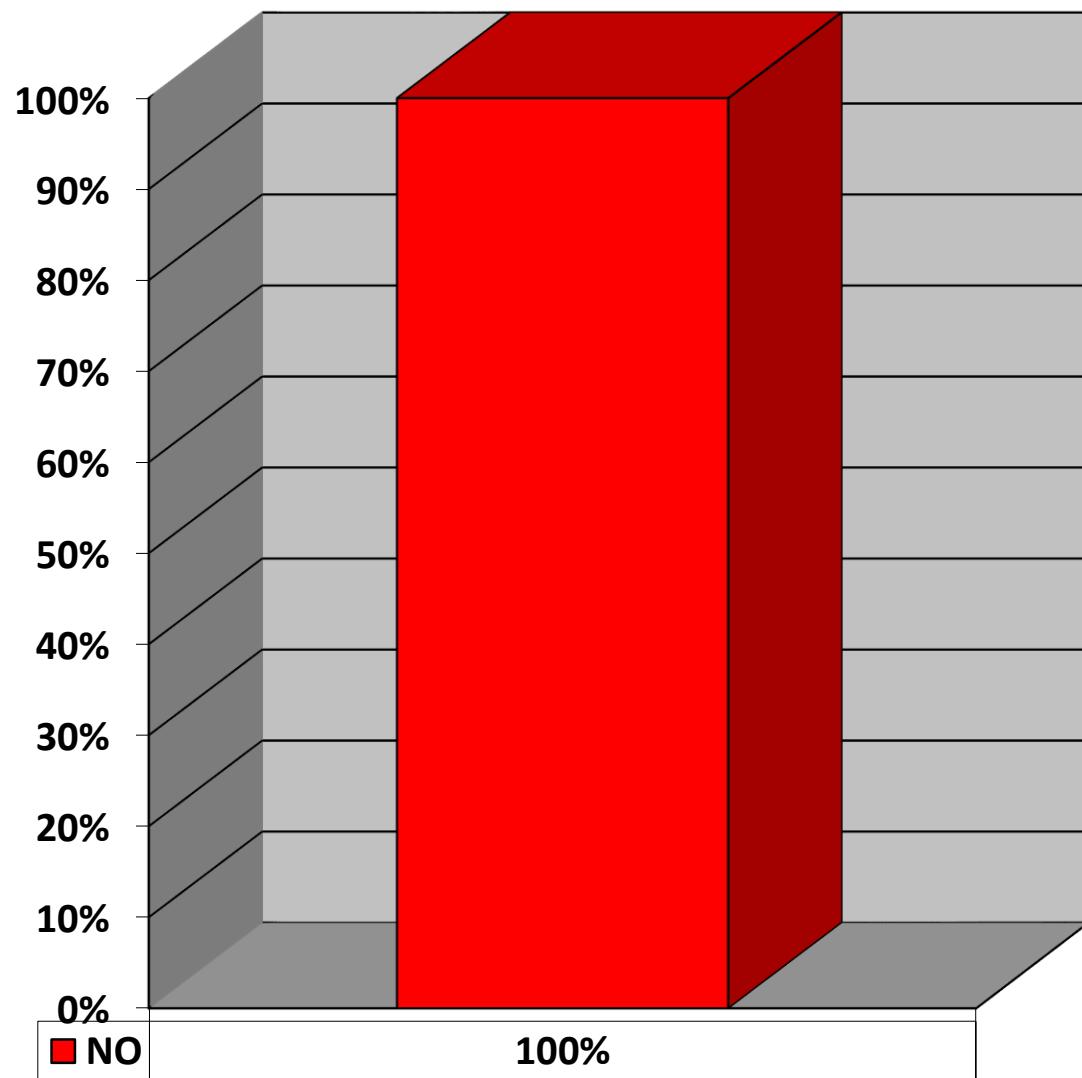
II. CONOCIMIENTO SOBRE SUS DERECHOS

Tabla 4. ¿Conoces tus derechos, como mujer?



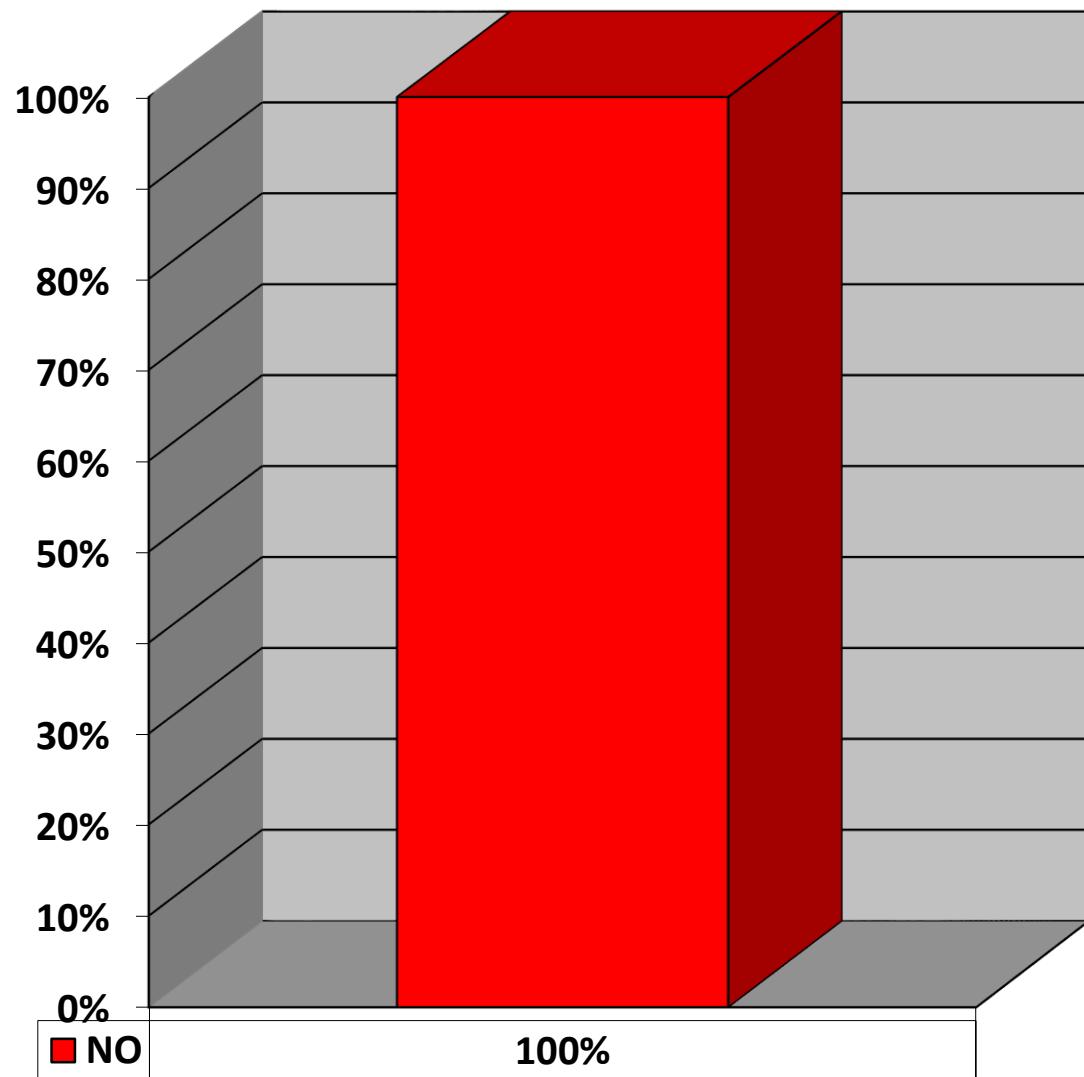
Ninguna de las alumnas incorporadas a la muestra examinada conoce sus derechos, lo cual es triplemente grave porque son mujeres, estudiantes de derecho y ya van en el quinto semestre, lo que se traduce en un grado avanzado de la carrera y de ignorancia de sus derechos.

Tabla 5. ¿Conoces el mecanismo de protección y defensa de los Derechos Humanos en México?



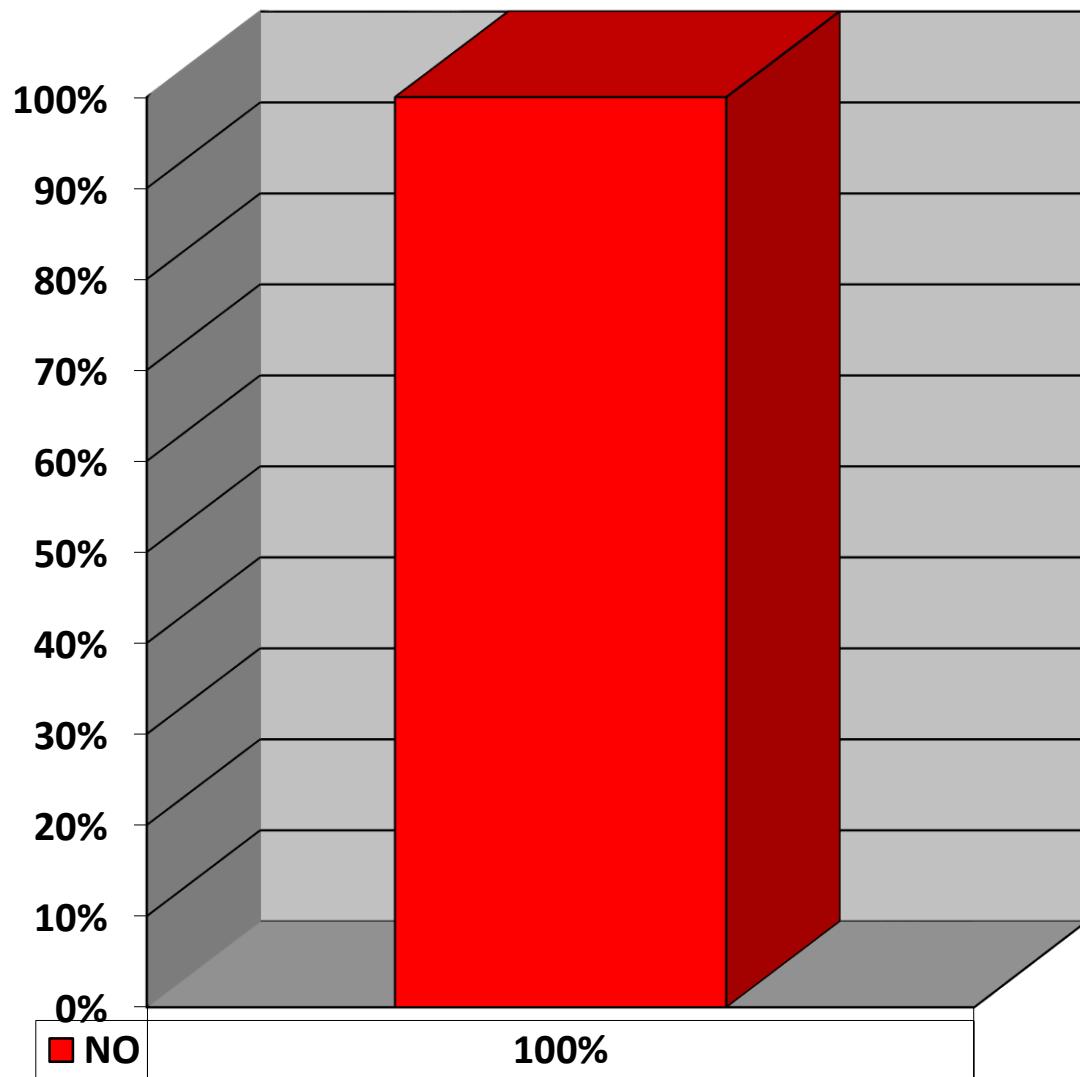
El 100% de las entrevistadas desconoce el mecanismo de protección de los Derechos Humanos en México, pese a ser estudiantes del 5º semestre de la licenciatura en derecho.

Tabla 6. ¿Conoces la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia?



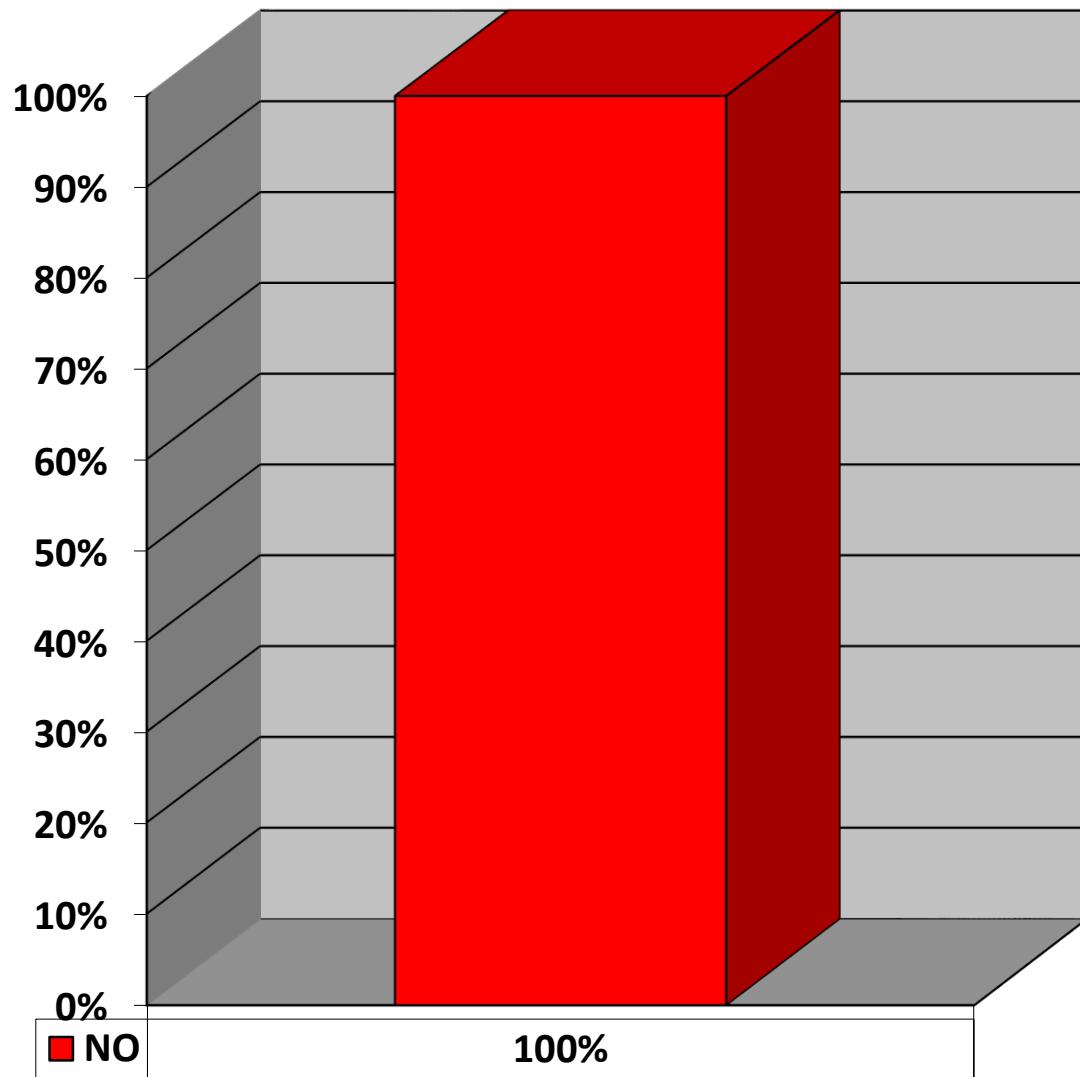
La totalidad de las estudiantes entrevistadas desconocen que tienen derecho a vivir sin violencia, lo que las vuelve potencialmente vulnerables a la normalización de la misma.

Tabla 7. ¿Sabes que tienes derecho a una vida libre de violencia y que existen diversos instrumentos y mecanismos jurídicos para salvaguardar este derecho?



Ninguna de las alumnas entrevistadas sabe que tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que las vuelve potencialmente vulnerables a ser violentadas.

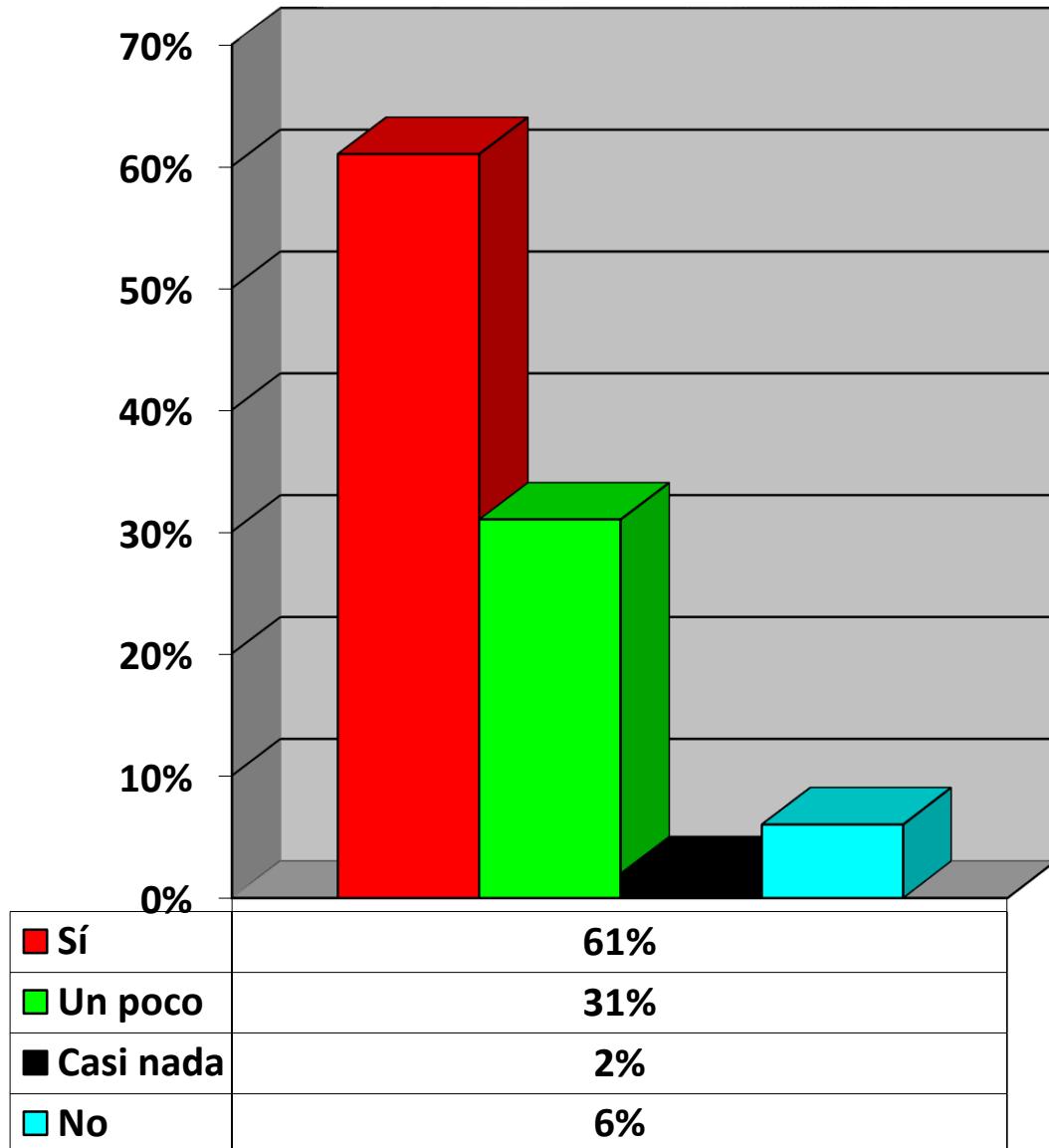
Tabla 8. ¿Conoces los diferentes tipos de violencia contra la mujer?



Al igual que en la gráfica anterior, la totalidad de las estudiantes del quinto semestre de la carrera de derecho desconocen los diferentes tipos de violencia que se pueden perpetrar en su contra, convirtiéndose así en caldo de cultivo.

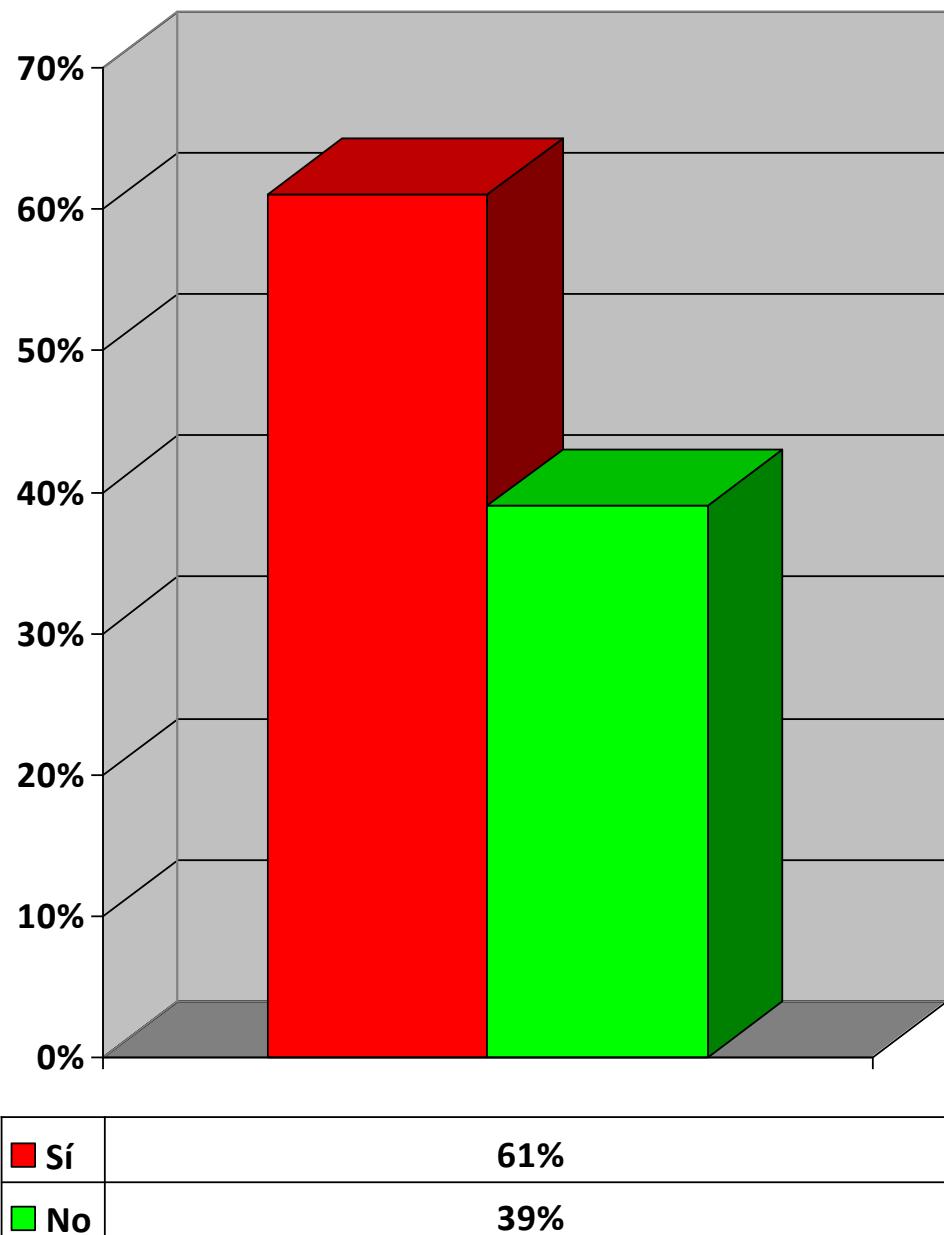
III. CONOCIMIENTO DE LA “LEY OLIMPIA”

Tabla 9. ¿Has escuchado hablar sobre la “Ley Olimpia”?



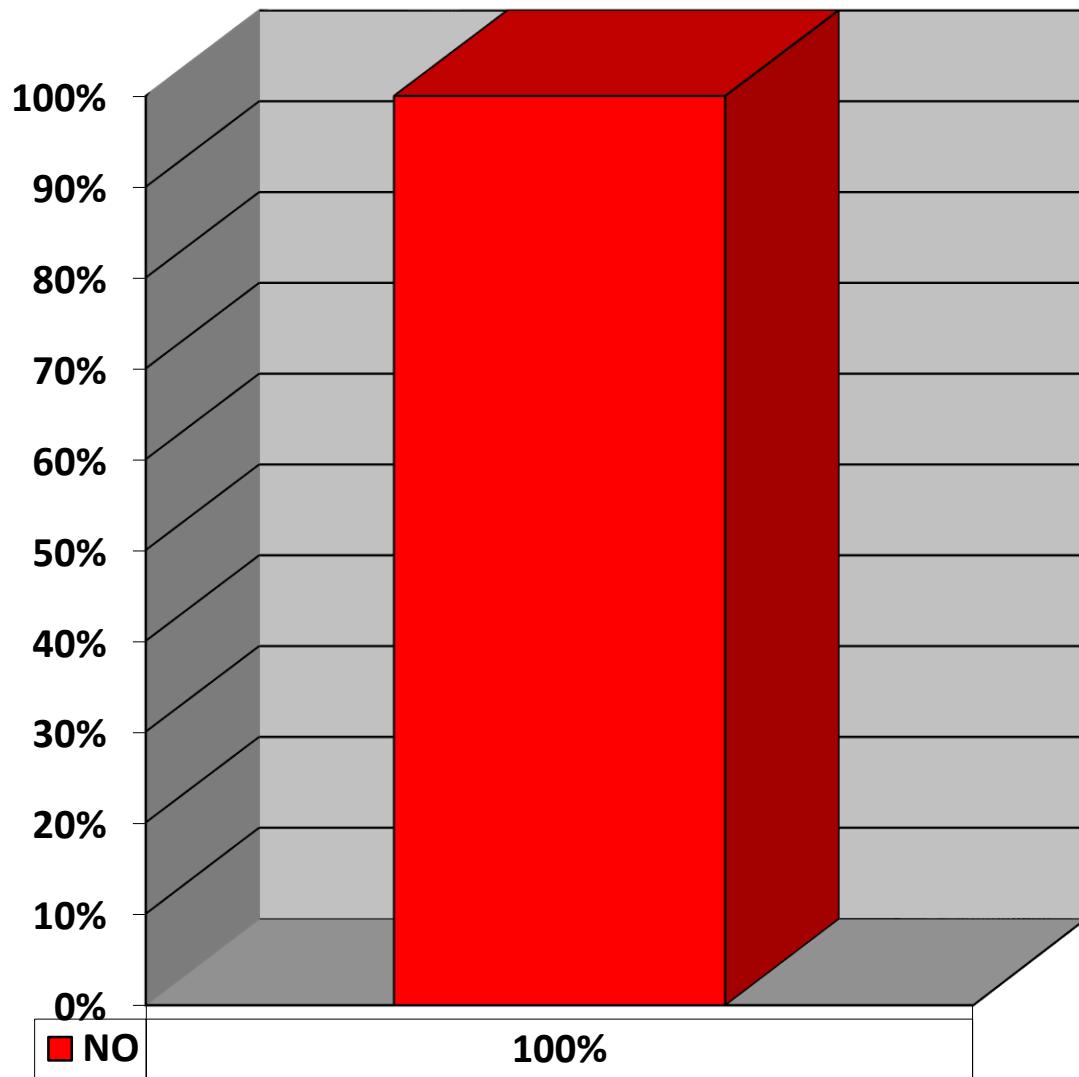
El 61% declara que sí ha escuchado hablar sobre la “Ley Olimpia”, contra un 2% que dijo que no, un 31% poco y el restante 2%, casi nada. Esto se traduce en vulnerabilidad ante la violencia digital.

Tabla 10. Conoces la evolución legal de la “Ley Olimpia”



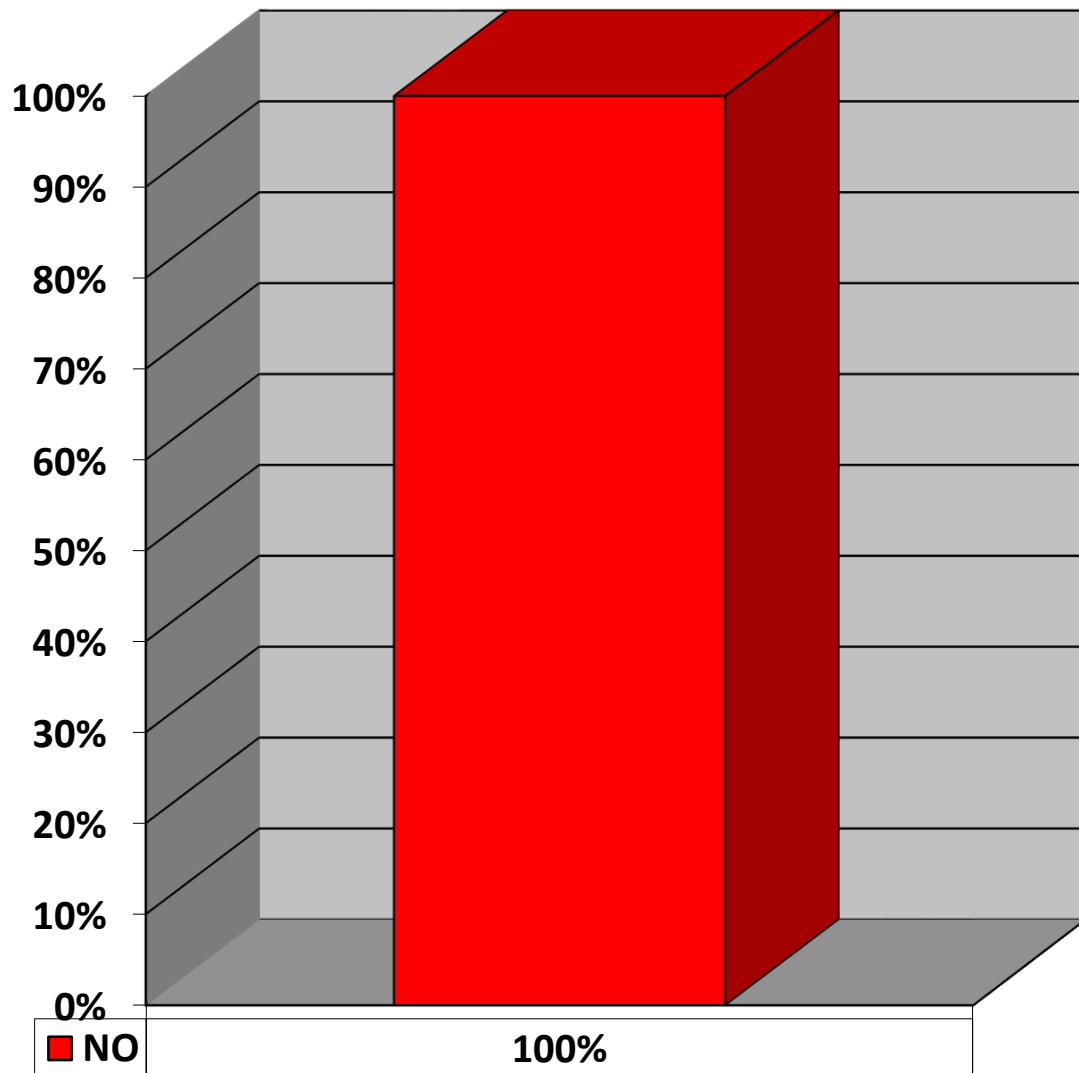
Casi dos terceras partes declaran estar enteradas del origen y evolución legal de la “Ley Olimpia”, hasta su inserción en el Código Penal Federal.

Tabla 11. ¿Conoces el contenido y utilidad de la “Ley Olimpia”?



Ninguna de las alumnas incorporadas a la muestra examinada conoce el contenido de la “Ley Olimpia”, lo cual es muy grave, porque se vuelven víctimas potenciales, al pertenecer a uno de los grupos de edad más vulnerables, además, son estudiantes de derecho.

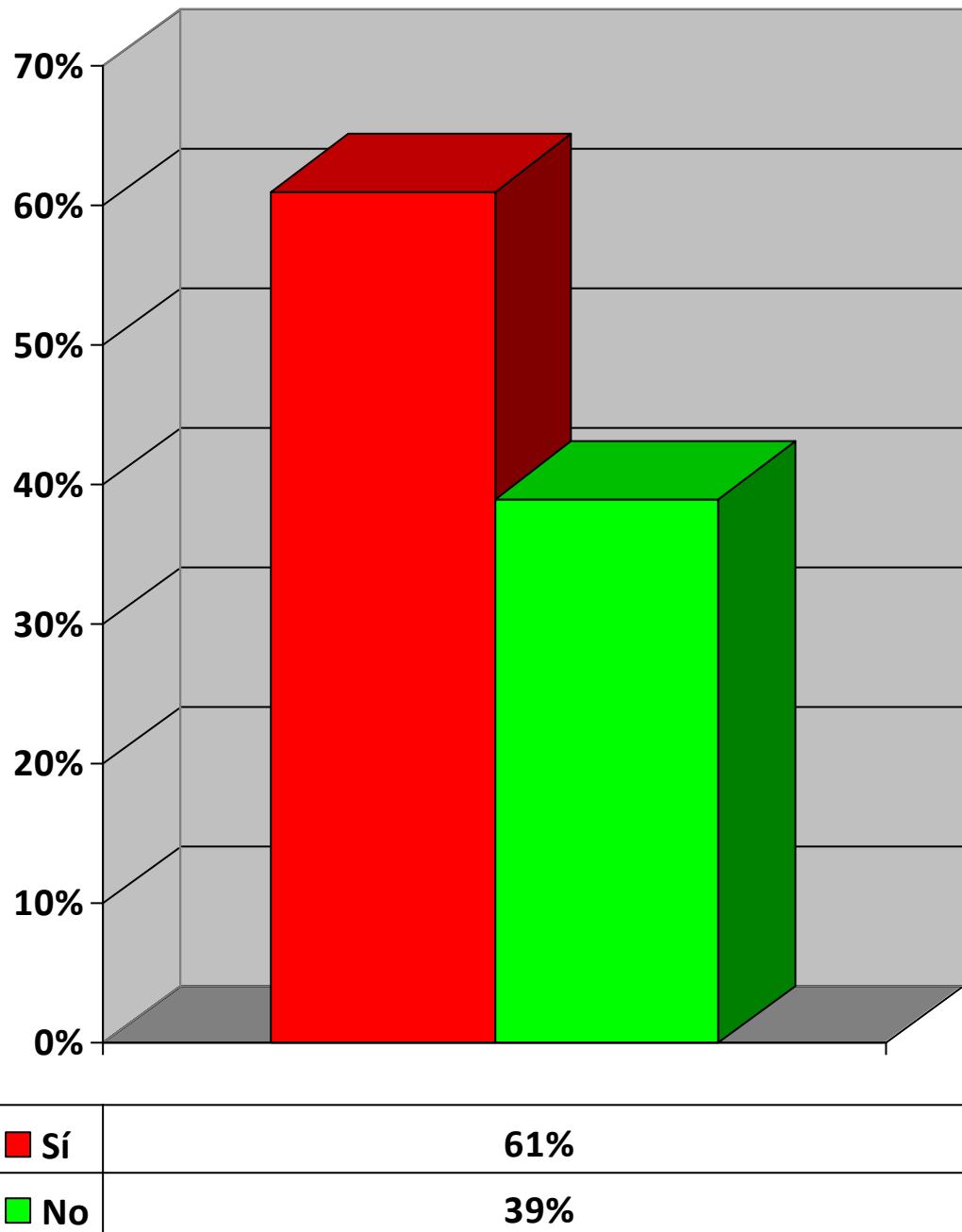
Tabla 12. A lo largo de tu carrera, ¿se ha abordado en clases lo referente a la “Ley Olimpia”?



Las universidades deben ser las principales promotoras de los derechos de la mujer, con mayor razón las carreras de derecho. No obstante, la gráfica contradice este principio elemental.

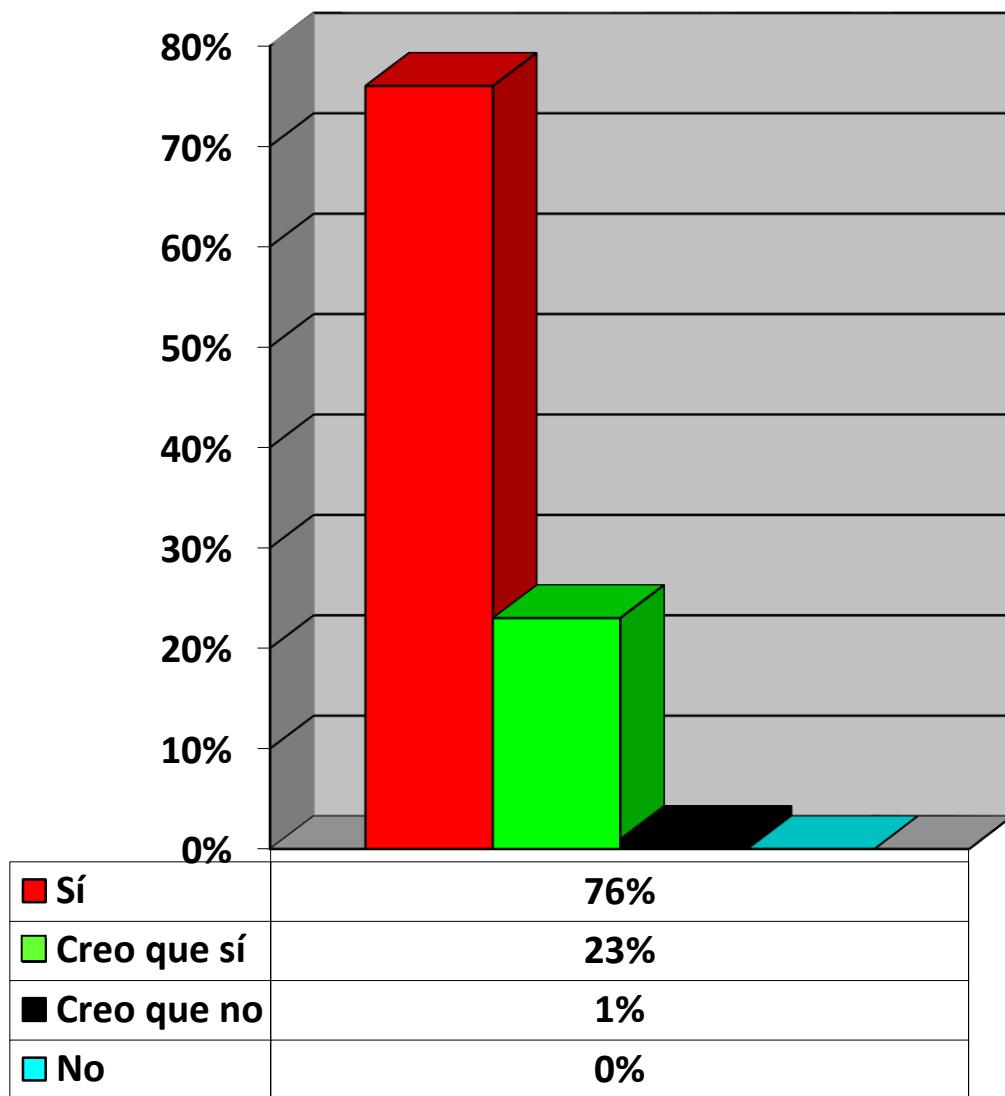
IV. CONOCIMIENTO SOBRE VIOLENCIA DIGITAL Y VICTIMIZACIÓN

Tabla 13. ¿Sabes qué es la violencia digital?



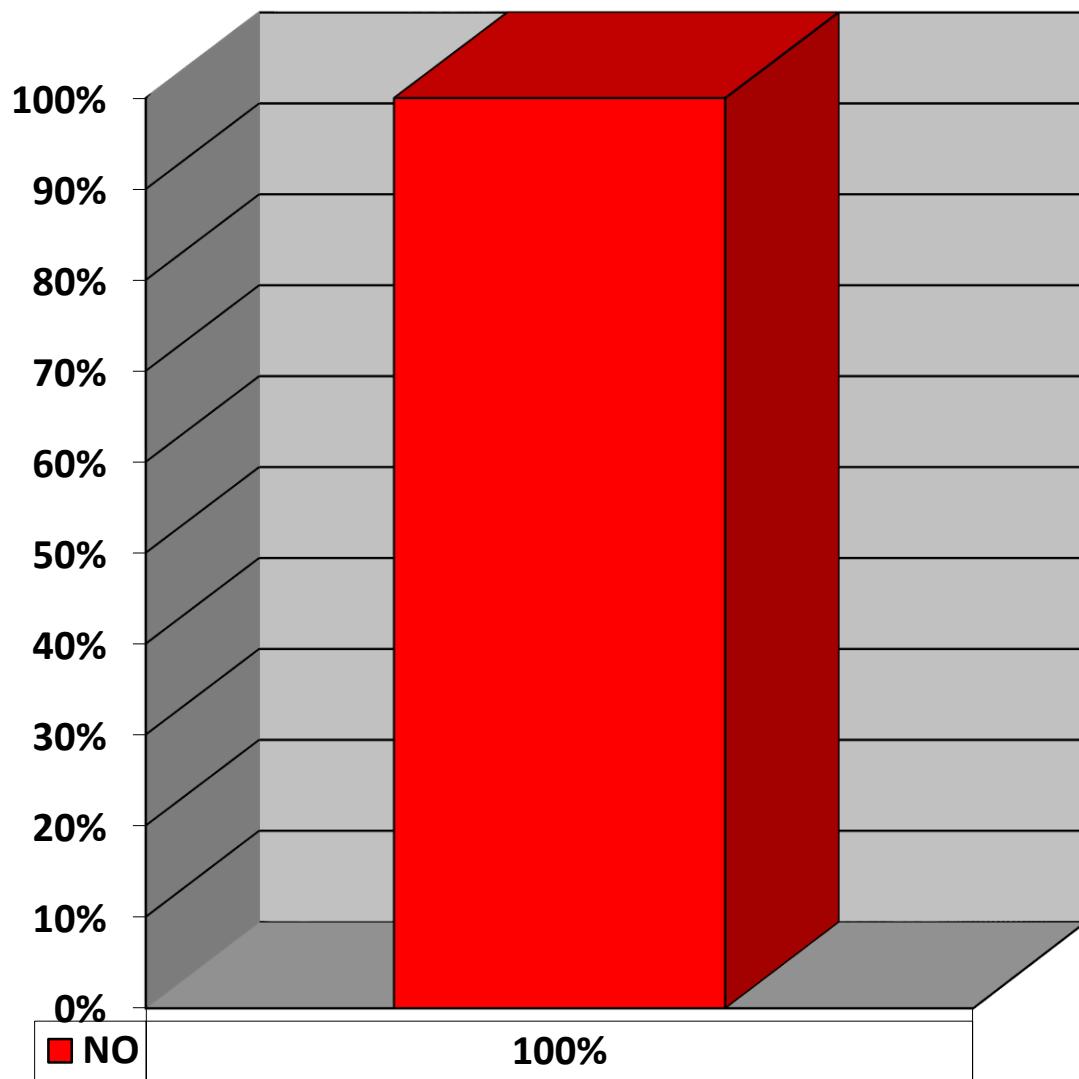
Casi dos terceras partes de las alumnas encuestadas declaran tener conocimientos sobre la violencia digital y es reconfortante saber que la gran mayoría la conoce y sabría diferenciarla.

Tabla 14. ¿Consideras que has sido víctima de violencia digital y que, por lo tanto, se han violado tus derechos?



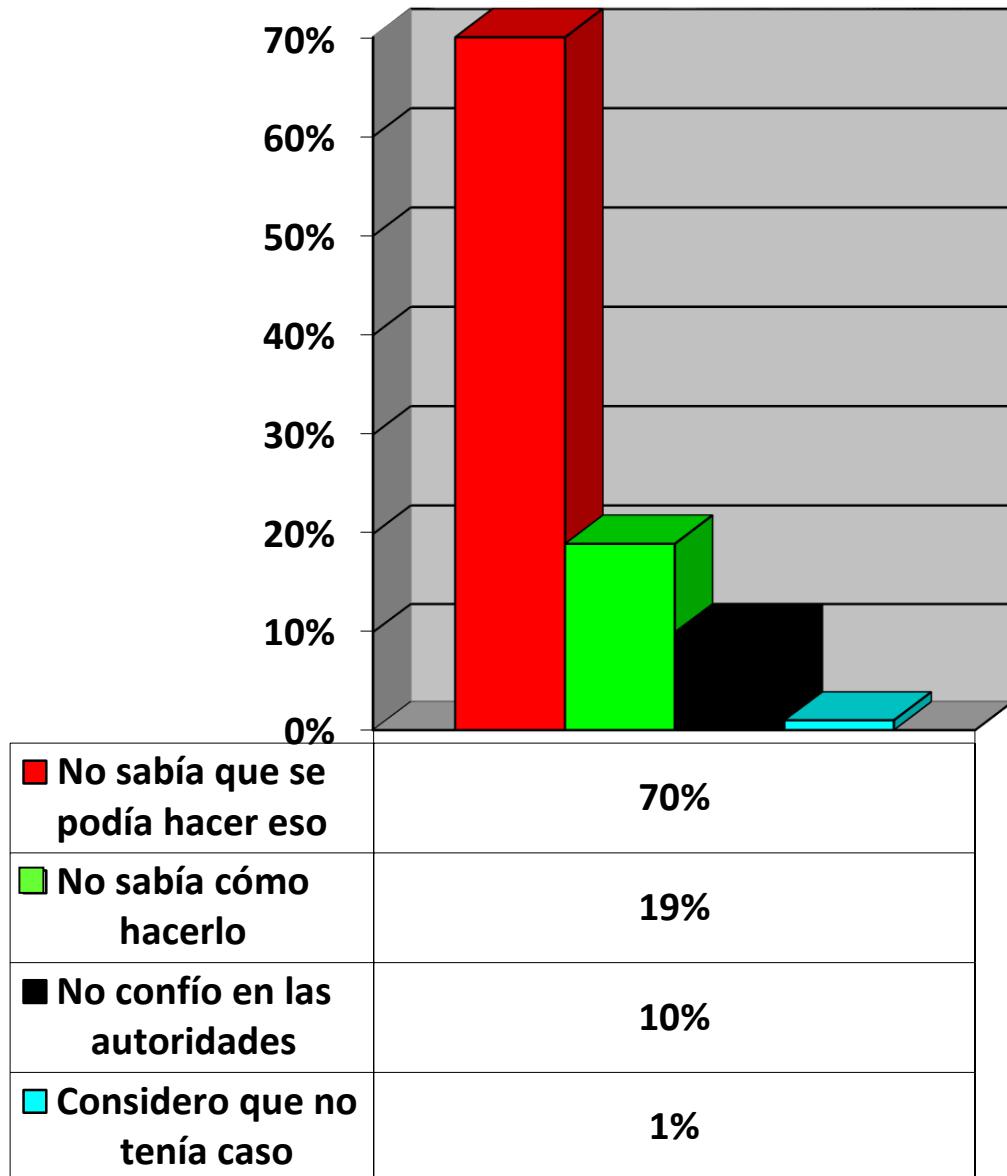
El 76% declara haber tenido experiencias relacionadas con violencia digital, que sumadas al 23% que cree que sí, nos da un total de 99%. Es decir, prácticamente todas las entrevistadas han padecido violencia digital y cómo no conocen el mecanismo de protección, se traduce en total impunidad.

Tabla 15. Respecto a la respuesta de la pregunta anterior, ¿denunciaste la violación a tus derechos?



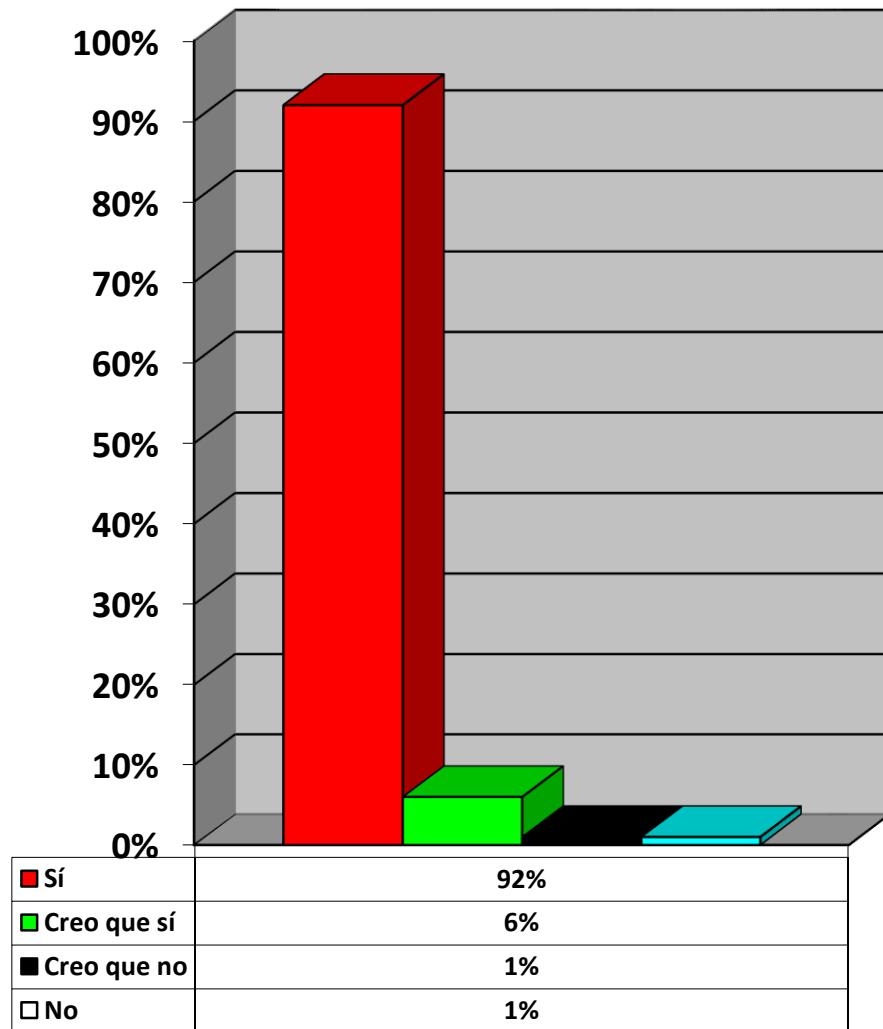
El delito de violencia digital quedo en total impunidad ante la violación de los derechos de las víctimas entrevistadas, debido a la falta de denuncia.

Tabla 16. Respecto a las respuestas de las dos preguntas anteriores, ¿por qué no denunciaste la violación de tus derechos, al ser víctima de violencia digital?



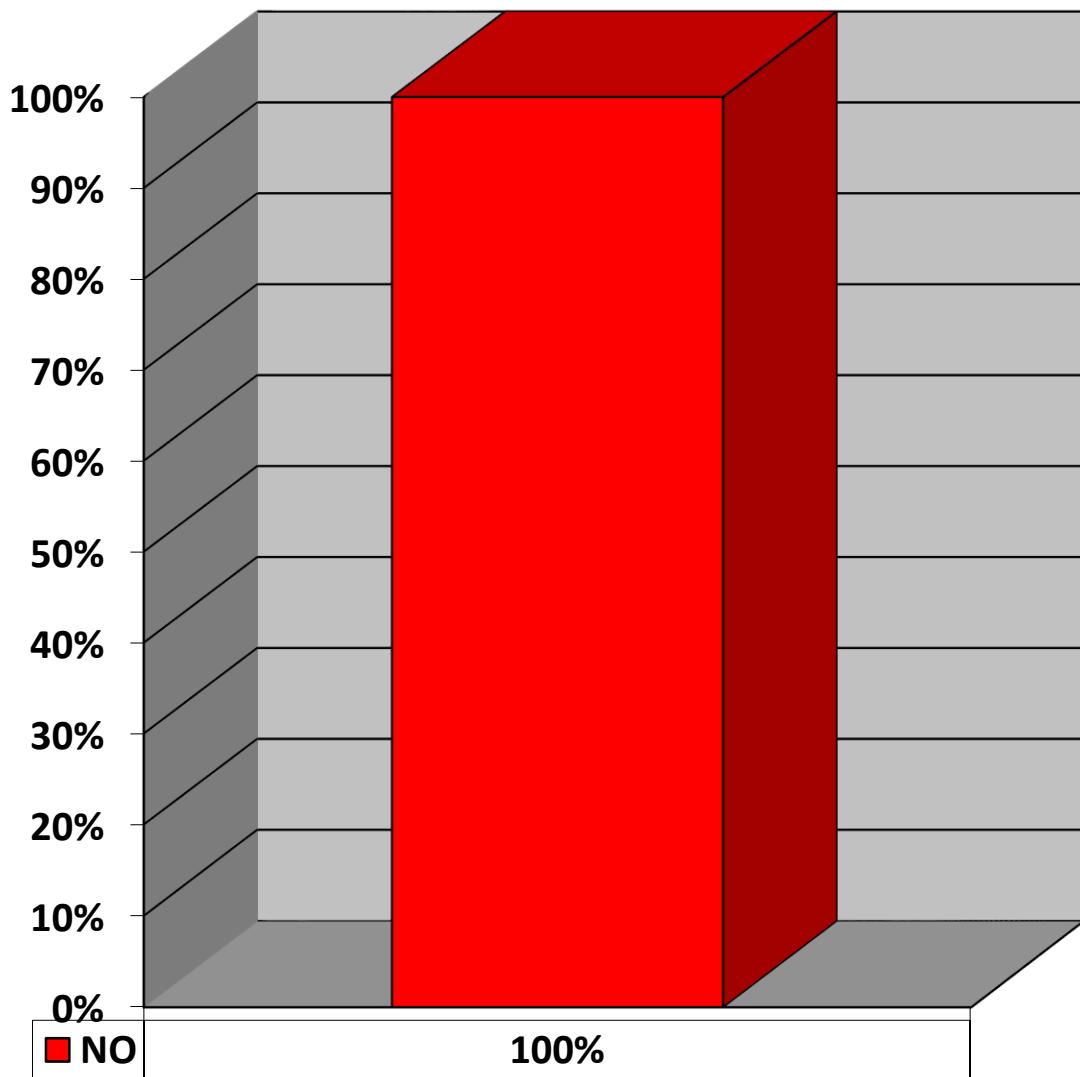
En esta gráfica se muestran claramente las consecuencias de las preguntas 11 y 12, alusivas al desconocimiento total de la “Ley Olimpia”, por parte de las entrevistadas.

Tabla 17. Tus amigas o conocidas cercanas, ¿han sido víctimas de violencia digital?



El 92% declara que sus amigas o conocidas cercanas han sido víctimas de violencia digital, y, al sumarlas al 6% del “creo que sí, tenemos prácticamente una totalidad de víctimas sin justicia.

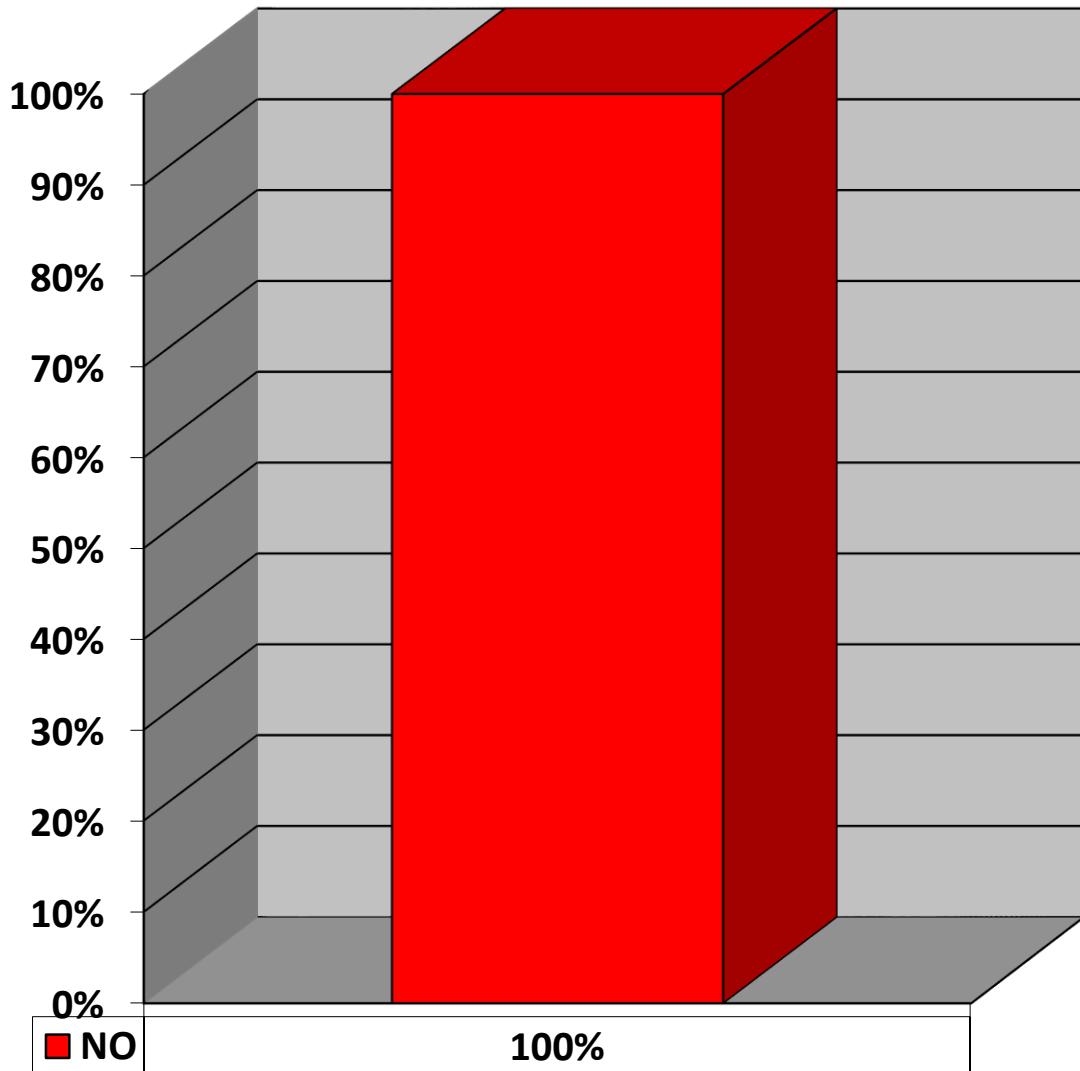
Tabla 18. ¿Consideras que el Estado Mexicano cuenta con el mecanismo adecuado para proteger de manera eficiente los derechos de la mujer?



Todas las estudiantes entrevistadas consideran que el Estado Mexicano es ineficiente en la tarea de proteger sus derechos.

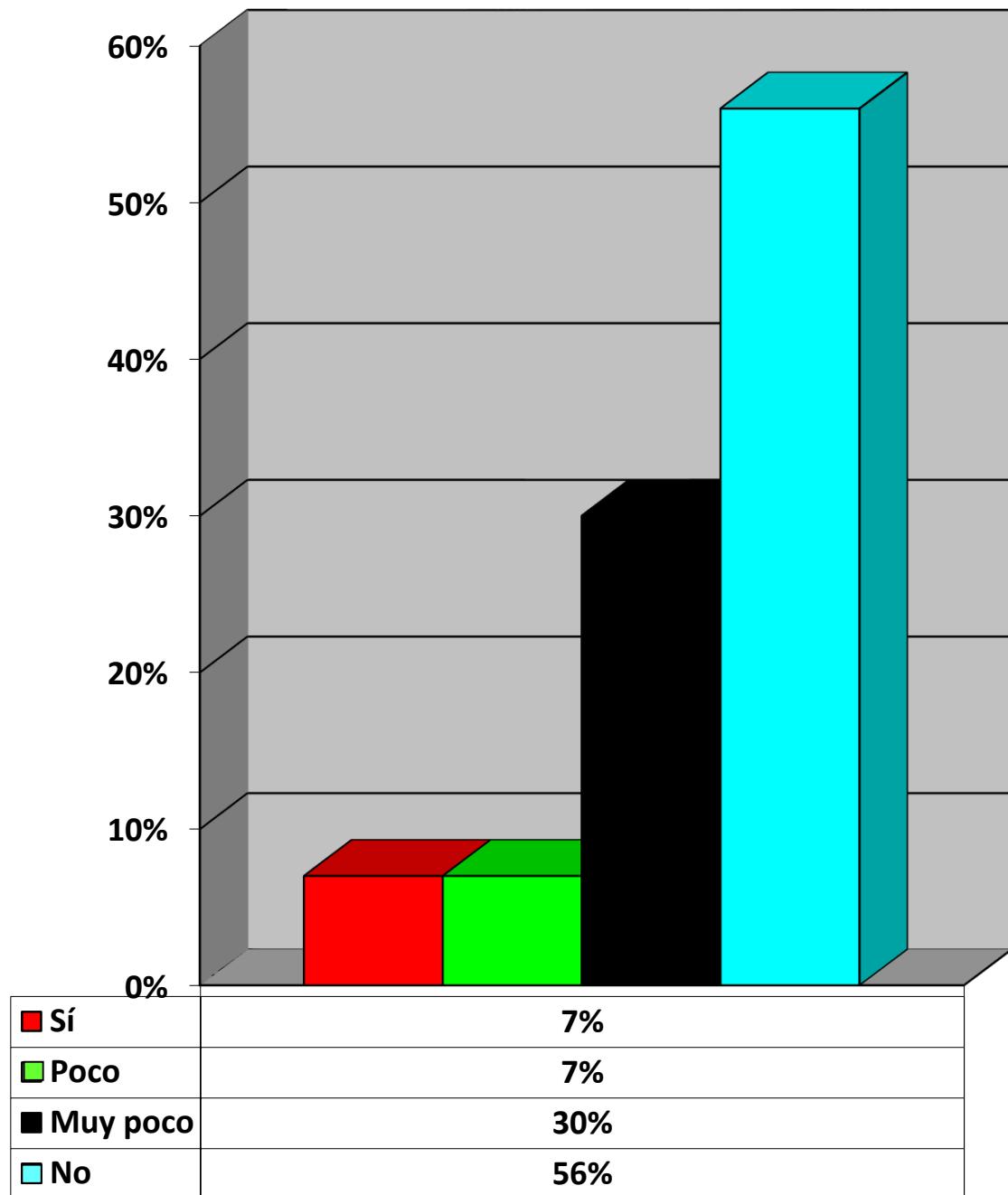
V. DIFUSIÓN DE LA LEY OLIMPIA

Tabla 19. ¿Consideras que la “Ley Olimpia” se ha difundido de manera correcta y suficiente?



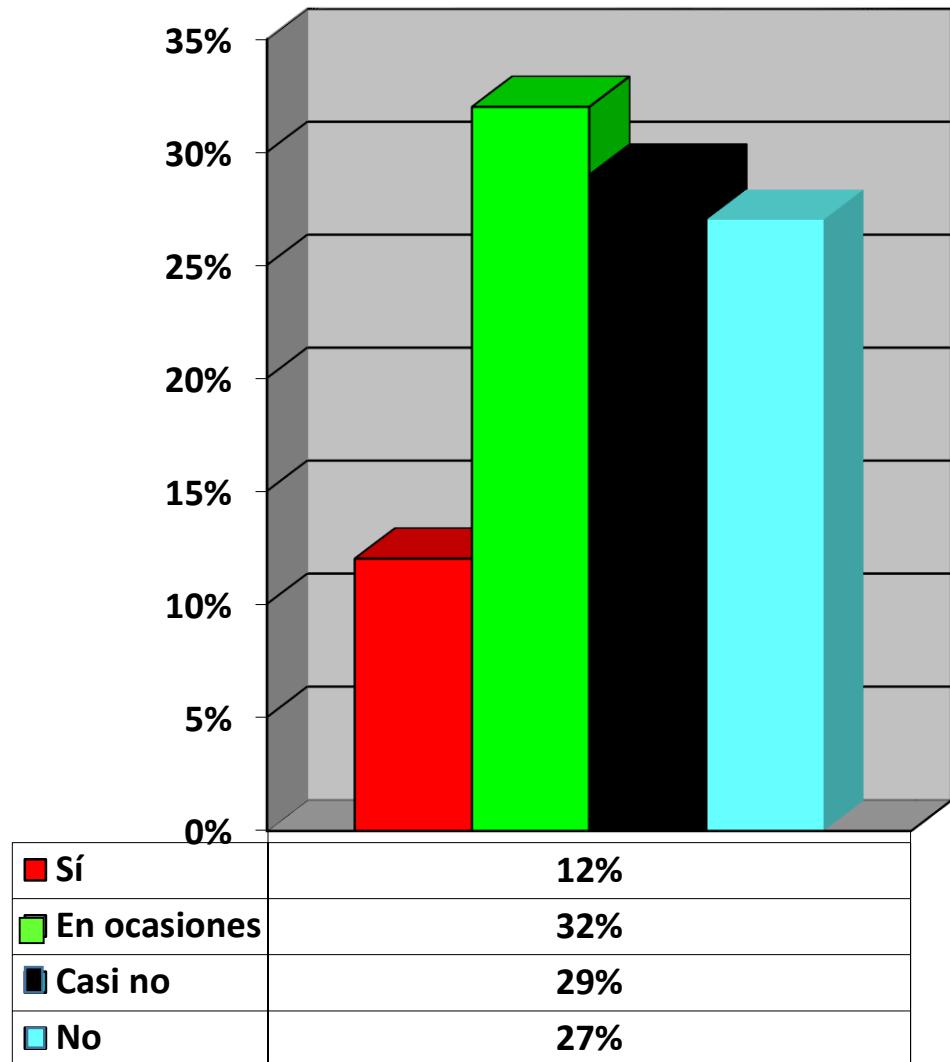
La totalidad de entrevistadas considera que la difusión de la “Ley Olimpia” ha sido incorrecta e insuficiente.

Tabla 20. ¿Consideras que en Zacatecas se ha informado de manera pertinente sobre los beneficios de la “Ley Olimpia”?



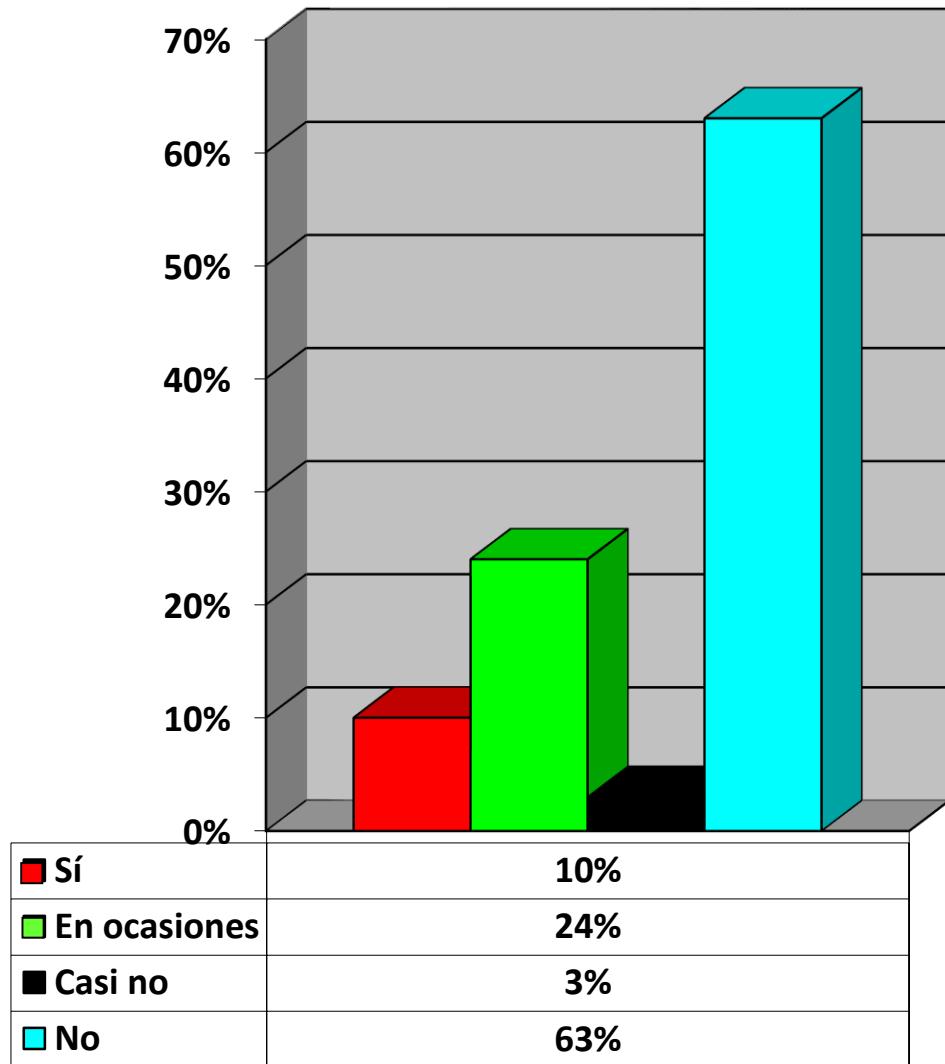
Solamente el 7% considera que se ha informado de manera pertinente en Zacatecas, respecto a la “Ley Olimpia”, contra un 56% que dijo que no, lo que nos da una idea de las tareas pendientes de las instituciones del Estado.

Tabla 21. En tu círculo cercano de compañeras de clase y amigas, ¿se abordan los temas de violencia digital y “Ley Olimpia”?



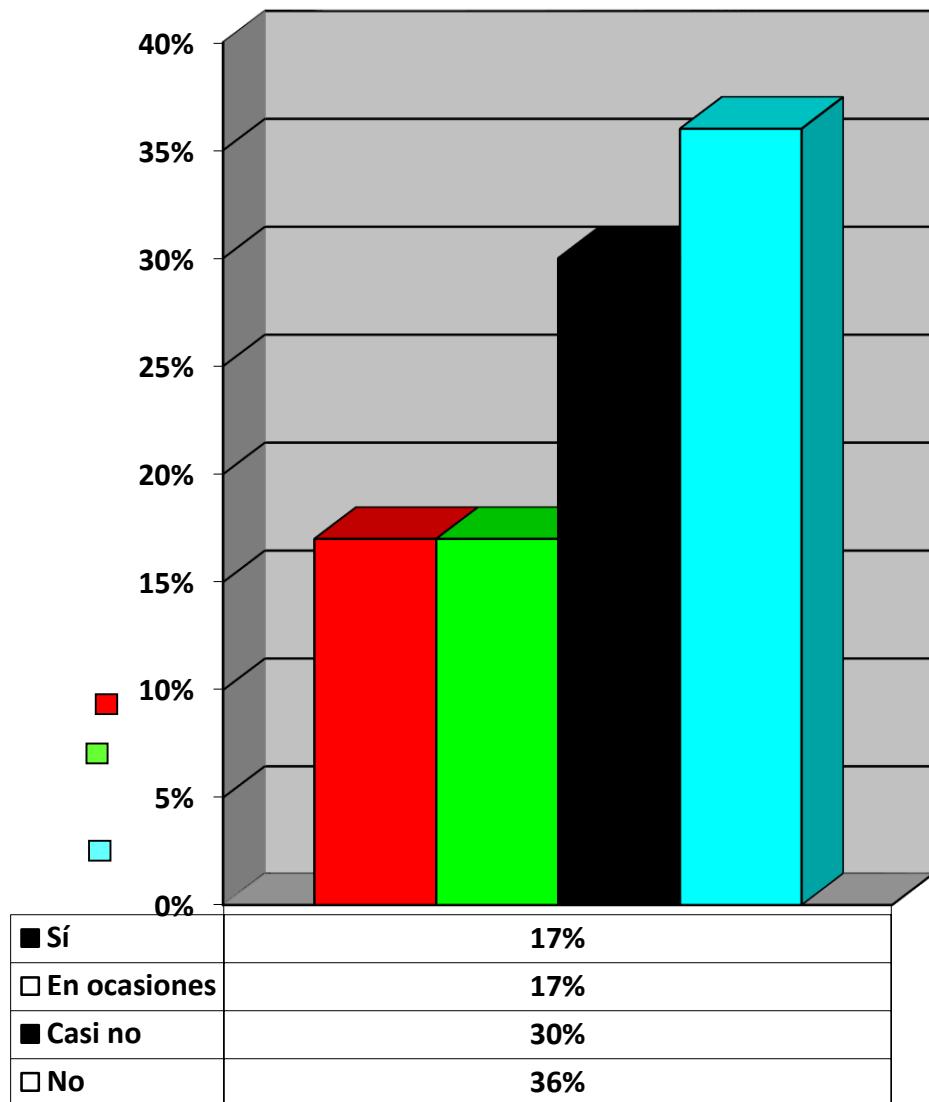
Declaran las alumnas encuestadas que es poco lo que se comenta entre sus grupos de amistades en torno a la “Ley Olimpia”, ya que por falta de conocimiento de dicha ley es casi nulo lo que podrían compartir.

Tabla 22. ¿En tu círculo familiar cercano se habla sobre la prevención de la violencia digital y la importancia de la “Ley Olimpia”?



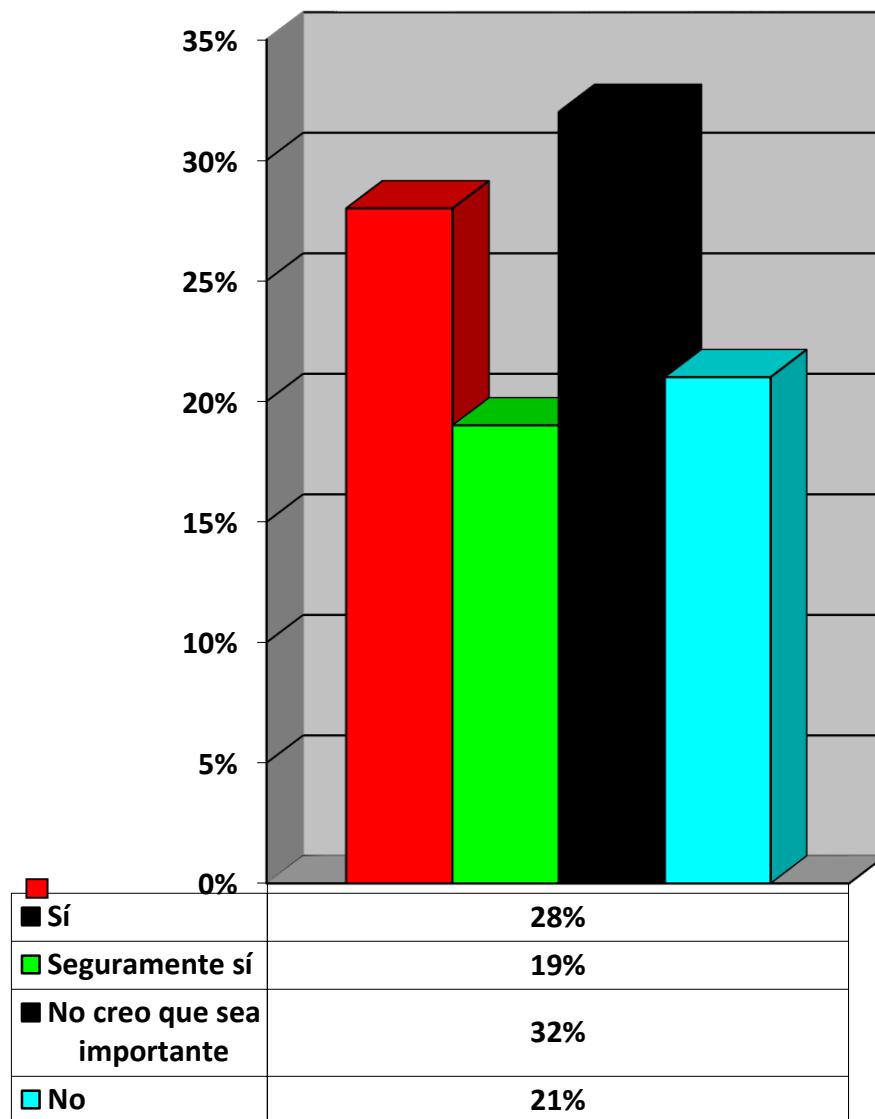
En lo que respecta a la información generada al interior de la familia en torno a la violencia digital y a la “Ley Olimpia”, las alumnas declaran en más de la mitad de los casos no haber escuchado ni comentado nada al respecto, ya que como se ha visto en las gráficas anteriores no se tiene amplio conocimiento al respecto, ni la difusión ha sido la adecuada.

Tabla 23. ¿Has escuchado o leído información sobre la violencia digital o la “Ley Olimpia” en los diferentes medios masivos de comunicación?



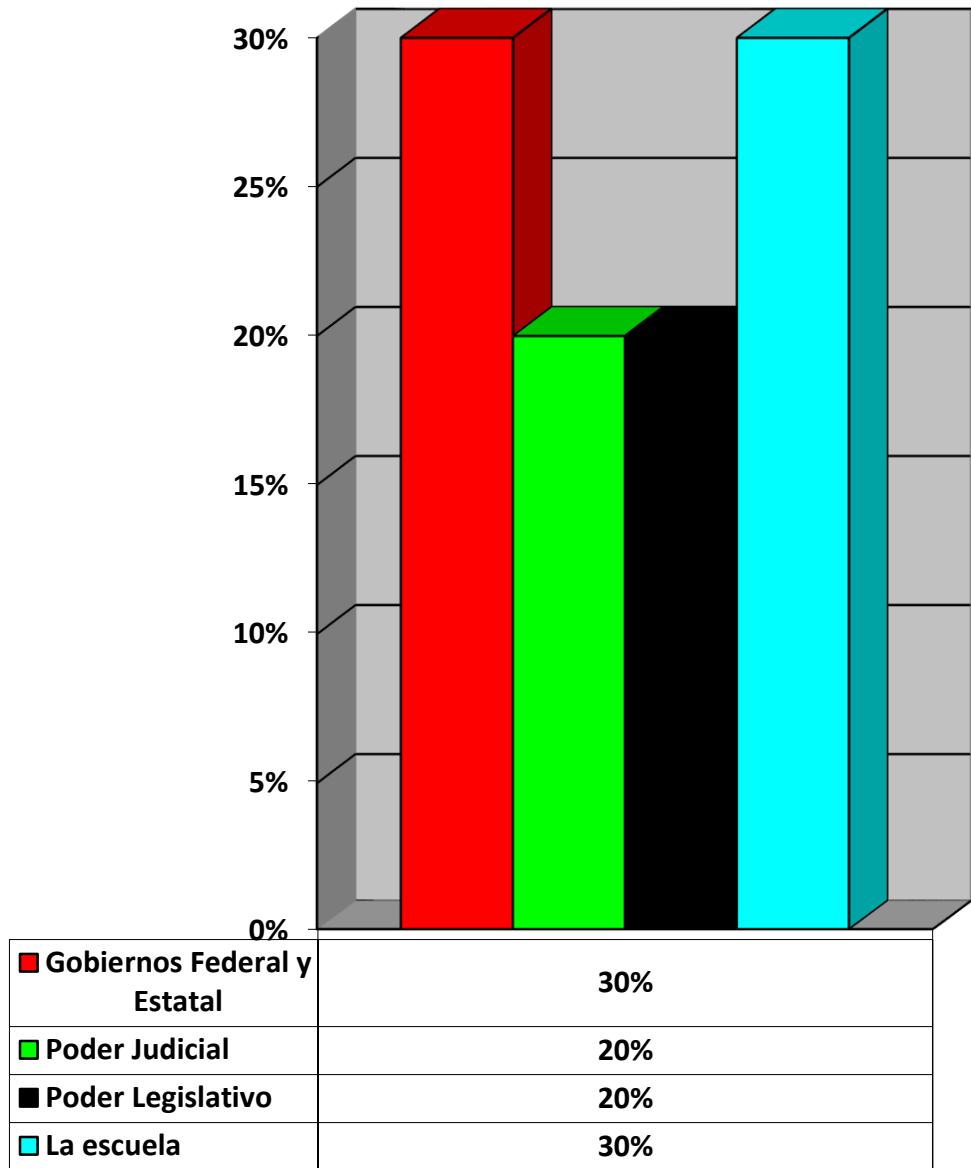
En términos de contacto con la información sobre la violencia digital y la *Ley Olimpia* a través de medios masivos de información como radio, prensa y televisión, apenas el 17% declara afirmativamente, lo que se traduce en una endeble labor social de dichos entes, respecto a la difusión de nuevas leyes que salvaguardan la integridad de las mujeres. ¿A quién le conviene que esta ley no se conozca?

Tabla 24. ¿Has escuchado o leído información sobre la violencia digital y la “Ley Olimpia” en redes sociales?



Apenas un poco más de la cuarta parte de las alumnas declara que a través de las redes sociales que utiliza ha escuchado hablar o leído sobre la violencia digital y *Ley Olimpia*, lo cual debería ser, al contrario, se necesita impregnar las redes sociales de información útil para las mujeres que son víctimas de cualquier tipo de violencia e incluso, para prevenirla. Por lo tanto, se debe llevar al vacío la información basura que hay en redes sociales

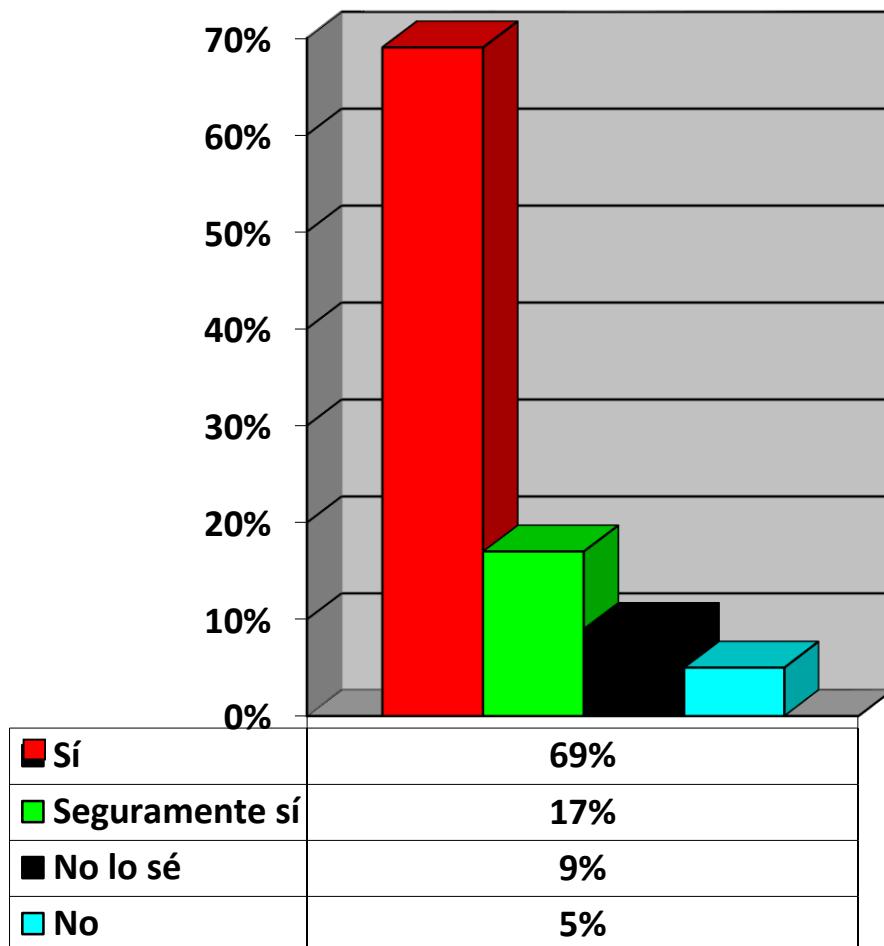
Tabla 25. ¿Cuál institución consideras que debe ser la responsable de difundir información sobre la violencia digital y la “Ley Olimpia”?



En una respuesta dividida, los gobiernos federal y estatal, así como la escuela, se llevan los porcentajes más altos, en un claro empate, seguidos de igual manera por los dos poderes restantes del Estado de Mexicano.

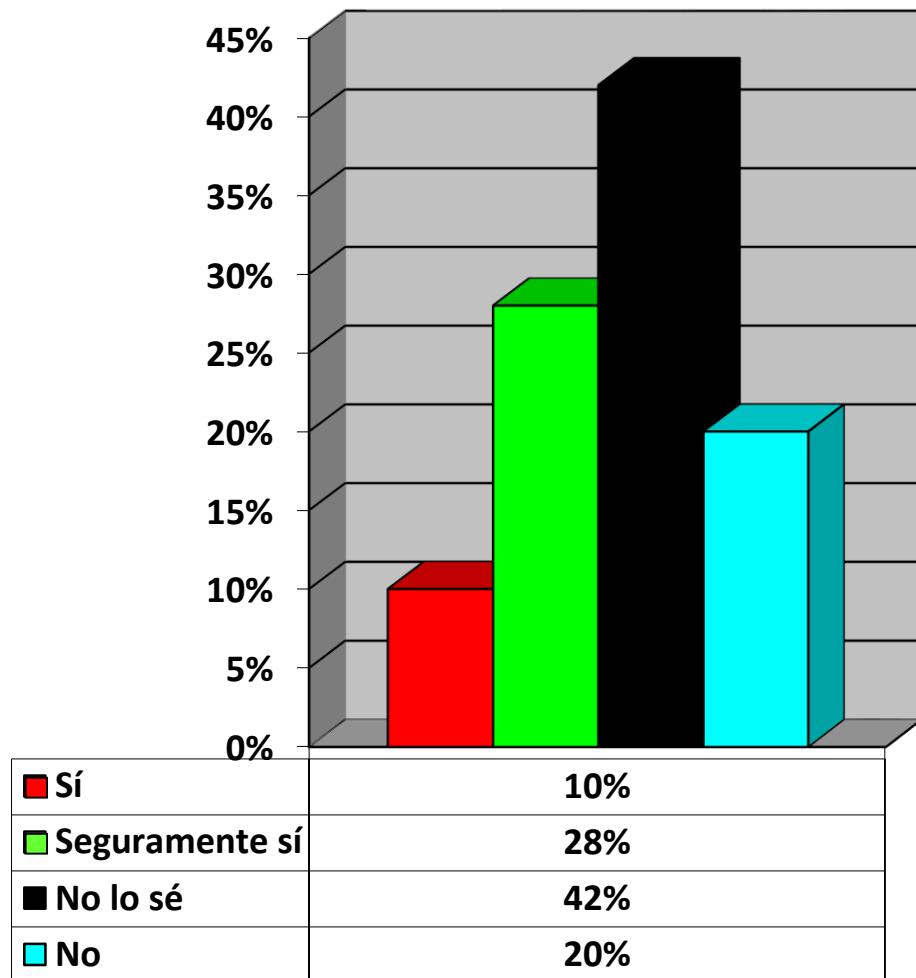
VI. CULTURA DE LA DENUNCIA

Tabla 26. Ahora que conoces los alcances de la violencia digital y de la “Ley Olimpia”, ¿estarías dispuesta de denunciar la violación de tus derechos?



El 86% de las alumnas incorporadas a la muestra examinada declaran estar dispuestas a denunciar judicialmente cualquier tipo de amenaza en tal sentido, lo que nos habla de una buena cultura de la denuncia.

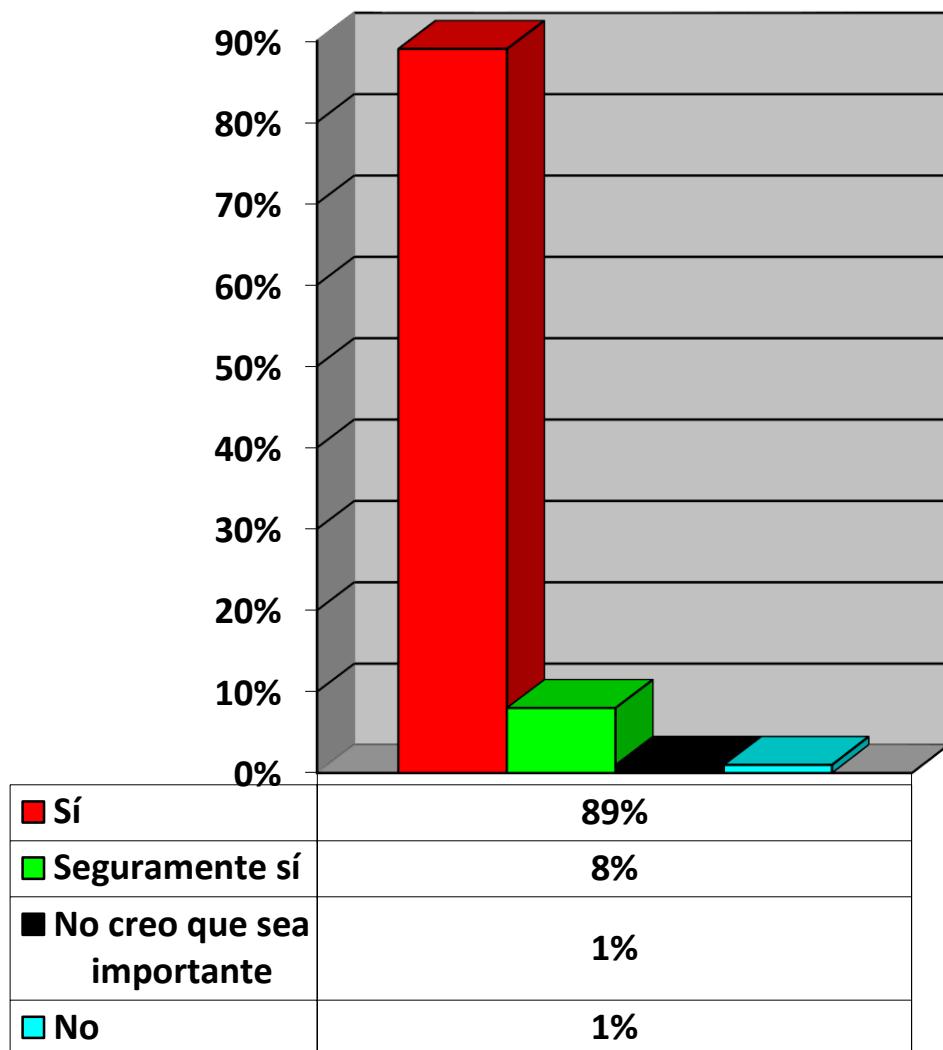
Tabla 27. En relación a la pregunta anterior, ¿sabrías cómo realizar una denuncia por la violación de tus derechos?



Más del 60% de las alumnas encuestadas declaran que no sabrían cómo proceder jurídicamente para defender sus derechos, en caso de enfrentar una situación de violencia digital, lo cual nos lleva a un problema muy grave, ya que al ser estudiadas del derecho deberían ser la portavoz de las mujeres víctimas de la violencia digital a su alrededor. Lo anterior, se concreta en total impunidad para las víctimas.

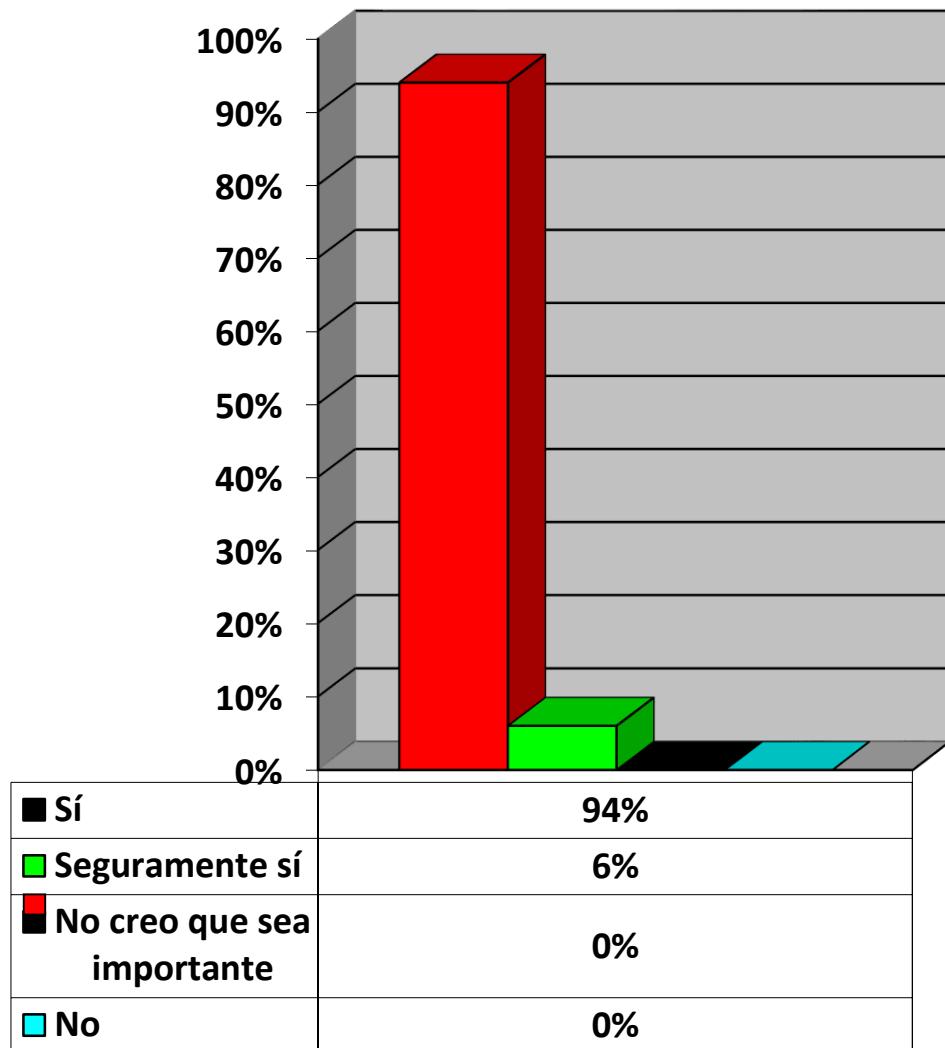
VII. APOYO A LAS VÍCTIMAS

Tabla 28. ¿Consideras que las víctimas de violencia digital deben recibir apoyo psicológico?



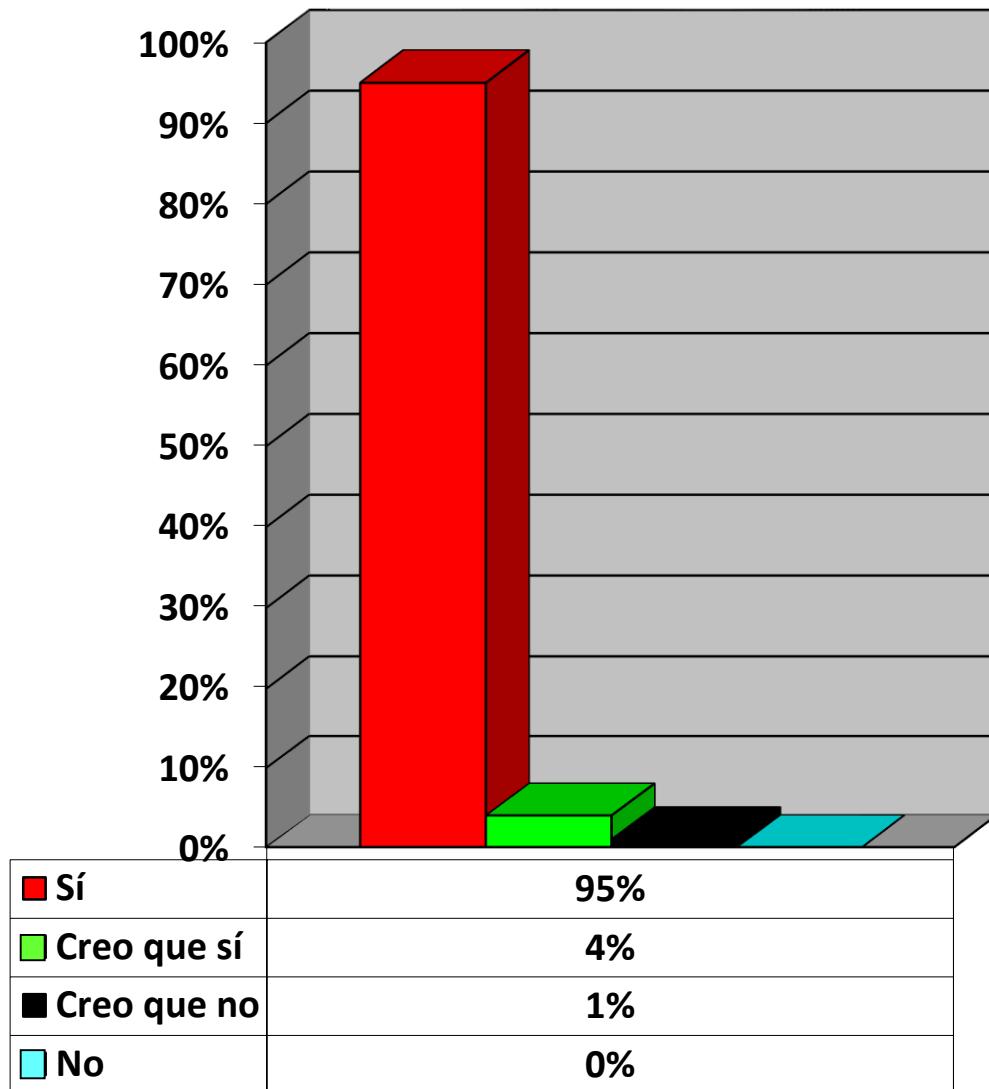
El 98% de las alumnas considera que sería pertinente que quienes enfrentan o han enfrentado este tipo de violencia sean atendidas psicológicamente por el propio Estado, en un esfuerzo por restaurar su salud mental, de manera independiente al proceso jurídico.

Tabla 29. ¿Estarás dispuesta a ayudar y orientar de manera integral a una mujer víctima de violencia digital?



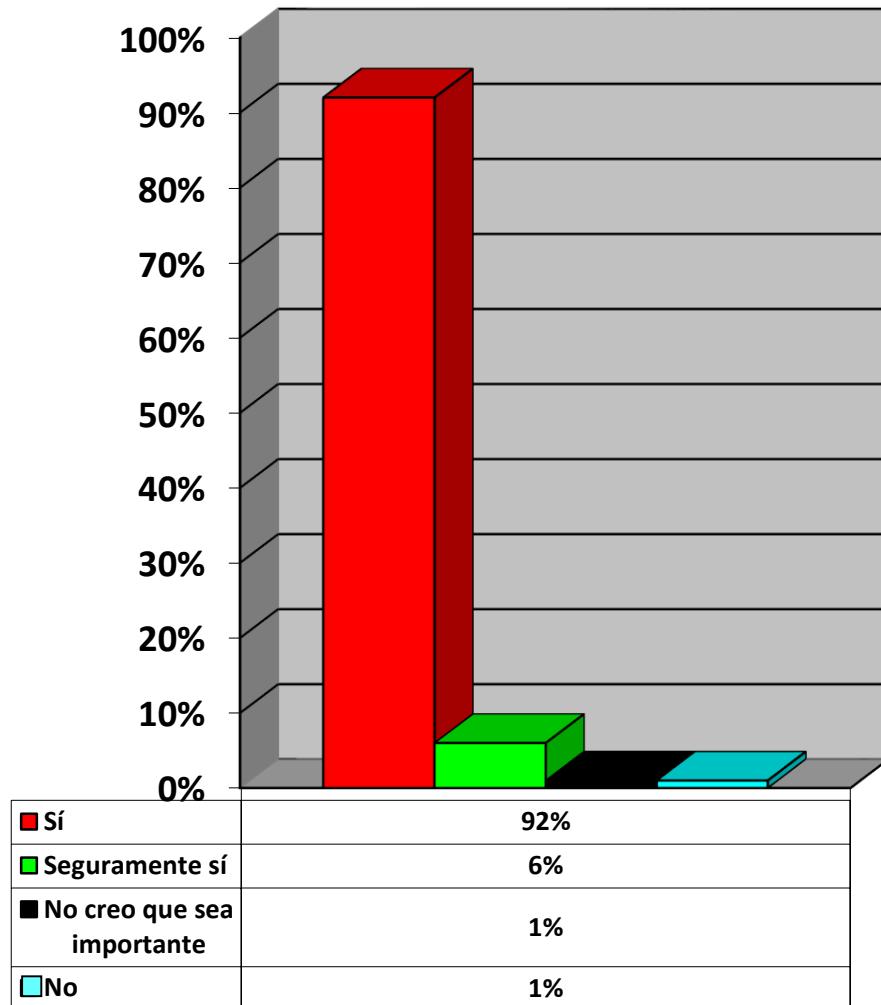
La inmensa mayoría de las alumnas encuestadas declaran estar dispuestas a auxiliar a alguna amiga que enfrentara este tipo de experiencias, todo esto claramente después de tener un vasto conocimiento sobre el contenido de dicha ley, para así poder ayudar adecuadamente a las víctimas de la violencia digital.

Tabla 30. Ahora que te hemos explicado el contenido de la “Ley Olimpia” y sus alcances, ¿te interesa conocerla?



El 95% de las alumnas declaró estar interesada en informarse sobre la *Ley Olimpia*, y esto es sumamente importante, ya que, de manera consciente, se puede llegar a formar una red informativa y de apoyo, para orientar a las víctimas de la violencia digital, incluso para prevenirla y tratar de comenzar a erradicarla.

Tabla 31. Finalmente, consideras que tu *Alma Mater*, la Universidad Autónoma de Zacatecas, ¿debe involucrarse de manera decidida en la prevención, tratamiento y erradicación de la violencia digital y de todas las demás formas de violencia contra la mujer?



El 92% de las alumnas encuestadas declaran que sería pertinente que a través de la propia Universidad se promoviera información al respecto, y no es descabellada la idea, ya que ésta, al ser el centro de conocimientos sobre derecho, debería estar enterada sobre todas las nuevas leyes que son creadas en nuestro estado, y país, y, de manera determinante, debe abanderar la lucha por una vida libre de violencia.

CONCLUSIONES

Este proyecto de investigación tuvo como objetivo determinar el grado de conocimiento que tienen las mujeres jóvenes respecto a la “Ley Olimpia” y a la violencia digital, bajo la hipótesis de que “La violencia digital continúa perpetuándose, porque las mujeres jóvenes no conocen la “Ley Olimpia” y, por lo tanto, los derechos que ésta protege”.

Así, a través de la aplicación de encuestas a un total de 145 alumnas de la Unidad Académica de Derecho, fue posible clarificar cuestiones sobre el conocimiento, difusión y efectividad de la “Ley Olimpia”, lo que aportó importantes y enriquecedores datos cuantitativos que sirvieron para contrastar con el material bibliográfico, demostrando la hipótesis y cumpliendo el objetivo.

En este sentido, se comprobó que la violencia digital contra la mujer continúa perpetuándose por diversos causales que no han sido atendidos por el Estado Mexicano, entre los que destaca la falta de conocimiento que las mujeres jóvenes tienen sobre las nuevas leyes que son aprobadas en nuestro país, incluyendo la “Ley Olimpia”, ya que el 100% de las entrevistadas declaró no conocer su contenido ni alcances, lo cual es muy preocupante, no solo por la falta de conocimiento, sino que al ser mujeres estudiantes de derecho y próximas abogadas encargadas de la defensa de diversas víctimas de los múltiples delitos que existen en nuestro país, no sabrían cómo enfrentar jurídicamente el delito de violencia digital, en particular. El Estado Mexicano continúa fallándole a las mujeres.

Asimismo, destaca también el hecho de que los medios de comunicación no están cumpliendo con su función social de contribuir en la formación de una

ciudadanía bien informada, así como tampoco lo ha hecho la Máxima Casa de Estudios de Zacatecas.

Es importante mencionar que antes del 2021, cuando todavía no se había publicado la ley en comento, el problema era la falta de un marco legal que tipificara como delito la violencia digital, pero ahora, con la existencia de la “Ley Olimpia” pareciera que el problema ya terminó, pero no es así, ya que el Estado, que es el encargado de la protección de los derechos de la mujer y –entre otras cosas- de la difusión de las leyes, no está haciendo su trabajo, porque existe una ausencia casi total de denuncias bajo este delito, ya que las víctimas de la violencia digital no conocen la ley, y, por lo tanto, no saben cómo denunciar.

La “Ley Olimpia”, sin duda, representa un gran avance en la lucha de los derechos de las mujeres, pero lo que es realmente relevante es que las mujeres sean conscientes de que existe esta ley para respaldarlas y que no tengan miedo de buscar que se haga justicia. Una mujer informada es una mujer empoderada.

Finalmente, se invita a las y los lectores, a reflexionar sobre la importancia de conocer el contenido de las diferentes leyes de nuestro país, para, de esa forma, inducir a dicha lectura y contribuir a la erradicación de la impunidad.

REFERENCIAS

- Aggarwal, C. C. (2015). *Data mining: the textbook*. Editorial Springer.
- Barrancos, A. (2020) Historia Mínima de los Feminismos en América Latina. *Historia Mexicana*. 72(4). <https://doi.org/10.24201/hm.v72i4.4274>
- Beiras, A. (2012) *La (de) construcción de subjetividades en un grupo terapéutico para hombres autores de violencia en sus relaciones afectivas* [Tesis de posgrado] Universitat Autònoma de Barcelona.
- Boscán, A. (2010) Gloria Comesáña Santalices: un nuevo rumbo programático para el movimiento feminista, desde una óptica latinoamericana. *Utopía y práxis latinoamericana*. 15(51) pp. 141-150. <https://www.redalyc.org/pdf/279/27916299010.pdf>
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Editorial Anagrama. <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondiu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>
- Brockmeier, J. y Harré, R. (2003) Narrativa: Problemas e promessas de um paradigma alternativo. *Psicologia: Reflexão e crítica, Porto Alegre* 16(3), pp. 525-535.
- Bronfenbrenner, U. (1979) *The ecology of human development: Experiments by nature and design*. Harvard University Press.
- Burr, V. (2003) *Social constructivism*. Routledge.
- Butler, J. (2006) *El género en disputa*. Paidós.
- Cabrera, L. (2000). *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*. Editorial Porrúa.
- Carbuja, T. (2008) ¿Quién teme a la psicología feminista? Reflexiones sobre las construcciones discursivas de profesores, estudiantes y profesionales de psicología para que cuando el género entre en el aula, el feminismo no salga por la ventana. *Pro-Psições*. 19(2), pp. 24-46.
- Carta Magna (Inglaterra, 1215). (22 de octubre de 2022) <https://www.dipublico.org/3652/carta-magna-inglesa-1215/>
- Código Civil Federal (2001). Porrúa.

Código Civil para el Distrito Federal (2021) Porrúa.

Código Penal Federal (2012). *Art. 325. Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante Casos de Violencia contra las Mujeres y Feminicidio.* Anexo del Acuerdo 04/XLVIII/2022

Código Penal Federal [CPF] (2024)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Comesaña, G. (2010) Gloria Comesaña Santalices: un nuevo rumbo programático para el movimiento feminista, desde una óptica latinoamericana. *Utopía y Práxis Latinoamericana.* 15 (51), pp. 141-150.
https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-52162010000400010

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (2023). Impunidad en México. <https://cmdpdh.org/project/no-mas-impunidad/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] (2019) *Aspectos básicos de los derechos humanos.* <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] (2024) *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Mujeres [CONAVIM] (2024) <https://www.gob.mx/conavim>

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (s.f.) https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Federal_de_los_Estados Unidos_Mexicanos_de_1824

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2021). Porrúa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (2021)

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (2013) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (s.f.)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr21.pdf>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. (s.f.)
http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/2%20Convenciones/13.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.)
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Dadvar, M., Jong, F. D., Ordelman, R., y Trieschnigg, D. (Enero de 2012). *Improved cyberbullying detection using gender information*. In Proceedings of the Twelfth Dutch-Belgian Information Retrieval Workshop. University of Ghent. https://www.researchgate.net/publication/230701861_Improved_Cyberbullying_Detection_Using_Gender_Information

Dadvar, M., Trieschnigg, D., Ordelman, R., y De Jong, F. (marzo de 013). *Improving cyberbullying detection with user context*. In Advances in Information Retrieval. Berlin, Heidelberg. https://www.researchgate.net/publication/249012795_Improving_Cyberbullying_Detection_with_User_Context

Departamento de Derecho Internacional (s. f.) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”. [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2003). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Porrúa.

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2010). *Diario Oficial de la Federación*. Porrúa.

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2011). *Diario Oficial de la Federación*. Porrúa.

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2013) *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.pdf

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2014) *Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

https://www.ucol.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_DE_NI_AS_OS_Y_ADOLECENTES.pdf

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2021). *Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

en México: políticas públicas para su disminución. *Intersticios Sociales* (27), pp. 390-407.

Emerson, P. y Frosh, S. (2009) *Critical narrative analysis in psychology. A guide to practice*. Palgrave Macmillan.

Farag, N., El-Seoud, S. A., McKee, G. and Hassan, G. (2019). *Bullying hurts: A survey on non-supervised techniques for cyber-bullying detection*. In Proceedings of the 2019 8th International Conference on Software and Information Engineering. Nueva York, Estados Unidos.

Feldman, R. (2013). *Techniques and applications for sentiment analysis*. Commun. ACM. 56(4), pp. 82-89. <http://dx.doi.org/10.1145/2436256.2436274>

Ferrajoli, L. (2001) *Fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.

Ferrer, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, en Carbonell, Miguel, y Salazar (coords). *La reforma constitucional de derechos humanos*.

Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013) *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Porrúa.

- Fix , H. y Valencia, S. (1999) *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Porrúa.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia, S. (2001). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Porrúa.
- Flores. C. y Salado, A. (2024). El #MeeTooUAZ y la violencia contra la mujer universitaria. En B. H. Guzmán, L. S. Luévano y C. Flores. *Voces universitarias. Propuestas y desafíos de la Universidad Autónoma de Zacatecas*. Astra ediciones.
- Flores. C. y Salado, A. (2022). Activismo feminista, redes sociales y visibilización de la violencia contra la mujer universitaria: El MeeTooUAZ. *Revista Latinoamericana de Ciencias de la Comunicación*, 21(40), 146-156. <https://doi.org/10.55738/alaic.v21i40.856>.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México [GOCDMX] (2022) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6ef1627af497b158af5f8ef86de06069706ca28a.pdf>
- Galindo, I. (1995) *Derecho civil*. Porrúa.
- Gamboa, C. y García, M. (2006) *Derechos de la Mujer. Marco Teórico Conceptual y Estudio de Iniciativas presentadas en esta LIX Legislatura, clasificadas por subtemas y mención de Instrumentos Jurídicos Nacionales e Internacionales*. Centro de Documentación, Información y Análisis. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-05-06.pdf>
- Gámiz, M. (2000). *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, Serie Doctrina Jurídica Núm. 22, pp. 266-267.
- Garda, R. (2009) *Intervención integral con hombres que ejercen violencia contra su pareja. Análisis de modelos y lineamientos de trabajo*. Hombres por la Equidad, A.C. SEDESOL.
- Gergen, K. y Gergen, M. (2009) *Construcionismo social. Um convite ao diálogo*. Instituto Noos.
- Glosario de términos (2024) Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/ouvmujeres/marco-de-referencia/glosario-de-terminos/>

- Gómez F. (9 de diciembre de 2019). *Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX. Revista Nexos.*
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/violencia-sexual-digital-un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/>
- Guba, E. y Lincoln, Y. (2005) Paradigmatic controversies, contradictions and emerging confluences. *The Sage handbook of qualitative research*. Sage, pp. 191-215.
- Hoff, D. L. y Mitchell, S. (2009). Cyberbullying: Causes, effects, and remedies. *Journal of Educational Administration*. 47(5), pp. 652-665.
- <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>
- <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Huang, Q., Singh, V. K. y Atrey, P. K. (2014). *Cyber bullying detection using social and textual analysis*. 3rd International Workshop on Socially-Aware Multimedia. Nueva York, Estados Unidos.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (1991) *Diccionario jurídico mexicano, IIJ, tomo A-CH*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001) Voz derecho a la protección de la salud en *Nuevo diccionario jurídico mexicano* (t. II, pp. 1102-1104). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2003) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, t. I, 17a. ed.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2023). *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer*, pp.17-19
- Instituto Nacional de Mujeres [INMUJERES] (s. f.) *¿Qué hacemos?*
<https://www.gob.mx/inmujeres/que-hacemos>
- Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2022)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2021), Porrúa, México.

López, X. (11 de noviembre de 2024) El feminicidio de Cecilia Monzón que se convirtió en Ley. *RTVE*. <https://www.rtve.es/noticias/20241113/feminicidio-cecilia-monzon-convirtio-ley-mexico/16328429.shtml>

Lozano, A. (1991) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, tomo I. Reimpresión por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Martin, J. (1990) Decostructing organizational taboos: the suppression of gender conflict in organizations. *Organization Science*, 1(4), pp. 339-359.

Martínez, R. (2011) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. 6a. ed. Oxford University Press.

Medina, M.; Hurtado, D.; Muñoz, J.; Ochoa, D. y Izundegui, G. (2023) *Método mixto de investigación: Cuantitativo y cualitativo*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.105>

Mendia, I.; Luxán, M.; Legarreta, M.; Guzmán, G.; Zirion, I. y Azpiazu, J. (2014) *Otras formas de (re) conocer: Reflexiones, herramientas y aplicaciones desde la investigación feminista*.

Mohanty, C. (2003) *Feminism without borders: Decolonizing Theory, practicing solidarity*. Duke University Press.

Narvaz, M. y Keller, S. (2006) Metodologías feministas y estudios de género: articulando pesquisa, clínica y política. *Dossiê – Educação*. 11(3). <https://doi.org/10.1590/S1413-73722006000300021>

Nash, J. (2019) *El feminismo negro reimaginado: después de la interseccionalidad*. Universidad de Madrid.

Norberto, N. (2023) *Replicar la Ley Monzón.*

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1393d254b0b1d9ec1d21f6bb947d7923d4a95ad2.pdf>

ONU Mujeres (2023) *Tipos de violencia contra las mujeres y niñas.*

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1981) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (s.f.) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (s.f.) *Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU.*
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (s.f.) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General Permanente.*
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Organización social de los habitantes de Egipto. (4 de agosto de 2013)
<https://es.slideshare.net/slideshow/organizacin-social-de-los-habitantes-de-egipto/24924123>

Pawar, R. y Raje, R. (Mayo de 2019). *Multilingual cyberbullying detection system.* 2019 IEEE International Conference on Electro Information Technology. Indianapolis, Estados Unidos. <http://dx.doi.org/10.1109/EIT.2019.8833846>

Pérez, M. (25 de noviembre de 2021) El machismo asesina cada 2 horas a una mujer en México: Olimpia Coral ante Diputados. *El Economista.*
<https://www.eleconomista.com.mx/amp/politica/El-machismo-asesina-cada-2-horas-a-una-mujer-en-Mexico-Olimpia-Coral-ante-Diputados-20211125-0063.html>

- Pinuaga de Madariaga, J. (s.f.) *Ley de las Doce Tablas*. Apuntes de Historia.
<https://www.apunteshistoria.com/historico/ley-de-las-doce-tablas/>
- Procuraduría Federal del Consumidor [PROFECO] (2021). *La Ley Olimpia y el combate a la violencia digital*.
- Real Academia Española [RAE] (2021) *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/>
- Reparto en la Nueva España (26 de septiembre de 2012).
https://www.flickr.com/photos/los_franciscanos_mitzi_montiel/8028120425
- Reynolds, K., Kontostathis, A., y Edwards, L. (Diciembre de 2011). *Using machine learning to detect cyberbullying*. 2011 10th International Conference on Machine Learning and Applications and Workshops.
<http://dx.doi.org/10.1109/ICMLA.2011.152>
- Richardson-Self, L. (2018). Woman-hating: On misogyny, sexism, and hate speech. *Hypatia*. 33(2) pp. 256-277. <https://www.jstor.org/stable/45153688>
- Riverio Evia, J. (2023) ¿A trabajo igual, salario igual? La brecha salarial de género de género en México: políticas públicas para su disminución. *Intersticios Sociales*. Núm. 27, pp. 390-408. <https://doi.org/10.55555/IS.27.563>
- Rodríguez, M. (1999) Metodologías feministas en la investigación. *La Ventana*, 10, pp. 270-272.
- Rojas, R. (2006). *Guía para la elaboración de investigaciones sociales*. Plaza y Valdés Editores. <https://raulrojassoriano.com/cuallitlanezi/wp-content/themes/raulrojassoriano/assets/libros/guia-realizar-investigaciones-sociales-rojas-soriano.pdf>
- Ruiz Munilla, J. (s.f.) *Consideraciones acerca de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Sistema Centralista de Gobierno en México*.
<https://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-consideracionesacercalesleyesconstitucionales-4-2018.pdf>
- Salazar, P. (2014) *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

- Sánchez, O. (2000) *El derecho constitucional a la protección de la salud*, Colección *Discursos* Núm. 6, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Schmill, U. (2013). El interés legítimo como elemento de la acción de amparo. *Revista Isonomía*. Núm. 38, pp. 247-268.
- Secretaría de Gobernación (26 de julio de 2016) *Belem Do Pará: #DiálogoPorLasMujeres*. <https://www.gob.mx/segob/articulos/segundo-aniversario-de-la-adopcion-de-belem-do-para#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20Bel%C3%A9m%20do%20Par%C3%A1,violaci%C3%B3n%20de%20sus%20derechos%20humanos>.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*, 1era ed. Traficantes de Sueños.
- Serrano, S. & Vázquez, L. D. (2011) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>
- Siete Leyes* (s.f.) https://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Leyes
- Sistema Nacional de Seguridad Pública, S. E. (2020). *Incidencia delictiva*. <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1999). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., página 5, Tesis: P./J. 73/99, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Constitucional, registro: 193558.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1999a). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., página: 5, Tesis: P./J. 74/99, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Constitucional, registro: 193435.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1999b). *Interés legítimo e interés jurídico, ambos términos tienen en el derecho la misma connotación*. Tesis aislada 140. A299 A, publicada en el SJF y su Gaceta, novena época, tomo IX.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2002) *Interés legítimo, concepto de, en términos del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo del Distrito Federal. Tesis aislada I.130.A.43 A, publicada en el SJF y su Gaceta, novena época, tomo XV, p. 1367.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2002a). *Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo.* Tesis 2a./J141/2002, publicada en el SJF y su Gaceta, novena época, tomo XVI, p. 242.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2002b). *Interés legítimo, noción de, para la procedencia del juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.* Tesis 2a./J 142/2002, publicada en el SJF y su Gaceta, novena época, tomo XVI, p. 241.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2023) *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal.* Pablo Rovatti (coord.)
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20sobre%20derechos%20humanos%20y%20prueba%20en%20el%20proceso%20penal.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2003) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época, t. XVII.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2010). Tribunal Pleno de la Suprema Corte, expediente “Varios” 912. 7 de septiembre.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (s.f.) *Protocolos de actuación.*
Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2022)

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2022) *Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (s. f.) *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.*
<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de,todas%20las%20formas%20de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer>

Treacy, G. (2012) *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad.* Porrúa.
Zavala, S. (2024) Derechos Humanos, Responsabilidad Social y Cultura de Paz.

DerHechos. Núm. 4, pp. 28-39.

https://cedhmichoacan.org/images/PDF/Revistas/Revista_Derechos_Vol2.pdf

Zhao, R., Zhou, A. y Mao, K. (2016). *Automatic detection of cyberbullying on social networks based on bullying features*. Proceedings of the 17th International Conference on Distributed Computing and Networking. Nueva York, Estados Unidos. <http://dx.doi.org/10.1145/2833312.2849567>